

Señores

A-QUO DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

Calle 28 N° 13A-15 Piso 17 – Santafé de Bogotá D.C.

info@derechodeautor.gov.co

Señores

AD-QUEM TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL

M.P. JULIAN SOSA ROMERO

Avenida la esperanza 53-28 – Santafé de Bogotá D.C.

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE 18-06-2021**
DEMANDANTE: **YONNY RIVERA ORTEGA**
DEMANDADO: **EL PAÍS S.A.**
RADICACIÓN: **11001319900520198558901**

MIGUEL NICOLÁS FEDERICO REALPE VILLOTA, apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso y el artículo 14 decreto 806 de 2020, me permito sustentar el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de 18 de junio de 2021 realizando la ampliación de los reparos concretos presentados oportunamente, en los siguientes términos:

1. El artículo 8 de la Decisión Andina 351 indica que *“debe presumirse autor, a la persona cuyo nombre, seudónimo y otro signo que la identifique, aparezca indicado en la obra, lo anterior salvo prueba en contrario.”* Aun cuando fueron aportadas las pruebas suficientes para probar la autoría sobre la obra RONALD-3 en cabeza del demandante, la sentencia apelada, sin contar con alguna prueba en contrario, niega la calidad de autor de dicha obra en cabeza de YONNY RIVERA ORTEGA.

Se ha explicado desde la presentación de la demanda que la obra RONALD-3 es una pieza fotográfica realizada utilizando la cámara CANON REBEL T3 de propiedad del señor YONNY RIVERA ORTEGA. Para demostrarlo, se aportó el archivo JPEG en disco compacto CD con la presentación de la demanda, de donde se pueden de forma transparente extraer los datos de autoría y características del archivo correspondientes al demandante.

Al respecto, y con el ánimo de hacer claridad al señor juez sobre ciertos aspectos técnicos básicos en fotografía digital, es preciso mencionar que las cámaras como la CANON REBEL T3 pueden generar archivos de dos (2) formas: JPEG y RAW. El fotógrafo es libre de configurar qué tipo de archivo quiere generar en cada fotografía de acuerdo a su necesidad. En el caso del señor YONNY RIVERA ORTEGA, suele utilizar el formato JPEG porque su tamaño en Pixeles y Kilobytes es menor que el de los archivos RAW. Además, por cuanto las páginas WEB no soportan los archivos RAW y solo permiten el manejo de formatos como el JPEG, PNG, TIF y demás. Con todo y en lo que respecta al caso, de una fotografía JPEG como es la RONALD-3 se puede obtener la información de la fotografía.

El demandante, junto con el señor CAMILO ANDRÉS MEJÍA CASTILLO, conformaron desde el año 2014 el colectivo LENTE CULINARIO – Fotografía Gastronómica dentro del cual, el señor YONNY RIVERA ORTEGA se encargaba de realizar personalmente los distintos estudios fotográficos.

La serie fotográfica de la que hace parte la obra RONALD-3 fue publicada el 17 de marzo de 2015 y había sido realizada para el señor RONALD ORDÓÑEZ quien es el propietario del blog: <http://lacatadeaguardientemasgrandedelmundo.blogspot.com/2015/03/asi-tomamos-el-aguardiente-en-el-valle.html>

Al momento de ser publicada en el blog de propiedad del señor ORDÓÑEZ, le fue incluida a la obra RONALD-3 la firma o marca “LENTE CULINARIO” que corresponde al colectivo de autoría del señor YONNY RIVERA ORTEGA y CAMILO ANDRÉS MEJÍA CASTILLO llamado <https://lenteculinario.wordpress.com> y https://www.facebook.com/ellenteculinario/reviews/?ref=page_internal que está dedicado a temas culinarios, gastronomía, café y licores.

Tratándose el señor CAMILO ANDRÉS MEJÍA CASTILLO quien administra lo relativo a redes sociales y de comunicación del colectivo LENTE CULINARIO, eran sus datos de contacto, entre ellos el correo cmejia106@gmail.com el utilizado para dichos temas, como ocurrió con la reclamación inicial enviada al país que tuvo origen en dicho correo electrónico.

Dicho sea de paso en este punto, la sentencia apelada confunde todos estos hechos, los cuales de forma transparente explican que la obra denominada RONALD-3 fue realizada y luego divulgada por su propio autor el señor YONNY RIVERA ORTEGA, y en cambio, se apresura a determinar que existen otros posibles autores o titulares derivados de la fotografía referida, sin tener claridad sobre los hechos de la demanda, los cuales de haberle generado duda, podía fácilmente aclarar mediante prueba testimonial.

Enseguida, es claro lo ocurrido en cuanto a que EL PAÍS S.A. extrajo del blog <http://lacatadeaguardientemasgrandedelmundo.blogspot.com/2015/03/asi-tomamos-el-aguardiente-en-el-valle.html> la fotografía denominada RONALD-3, sin consentimiento de su propietario YONNY RIVERA ORTEGA, la cual modificó realizando una burda edición de la misma y borrándole la firma “LENTE CULINARIO”; luego, la publicó en el DIARIO EL PAÍS en la sección que nombró “QUÉ PAÍS”, edición impresa número 24.372, año 68, de 28 de diciembre de 2017, así como a través de su plataforma WEB <https://www.elpais.com.co/> y su aplicativo móvil.

En conclusión, es claro que el conflicto a resolver en el presente proceso se enmarca en la descrita infracción por parte de la sociedad EL PAÍS S.A. a los derechos patrimoniales de reproducción, comunicación pública, distribución, transformación y los derechos morales de paternidad e integridad al señor YONNY RIVERA ORTEGA sobre la obra RONALD-3.

2. Aun cuando indica la sentencia apelada que “desde el momento de la creación, el autor se convierte en el titular de dos clases de derechos denominados morales y patrimoniales”, sin existir prueba en contrario y sin estar demostrado, desliga la calidad de ambos derechos morales y patrimoniales de su autor, pasando por alto que la divulgación de la obra RONALD-3 no fue realizada por persona distinta a su autor mismo, esto es YONNY RIVERA ORTEGA, conservando así el demandante la integridad de los derechos que reclama.

Ninguna prueba existe a lo largo del presente proceso, que desvirtúe la presunción de autoría que sobre la obra denominada RONALD-3 ostenta el señor YONNY RIVERA ORTEGA.

Al respecto la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena establece que el derecho de autor otorga al titular de una obra fotográfica la protección de su creación en el ámbito del derecho de autor.

Adicionalmente a las características que se explicaron en el primer punto, en el caso de la fotografía RONALD-3, objeto de análisis en nuestro asunto, es innegable que esta reviste además elementos demostrativos de una diferencia sensible que individualizan la subjetividad del autor, conteniendo así, aspectos técnicos atinentes al oficio del fotógrafo, como el manejo de la luz, los tonos y los efectos, además de una composición determinada de los elementos en ella contenidos, que le otorgan cierta singularidad o particularidades del autor en su propuesta artística, reafirmando con todo lo anterior que ostenta la característica de originalidad, necesaria para ser considerada una pieza única y diferente a cualquier otra, estando así indefectiblemente cobijada por el derecho de autor.

Se itera que ninguna prueba aportada u obtenida en el proceso ha desvirtuado esas singularidades de la pieza RONALD-3 que la vinculan intrínsecamente a su autor YONNY RIVERA ORTEGA.

3. La sentencia determina de una parte que el señor CAMILO MEJÍA puede ser un titular derivado de la obra RONALD-3, sin embargo, al final de la misma le atribuye además, la presunción de autoría sobre la misma, contradiciendo su propio argumento, y sobre todo, sin que se hubiera desvirtuado la presunción de autoría sobre la referida obra en cabeza de YONNY RIVERA ORTEGA.

La Ley 23 de 1982 establece que establece que la titularidad originaria de los derechos morales y patrimoniales corresponde al autor de la obra, estos últimos pueden transmitirse a un tercero, evento en el cual se constituye en titular derivado de los derechos. En el presente caso, ninguna prueba existe sobre la transmisión de los derechos patrimoniales en cabeza del demandante a un tercero, como tampoco ha sido derivada la titularidad sobre los mismo por acto entre vivos o en los casos que lo determina la ley:

a. Las personas jurídicas cuando se hacen titulares de los derechos patrimoniales de autor mediante transferencia por causa establecida en la ley, o por razón de un contrato.

b. Los cesionarios que adquieren siempre la titularidad en virtud de un acto jurídico por el cual el autor o el titular les cede los derechos patrimoniales sobre la obra en ejercicio de la facultad legal de hacerlo y de la transferibilidad de los derechos patrimoniales.

c. Cuando se trata de autoría de obras creadas bajo relación laboral en la que el autor recibe un salario a cambio de las funciones y actividades del empleo, entre las cuales (o la única) está la creación de obras del ingenio.

d. Tampoco ha existido titularidad derivada o secundaria que puede presentarse por causa de muerte, en el caso del cónyuge y herederos consanguíneos, a quienes corresponde el ejercicio del derecho de reivindicar la paternidad de la obra, y el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación y otra modificación de la obra cuando tales actos puedan causar o causen perjuicio al honor o reputación del autor, o la obra se demerite. Tampoco se trató de una obra póstuma.

El nombre del señor CAMILO ANDRÉS MEJÍA CASTILLO nunca ha sido desconocido por el demandante y siempre se ha mencionado que juntos conforman el colectivo LENTE CULINARIO; sin embargo es claro para el señor MEJÍA que el autor y titular de los derechos patrimoniales sobre la obra RONALD-3 es el señor YONNY RIVERA ORTEGA. En ese sentido fue realizada declaración ante notario por el señor CAMILO MEJÍA <https://notariaenlinea.com/qr.php?c=8dsp1&i=1144069315>

CAMILO ANDRES MEJÍA CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.069.315 de CALI, por el presente medio, con destino a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, entidad ante la cual se tramita el proceso verbal con radicación 1-2019-85589 adelantado por el señor YONNY RIVERA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía número 14.639.595 contra EL PAÍS S.A. sociedad identificada con NIT. 890.301.752-1, me permito declarar que:

1) Desde el año 2014 creamos en conjunto con el señor YONNY RIVERA ORTEGA el colectivo LENTE CULINARIO – Fotografía Gastronómica, como un espacio para explotar económicamente el oficio de la actividad fotográfica orientándola al sector gastronómico y barístico.

2) En desarrollo de dicha alianza, el señor YONNY RIVERA ORTEGA, utilizando la cámara marca CANON REBEL T3 de su propiedad, se encargaba de realizar personalmente los distintos estudios fotográficos que fueron desarrollados por LENTE CULINARIO, entre ellos, el realizado para el blog de propiedad del Señor RONALD ORDÓÑEZ denominado La Cata de Aguardiente Más Grande del Mundo <http://lacatadeaguardientemasgrandedelmundo.blogspot.com/2015/03/asitomamos-el-aguardiente-en-el-valle.html>

3) El señor YONNY RIVERA ORTEGA realizó la obra fotográfica denominada RONALD-3, que además de ser de su exclusiva autoría y propiedad, adquiere su nombre en serie numerada, al serle aplicado el nombre del cliente para quien fue desarrollada, esto es RONALD ORDÓÑEZ siendo incluida y publicada en su Blog el día 17 de marzo de 2015.

4) A cada una de dichas piezas fotográficas se le incluía la marca de agua con el nombre LENTE CULINARIO que identificaba la alianza entre el señor RIVERA ORTEGA y el suscrito, sin embargo es claro que las fotografías obtenidas en cada estudio pertenecen para todos los efectos de autoría y patrimoniales al señor RIVERA ORTEGA.

5) El correo cmejia106@gmail.com corresponde al medio utilizado por la firma LENTE CULINARIO para su comunicación con clientes y proveedores, y por ende, fue desde donde se envió el correo de reclamación inicial realizada al diario EL PAÍS S.A. a través de la señora CAROLINA ESCRUCERÍA.

Camilo A. Mejía
Camilo Andres Mejia
1144069315

REPUBLICA DE COLOMBIA
notaria 5 de Cali
GLORIA MARÍA RESTREPO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Cali, 2021-06-23 08:21:01
Ante XIMENA MORALES RESTREPO NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció
MEJIA CASTILLO CAMILO ANDRES
Identificado con C.C. 1144069315
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código Bcsp1

x Camilo A. Mejía
Firma compareciente

notaria 5
4467-c66d1335



Ximena Morales Restrepo
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

4. La titularidad sobre la pieza fotográfica nunca dejó de estar en cabeza del demandante YONNY RIVERA ORTEGA. No existe tampoco prueba de que el autor hubiera cedido la misma. No obstante lo anterior, sin un análisis probatorio profundo sobre el asunto, la sentencia atacada da por sentado que CAMILO MEJÍA es la persona a quien se le transfirieron los derechos patrimoniales sobre la obra protegida, sin que existiera prueba de ello que así lo probara.

Se itera en este punto, como se explicó en el anterior, que la sentencia atacada, sin tener en cuenta los argumentos relativos a la originalidad de la obra, los aspectos técnicos y de la creación que se derivan de la obra objeto del presente proceso y sin considerar la presunción de autoría, así como la no existencia de ninguna prueba que permita determinar que CAMILO MEJÍA es titular derivado de la obra RONALD-3, le atribuye a este último una presunción de autoría que no lo cobija.

5. Si el juzgador tenía plenamente identificada a la persona respecto de la cual podía presumir o representaba duda frente a la autoría sobre la obra RONALD-3, en uso de sus facultades probatorias, artículo 167 inciso segundo del Código General del Proceso, le estaba dado llamar o solicitar ser llamados a rendir testimonio a los señores CAMILO MEJÍA y RONALD ORDÓÑEZ que menciona en la sentencia apelada. La sentencia anticipada se produce de forma intempestiva y apresurada por el juez, aun cuando le estaba dado abrir al periodo probatorio en aras de resolver de fondo el asunto y aclarar los hechos susceptibles de duda.

Al revisar la exequibilidad de la norma “podrá” del artículo 167 del Código General del Proceso, determinó la Corte Constitucional en Sentencia C-086-16 de 24 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, que:

“Con todo, en este punto es necesario aclarar que la norma acusada no puede ser interpretada al margen de los fines y principios que orientan el Código General del Proceso y que por lo mismo tienen fuerza vinculante. Ello significa que el juez, como director del proceso, ha de estar vigilante para dar cumplimiento a su misión en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, ya sea al acudir a sus atribuciones oficiosas en el decreto y práctica de pruebas, o bien para hacer una distribución razonable de la carga probatoria según la posición en la que se encuentren las partes en cada caso.

En este sentido, el artículo 2º del código reconoce el derecho que toda persona tiene “a la tutela judicial efectiva” para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, “con sujeción a un debido proceso de duración razonable”, lo que reafirma la competencia del juez para asumir un rol activo en el proceso y lograr la búsqueda de la justicia material. El artículo 4º consagra el principio de igualdad, según el cual “el juez deber hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”; ello supone abandonar una visión estrictamente formalista de la posición de las partes en el proceso para hacer uso de las facultades oficiosas y restablecer el equilibrio o distribuir las cargas probatorias cuando las circunstancias así lo demanden. El artículo 7º reitera la sujeción de los jueces al imperio del Derecho, lo que incluye la obligación de tener en cuenta la jurisprudencia y la doctrina probable incluso en lo relativo a la carga dinámica de la prueba; así como la obligación de “exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos” en caso de apartarse de la doctrina probable en la materia o de cambio de criterio en casos análogos. El artículo 11º exige al juez interpretar las normas procesales teniendo en cuenta “que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”. Por último, el artículo 12º señala que los actos procesales se realizarán “con observancia de los principios

constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

De esta manera, para la Corte es claro que en algunos casos el decreto oficioso de pruebas o la distribución de su carga probatoria dejan de ser una potestad del juez y se erige en un verdadero deber funcional. No obstante, ello debe ser examinado de acuerdo con las particularidades de cada caso, sin invertir la lógica probatoria prevista por el Legislador ni alterar las reglas generales en lo concerniente a la distribución de la carga de la prueba. De hecho, para tal fin también se han diseñado diversos recursos y mecanismos de control al interior de cada proceso, e incluso excepcionalmente podrá hacerse uso de mecanismos extraordinarios como la acción de tutela, lo cual ha sido avalado en numerosas ocasiones por la jurisprudencia constitucional”.

6. Contando con esta libertad probatoria y entendiendo que consideraba el juzgador que había hechos que no eran claros, es contradictorio que el mismo fallo anticipado encuentre su fundamento no en la falta de pruebas por practicar, sino en la falta de voluntad del juzgador en no procurar los medios probatorios que considerara necesarios para aclarar sus dudas.

La sentencia anticipada debe proferirse en caso de que se cumplan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, sin embargo los mismos no se configuraron en el presente caso, puesto que de una parte, el juez, basándose simplemente en una presunción de autoría y en una titularidad derivada que consideraba podía estar en cabeza del señor CAMILO MEJÍA, le resta todo valor probatorio a los elementos que vinculan a YONNY RIVERA ORTEGA con la obra RONALD-3 de su autoría.

Declarar en ese orden, que aun existiendo una presunción en cabeza de una persona a quien decide no llamar a declarar, y además, teniendo confusión respecto de los hechos de la demanda, era un deber no dictar una sentencia a todas luces apresurada, sino en uso de sus facultades oficiosas, decretar los testimonios que le permitieran determinar si la declaratoria de sentencia anticipada tenía el suficiente sustento en el presente caso.

Es entonces claro que obedeció a una decisión falta de sustento, la de proferir sentencia anticipada en el presente asunto pues le estaba dado al juez hacer uso de sus facultades oficiosas para lograr encontrar la verdad material del caso presente.

7. No tiene en consideración la sentencia apelada, sendas directrices y conceptos sobre autoría y derechos derivados de la titularidad sobre una obra, que se expusieron en la Interpretación Prejudicial 117-IP-2020 de 07 de octubre de 2020, emitida para el presente caso por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que fue solicitada por la Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

La Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena establece, y en similar sentido lo reitera la Interpretación 117-IP-2020 proferida por la Comunidad Andina, que el ejercicio del derecho de autor no está sujeto a ningún tipo de formalidad.

Descendiendo a nuestro caso, la protección del derecho de autor sobre la obra RONALD-3 nace desde el momento de su creación, lo que contradice y desvirtúa completamente los argumentos de la sentencia atacada, en cuanto a que no pudo determinar el demandante su vínculo con la obra

referida, puesto que pasa por alto los aspectos técnicos que antes fueron descritos que la identifican como suya, así como la subjetividad que el autor imprime a la misma haciéndola original y auténtica pues contiene elementos de su creación o autoría que lo identifican, como son la marca de agua LENTE CULINARIO y el nombre del archivo fotográfico RONALD-3.

En este orden, es necesario precisar los significados de autor de la obra y titular de la misma, siendo el primero quien la realiza su creación intelectual, y el segundo, aquel que ostenta sus derechos patrimoniales. En nuestro caso, en cabeza del demandante han radicado siempre las condiciones de autor y titular de la obra RONALD-3 sin que exista prueba que así lo desvirtúe.

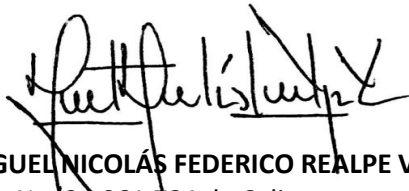
8. La sentencia no establece los recursos que pueden interponerse contra la misma.

La sentencia no lo especifica.

9. Las agencias en derecho a las que fue condenado el demandante son excesivas, pero además, deberán tener en cuenta las costas a las que fue condenada la parte demandada en la providencia proferida por el despacho por el cual fueron declaradas no probadas las excepciones previas presentadas por la demandada.

En los anteriores términos sustento el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de 18 de junio de 2021, solicitando sea revocada la misma.

Atentamente,



MIGUEL NICOLÁS FEDERICO REALPE VILLOTA

C. C. No. 94.061.784 de Cali

T. P. No. 159.914 del C. S. Judicatura

Honorable Magistrado
JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil
des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DECLARACION DE PERTENENCIA #2016-0183
DEMANDANTE: YANIRIS VILLARREAL CAMELO Y OTRA
DEMANDADA: MARIA AMINTA ALARCON DE GUZMAN
SUSTENTACION DE RECURSO

JOSE RICARDO ZAPATA CAMACHO obrando como apoderado de las señoras YANIRIS VILLAREAL CAMELO y PAULINA GONZALEZ PALOMINOI, mayor e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, dentro del término correspondiente de traslado, procedo de la siguiente manera:

DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION

1-La demanda fue admitida y fue contestada por la Doctora **MARIA CAROLINA GARCIA M.** Curadora, se trabo la Litis sin que los indeterminados aparecieran, a los cuales se les notificó por Edicto en ejercicio del artículo 108 del C.G.P.

2-Se contestó la demanda por parte del **CURADOR AD-LITEM** designado de la lista de auxiliares de la Justicia, quien no propusieron excepciones.

3-Los contratos de arrendamiento obrantes a folios 229 y 230, que aparecieron aportados son de fechas diferentes, el del folio 229 es del 1 de enero de 2007 y el otro de fecha 1 de febrero de 2010, lo que indica que para el momento de pretender interrumpir la prescripción ésta ya se había producido, pues el término de prescripción para vivienda de interés social es de 3 años según las voces del artículo 91 de la ley 388 de 1994, que derogó el artículo 44 de la ley 9 de 1989 y consecuentemente el 3° de la ley 2 de 1991, dispuso: T. S. B. S. Civil. Exp.110013103008200600611 01 8.

4-En el interrogatorio hecho al señor **PEDRO ENRIQUE HERNANDEZ GOMEZ** (Esposo de una d las demandantes **YANIRIS VILLARREAL CAMELO**), adelantado por el A-QUO, éste manifestó que el no había firmado ese contrato fechado el 1 de febrero de 2010.

INTERROGATORIO DE PARTE

En audiencia citada para el día 11 de julio de 2018, con la participación de la **CURADORA.AD-LITEM**, doctora **MARIA CAROLINA GARCIA M.**, se llevó a cabo interrogatorio a las demandantes **YANIRIS VILLARREAL CAMELO Y MARIA PAULINA GONZALEZ PALOMINO**, la primera fue interrogada sobre si conocía a la señora **MARIA AMINTA ALARCON**, manifestando que no. Que quien pagaba los impuestos del inmueble, que si había firmado contrato de arrendamiento, dijo que no. A la señora **MARIA PAULINA GONZALEZ PALOMINO**, se le preguntó cómo llegó al lote y contestó que desde el año 2003, con los hijos -Que se hicieron mejoras poco a poco, puso la luz, sanitario, lavamanos, lavadero y que la casa eran solo unas paredes abandonadas, sin techo y que ha sacado la casa adelante. Se alumbraban con velas y tenían fogón de leña. Que su pareja es el señor **LIBARDO GARCIA TELLEZ**. Los servicios se pagan compartidos. No conoce a la señora **ARAMINTA ALARCON GUZMAN**. Nunca pago arriendo. No ha pagado arriendo.

De otra parte la señora **ALEXANDRA GUZMAN ALARCON** y **DIVA ZAMIRA REYES ACUÑA**, quienes se hicieron parte en el proceso como presuntas herederas, pero no probaron esa calidad de manera idónea, pues no demostraron que fueran herederas legítimas de la señora **ARAMINTA ALARCON GUZMAN**, (Quien falleció el 19 de 1999) ya que debía hacerlo con la adjudicación en una partida o mediante escritura pública en el proceso de sucesión; prueba que brilla por su ausencia. Pues *“la calidad de heredero se demuestra con copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o con copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión ...* Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC 157332018 (11001020300020180341200), Dic. 04/18.

(el artículo 1326 establece que Hay un término de 10 años para reclamar la herencia y han transcurrido más de 22 años).

Ha dicho que: Para que el derecho hereditario se extinga no basta el mero transcurso del tiempo ni la falta de ejercicio de la acción de repetición de herencia, en los términos del artículo 1326 del [Código Civil](#), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Dicho fenómeno, agregó la corporación, solo se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión.

Por lo tanto, la regla general sigue siendo que la prescripción del derecho real de herencia comience a contarse a partir de la adjudicación que en el juicio de sucesión se haga a favor del heredero putativo.

No obstante, cuando tal aprehensión no está siendo ejercida paralelamente al trámite liquidatorio (y se hace forzoso iniciar juicio reivindicatorio) la regla admite la excepción de que la prescripción empiece desde el momento en que el heredero putativo reciba materialmente el bien reivindicado (M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

CONCLUSIONES

Se concluye:

1-Que *"para la fecha de la presentación de la demanda"*, las demandantes **YANIRIS VILLAREAL CAMELO** y **PAULINA GONZALEZ**, llevaban en posesión del inmueble reclamado, haber adquirido por usucapión extraordinaria, un tiempo superior a los (06) años, por lo que debe prosperar en su favor la acción de pertenencia, además que la cosa materia de la acción es prescriptible, es procedente que se decrete la prescripción adquisitiva de dominio, más aún cuando para vivienda de interés social la prescripción se reduce a 3 años.

2- Es aplicable plenamente para este caso la prescripción adquisitiva como vivienda de interés social, de acuerdo a lo que establece el Art. 51 de la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, Art. 91. con un avalúo catastral de \$30´609.000,00, para el año 2016, lo que está por debajo del parámetro legal de 135 salarios mínimos legales mensuales, esto es, la suma de \$93´076.290.00. Además se encuentra esbozado en el numeral 7 de los hechos de la demanda.

3-Las poseedoras ha sido de buena fe, pues no le ha usurpado a nadie, no entraron clandestinamente, la posesión la han ejercido de manera pacífica, la posesión no ha

sido interrumpida y no se ha reconocido a nadie como propietario, luego entonces se dan los presupuestos legales del *ánimus* y el *corpus*, se configuraron perfectamente.

4-Los testimonios recepcionados demuestran claramente que se ha poseído con ánimo de señoras y dueñas, que sumado a las pruebas documentales las señoras **YANIRIS VILLAREAL CAMELO** y **PAULINA GONZALEZ**, llevan más de 3 años y tiene el derecho a que se le reconozca la pertenencia del inmueble descrito en la demanda.

5-Sumado a lo anterior, tenemos que:

4. El Art. 54 de la Ley 9 de 1989, establece que: “se presume que hay tolerancia del propietario en cualquiera de los siguientes eventos”

1....

2-Cuando el propietario no haya iniciado oportunamente las acciones policivas y posesorias necesarias para recuperar la posesión de su inmueble, o no haya presentado las denuncias penales correspondientes, o no haya cumplido oportunamente con todos sus deberes procesales

Por razón de que en el proceso no aparece ningún indicio que indique que se hayan iniciado acciones policivas, administrativas o judiciales, es una razón más para que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

6-Es importante destacar igualmente, que la vivienda de la que se pretende la prescripción adquisitiva está por debajo de los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes que exige la norma para ser considerada como vivienda de interés social, de acuerdo al Art. 104 de la Ley 812 de 2003, en concordancia con el Decreto 1789 de 2003.

7-De otro lado es importante tener en cuenta que las demandantes no han sido notificadas de demandas de restitución de inmueble, requerimientos de policía, penales o administrativos, ni de ninguna índole, lo que confirma la forma quieta, pacífica y con ánimo de señoras y dueñas de la vivienda.

REQUISITOS PARA LA ADQUISICION DE UN BIEN POR PRESCRIPCION

Para la prosperidad de la acción adquisitiva de dominio por el modo de la prescripción se requiere que todos y cada uno de los requisitos señalados concurren los requisitos coetánea y simultáneamente en el plenario y que además se haya probado el supuesto de hecho en que se apoya la pretensión que se ha invocado, veamos el caso concreto bajo la lente de los requisitos:

1. Que verse sobre una cosa prescriptible legalmente

2. Que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio, una posesión pacífica, pública e ininterrumpida. La Corte Suprema de justicia ha venido señalando que la posesión es un hecho integrado por un elemento material (*corpus*) y uno psicológico (*ánimus*), el primero se ve objetivamente, es decir, es la tenencia o aprehensión material por parte del usucapiente y segundo, es el querer tener el bien como dueño absoluto, sin reconocer dueño ajeno.

3. *Artículo 91. Concepto de vivienda de interés social. El artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:*

"Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda.

Por último:

La posesión del inmueble en forma ininterrumpida desde hace más de 6 años aproximadamente y lo ha hecho en calidad de dueña, cancelando sus servicios públicos, los impuestos, haciendo el mantenimiento correspondiente y las mejoras y en la que se establece un avalúo para el año 2016 de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL DE PESOS M.CTE (\$30.609.000)**; además conceptúa sobre vivienda de interés social y que el valor máximo de la vivienda de interés social sería de 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, es decir **NOVENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$93´076.290)**, lo que nos indica que se está dentro del marco de dar aplicación a la prescripción establecida en la Ley 9 de 1989 modificada por la Ley 388 de 1997 en su Art. 91. Además de probado se encuentra esbozado en el numeral 1,3 y 7 de los hechos de la demanda.

DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los Artículos 673, 762, 981, 2512, 2518 a 2541 del Código Civil Colombiano; Decreto 1250 de 1970; Ley 22 de 1977; Ley 2a de 1984; Artículos 1740, 1741, 1743, 1746, 1750, 1849, 1857, 1864, 1865, Inciso 2; 1928, 1946 a 1948, 1950, 1953, 1954, 740, 742, 743 y S.S., del Código Civil Colombiano; ley 9ª de 1.989 y 388 de 1997; Ley 812 de 2003 y Decreto 1789 de 2003 y demás normas concordantes y pertinentes.

JURISRUDENCIA

Invoco la **Sentencia C-078/06**

DERECHO DE PROPIEDAD-Función social

PROCESO DE PERTENENCIA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL-Función social

El proceso de declaración de pertenencia de bienes inmuebles destinados a la vivienda de interés social cumple una función social en cuanto permite que las personas de escasos recursos tengan certeza sobre los derechos de propiedad que pueden ejercer sobre el inmueble en el cual habitan. Esta función social es doble. Primero, propende por la materialización de la función social de la propiedad establecida expresamente en nuestro ordenamiento constitucional desde 1936 y ampliada en la Constitución de 1991 al haberse consagrado de manera expresa formas asociativas y solidarias de propiedad (artículo 58 de la C.P.) y haberse reconocido el derecho a acceder a la propiedad (artículo 60, inciso primero de la C.P.), entre otras adiciones orientadas a concretar los principios fundamentales de Estado social de derecho y de democracia participativa. Segundo, busca dar eficacia a una de las formas mediante las cuales se concreta el derecho social a tener una vivienda digna. Asegurar el goce de este derecho social para todos los colombianos es responsabilidad del Estado el cual "fijará las condiciones

necesarias para hacer efectivo este derecho”, entre otros deberes sociales específicamente enunciados en la Carta (artículo 51 C.P.).

Con lo anterior, dejo soportado legalmente la sustentación del recurso de apelación contra sentencia, concluyendo que las pretensiones de prescripción extraordinaria, a que tienen derecho las señoras **YANIRIS VILLAREAL CAMELO** y **PAULINA GONZALEZ PALOMINO**, están dadas.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

JOSE RICARDO ZAPATA CAMACHO
C.C. #11´377.153 de Fusagasugá
T.P. #91452 del C.S de la J.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (Sala Civil)
M.P. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
E. S. D.

REF. VERBAL DE LILIANA COLMENARES BRICEÑO CONTRA BANCOLOMBIA
S. A. Y OTROS
RAD 11001310300620190004501

JOSE ANTONIO MOJICA JIMENEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., me permito ratificar lo manifestado como sustento de la apelación en primera instancia, en los siguientes términos:

SUSTENTACION DEL RECURSO

FRENTE A LA INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

El principio de congruencia se encuentra plasmado en el artículo 281 del CGP, el cual me permito citar en lo pertinente:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. (...)

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia analizando el tema de incongruencia en los fallos ha interpretado que:

“Son incongruentes las sentencias que dejan de resolver alguno de los extremos del litigio (mínima petita), o que se pronuncian sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia y que no podían contemplarse de oficio (extra petita), o **que pese a estar centradas en los aspectos que integran el debate litigioso, exceden los límites que a ellos fijaron las partes o la ley (ultra petita).**”

Así se desprende del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, cuando expresa que “[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...). No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta. (...). Si lo pedido por el demandante excede lo probado, se le reconocerá solamente lo último. (...)”.

Se trata, pues, de un defecto en la actividad decisoria del juez, que no puede confundirse con los errores de juzgamiento, toda vez que la inconsonancia únicamente acaece cuando aquél, al dictar la sentencia, desconoce los linderos que, al respectivo debate litigioso, le trazaron las partes en la demanda y en la contestación, o le asignó la ley, especialmente, en materia de excepciones meritorias, ya sea porque no resuelve todo lo que dentro de esos márgenes está, ora porque se pronuncia más allá o por fuera de lo que ellos delimitan.”
(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION CIVIL. M.P.: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Sentencia SC3085-2017- Radicación No. 08001-31-03-004-2007-00233-01) (Negrilla fuera de texto)

Dicho lo anterior, aterrizando en el caso en concreto, es dable afirmar que en la decisión de fondo adoptada se incurre en yerros al fallarse ultra petita, habida cuenta que sin solicitarse en las pretensiones de la demanda la cancelación de la garantía hipotecaria otorgada a favor de BANCOLOMBIA por escritura 1942 de 2012 protocolizada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, el despacho *motu proprio* se pronunció sobre el punto.

De igual forma, en la fijación del litigio no se ventiló la resolución del derecho del constituyente como causal de extinción de la hipoteca, ni se propuso como tema probatorio, siendo sorpresiva la sentencia, y por lo mismo, violatoria del debido ejercicio de la defensa, impidiéndose que se diera la necesaria contradicción, razones mas que se suficientes para revocar la decisión adoptada.

FRENTE AL TRASLADO DE LOS EFECTOS A TERCEROS DE LA DECLARACIÓN DE SIMULACION

Si bien es cierto el artículo 1766 del Código Civil nos indica que:

“ARTÍCULO 1766. SIMULACIÓN. *Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.*

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.”

El desarrollo de la teoría de la simulación en nuestro ordenamiento jurídico ha sido jurisprudencial, y para el caso que nos ocupa, se ha interpretado en lo relacionado con los efectos de la declaratoria de simulación frente a terceros, lo siguiente:

“3. Al estudiar la situación de los terceros compradores, esta Corporación ha distinguido entre aquellos denominados por la doctrina como terceros absolutos y los terceros relativos para indicar que a los primeros los efectos de la declaración de simulación les serán siempre extraños, en tanto es posible que los segundos *«soporten las consecuencias adversas que genera la declaración de simulación absoluta de un contrato»*».

Esta cuestión -sostuvo la Sala- -que un amplio sector de la doctrina considera como “el punto central y, prácticamente el más interesante de la teoría de la simulación”¹- ha sido resuelta por la jurisprudencia a favor de los terceros de buena fe, a quienes se les ha brindado una protección incondicional: “...si de simulación absoluta se trata, (...) frente a terceros, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...)”. (CSJ SC-077, 30 Jul. 2008, Rad. 1998-00363-01). “ **(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION CIVIL. M.P.: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Sentencia SC16669-2016 -Radicación No. 11001-31-03-027-2005-00668-01)**

Es de resaltar que, los anteriores argumentos fueron considerados por el *ad quo* en la parte motiva de la providencia recurrida, reconociéndose además que no existe prueba que BANCOLOMBIA hubiera actuado por fuera de los principios que gobiernan la buena fe contractual, por lo que además de contradictoria, desconoce la jurisprudencia pacífica sobre el punto en estudio, razón mas que suficiente para que prospere el recurso propuesto.

FRENTE A LA DECLARACIÓN DE SIMULACION ABSOLUTA

Por último, no podemos dejar se reiterar las imprecisiones que incurre en fallo, dado que no se establece en debida forma la diferencia entre la simulación absoluta y la relativa. Sobre el particular en la jurisprudencia se ha interpretado que:

“En efecto, para la jurisprudencia, la simulación “constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. [...] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo comercial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...)” (cas.civ. sentencia de 30 de julio de 2008, [SC-077-2008], exp. 41001-3103-004-1998-00363-01).

¹ Ibid. Pág. 153.

Más exactamente, la simulación absoluta, per se, de suyo y ante sí, envuelve la inexistencia del negocio jurídico aparente. Per differentiam, la simulación relativa, presupone la ineludible existencia de un acto dispositivo diferente al aparente, ya en cuanto hace al tipo negocial, bien en lo atañadero a su contenido, ora en lo concerniente a las partes.

Del mismo modo, en la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, verbi gratia, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad, empero en ciertas hipótesis y bajo determinadas exigencias, el ordenamiento jurídico impone la tutela de los derechos e intereses de terceros de buena fe frente a las situaciones y relaciones contrahechas al margen del negocio inexistente (simulación absoluta) o diverso del pactado (simulación relativa). En idéntico sentido, por elementales reglas de experiencia, el juicio axiológico sobre la validez o invalidez de los actos dispositivos se emite respecto de los negocios existentes, excluyéndose en los inexistentes, aunque en un plano estrictamente teórico el negocio simulado en forma absoluta podrá estipularse por un incapaz absoluto, en circunstancias de dolo, error espontáneo o violencia o recaer sobre causa u objeto ilícito, hipótesis todas en las cuales la inexistencia excluye la invalidez pro que esta supone y parte de aquella, no pudiéndose predicar de un mismo acto dispositivo que es simultáneamente inexistente e inválido.” **(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS Referencia: Exp. 11001-3103-032-2002-00083-01)**

Para el caso en litigio, en la parte considerativa de la providencia se hace mención que la verdadera intención de las partes era el logro de un crédito destinado al beneficio de los negocios de la familia de la aquí demandante, tanto así que uno de los testigos, vale decir, un hermano, manifestó haber recibido unos recursos. Lo anterior es de especial relevancia, dado que, si existió un negocio oculto con efectos como los antes indicados, mal podría hablarse de una simulación absoluta, cuyo supuesto es que en la realidad negocial no sucede nada, por lo que lo decidido es a las claras contradictorio.

OBJETO DEL RECURSO

Conforme a lo expuesto, solicito respetuosamente se revoque parcialmente la sentencia recurrida, con el fin que se mantenga la garantía hipotecaria otorgada a favor de BANCOLOMBIA por escritura 1942 de 2012 protocolizada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, atendiendo a su condición de tercero de buena fe.

Atentamente,



JOSE ANTONIO MOJICA JIMENEZ
C. C. 7.167.484 de Tunja
T. P. 86.485 C. S. de la J.

Señor

PRESIDENTE

HONRABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.

Sala Civil

M.P. Doctora **MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Ciudad

REF: **SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**

DEMANDANTE: **LILIANA PRISCILA COLMENARES BRICEÑO**

DEMANDADOS: **CAMILO VICENTE COLMENARES BRICEÑO y BANCOLOMBIA S.A.**

RAD.No: **11001310300620190004501**

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR**

MARIO JARAMILLO MEJÍA, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del término legal doy cumplimiento a su providencia del pasado 4 de agosto de 2021, manifestando que tengo como sustentación el escrito presentado ante el *A QUO* con los reparos concretos al fallo de primera instancia, documento este que me permito transcribir haciéndole las correcciones tipográficas correspondientes y rematando mi escrito con las consideraciones que allí plasmó.

En consecuencia, tal escrito es del siguiente tenor:

“ Señor

JUEZ SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Ciudad

REF: **SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**

DEMANDANTE: **LILIANA PRISCILA COLMENARES BRICEÑO**

DEMANDADOS: **CAMILO VICENTE COLMENARES BRICEÑO y BANCOLOMBIA S.A.**

RAD.No: **2019-045**

ASUNTO: **PRECISIÓN BREVE POR LA PARTE DEMANDANTE DE LA**

**APELACIÓN PROPUESTA PARA INDICAR LOS REPAROS
CONCRETOS SOBRE LOS CUALES SE SUSTENTARÁ ANTE EL
SUERIOR LA APELACIÓN DE ESTE NEGOCIO-ART.322 Nral.3º, DEL
CGP**

MARIO JARAMILLO MEJÍA, apoderado de la parte actora me permito indicar con brevedad los temas de la sustentación del recurso de apelación interpuesto en la audiencia del 31 de mayo de 2021, realizada por el señor Juez 6 Civil del Circuito de Bogotá, en el negocio de la referencia el cual fue fallado por el juzgado de conocimiento.

- 1. La parte resolutive de la sentencia resolvió en su numeral PRIMERO declarar infundados los medios de defensa y las excepciones planteadas por la parte demandada, habiendo tenido a Bancolombia en la parte inicial, no propiamente como un demandado, sino como un Litisconsorte, tema que no me corresponde debatir en razón a que a Bancolombia la demanda lo citó como demandado para armar el contradictorio, pero frente a él pidió que se le mantuviera incólumes sus derechos como acreedor hipotecario, condición esta que en ningún momento se trató de combatir por las partes en el proceso, en donde por el contrario se le reafirmó su derecho a ser beneficiario de tal garantía real e igualmente se pidió mantenerla.**
- 2. La sentencia en el punto SEGUNDO de su parte resolutive hizo próspera la pretensión principal de la demanda al DECLARAR la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 2941 allí reseñada, en lo relativo a la transferencia del derecho de dominio del apartamento 402, allí también reseñado, sobre esta decisión fundamental de la sentencia no tengo desacuerdo de ninguna naturaleza y por consiguiente la comparto en su integridad en dichos numerales PRIMERO y SEGUNDO.**
- 3. En el punto TERCERO de la parte resolutive de la sentencia se tomaron las decisiones consecuenciales que también fueron pedidas en la demanda como lo es librar las órdenes a la notaria 37 del círculo de Bogotá, y a la oficina de registro correspondiente para primero, tomar nota al margen en la notaría de la decisión de este litigio, y en el folio de matrícula inmobiliaria levantar la anotación número 07, del 8 de mayo de 2012. El Despacho agregó por su cuenta igualmente, ordenarle a la oficina de registro levantar o anular la inscripción 08 del mismo 8 de mayo de 2012, respecto de la hipoteca constituida por CAMILO VICENTE COLMENARES BRICEÑO adquirente del inmueble en favor de Bancolombia SA, tal levantamiento o anulación de la**

hipoteca no fue pedido por la demandante y antes por el contrario se pidió en forma expresa en la pretensión quinta principal, que se dejara vigente tanto en la notaría como en el registro, la hipoteca constituida.

4. La apelación que he presentado toca exclusivamente con la decisión del Despacho relativa a la extinción de la hipoteca y las consecuencias de la misma y muy especialmente en la parte de la sentencia en donde de oficio el Juzgado decide en el punto QUINTO compulsar copias de lo actuado en este proceso, a la Fiscalía General de la Nación por presunta defraudación contra los intereses de terceros, en este caso la sociedad Bancolombia S.A. Esta determinación la consideré extrapetita generando una incongruencia en la sentencia y respecto a la extinción del gravamen hipotecario me pronunciaré a continuación suscintamente:

- 4.1. Al hablar de la extinción del derecho de hipoteca considero conveniente recurrir a uno de los expositores más brillantes del foro nacional en esta materia, cual es el doctor CESAR GÓMEZ ESTRADA, y la cita la haré con base en su obra “DE LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES” Editorial Temis, Tercera Edición-1996, Extinción del Derecho de Hipoteca, páginas 458 a 464.

Éste tratadista aborda la extinción de la hipoteca bajo dos formas: una por vía directa, indicando que se produce en todos los casos en que tal derecho desaparece, quedando intacto el derecho principal, esto es, la obligación garantizada y señala que algunas de las causales de extinción por tal vía están previstas en el artículo 2457 del código civil, poniendo como ejemplo que la hipoteca se extingue por la resolución del derecho del que la constituyó o por el evento de la condición resolutoria.

A mi entender, el acreedor hipotecario pierde la hipoteca cuando se resuelve el derecho del constituyente, pero esto debe acontecer como consecuencia contractual de la cual tienen conocimiento las partes, pero sería impropio predicar lo mismo de que los avatares del contrato producto de una simulación puedan afectar por resolución o por extinción los derechos del hipotecante que ha actuado de buena fe y que no participó en las circunstancias de la simulación. Estas circunstancias afloran con toda nitidez en el caso de la hipoteca a favor de Bancolombia que no ha debido ser tocada en la sentencia, máxime cuando las partes estuvieron de acuerdo en que tal derecho se mantuviera. Recordemos además que tal no fue pedido y que a Bancolombia se le tiene solamente como un Litisconsorte cuyo acto no fue atacado en la demanda.


- 4.2. Desarrolla igualmente el Tratadista la extinción de la hipoteca por vía indirecta indicando que tal acontece cuando su desaparición es consecuencia de la extinción de la obligación principal que ella garantiza en virtud del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Indica que toda forma de extinguirse la obligación principal, de acuerdo con la relación que al efecto hace el artículo 1625 del código civil, acarrea la extinción de la hipoteca. Señala como ejemplos de este modo de extinguir la hipoteca, el pago de la obligación principal, la novación, la confusión, la prescripción y la cancelación del registro del registro de la escritura de hipoteca. Como cosa objeto de análisis, vemos que este último medio es de la propia cosecha del juzgador; es decir, del juzgado que profiere la sentencia que impugno, porque él de su propia cosecha ordena la cancelación del registro sin que esta hubiera sido una de las pretensiones de la demanda.
- 4.3. La jurisprudencia en que se apoya esta cancelación va en contravía del propio beneficiario de la hipoteca, cuando ella tiende es a protegerlo, en razón a que siempre debe estar protegida la buena fe de las partes contractuales y esta buena fe de Bancolombia, está probada en este negocio por lo que su hipoteca debe mantenerse incólume, para evitar con ello una sanción contraria a derecho.
5. La orden de compulsar copias para la Fiscalía General de la Nación, decisión que no fue pedida por las partes ni en la demanda, ni en las excepciones, revive una vieja discusión en torno a la definición de la figura de la simulación que en épocas anteriores fue concebida como una declaración engañosa, con la intención de violar derechos de terceros o disposiciones de ley, la cual se consideró entre otros, por uno de los principales tratadistas sobre este tema (Héctor Cámara), quien anota que esta definición es errada porque según ella toda simulación es ilícita indicando que ello no es verdad, pues la declaración de voluntad es a designio divergente. Están conformes todos los tratadistas que el acto simulado no perjudica a terceros de buena fe.

PETICION

Solicito en consecuencia de esa superioridad, que confirme la sentencia apelada en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO parcialmente, CUARTO y SEXTO, para revocar parcialmente el punto TERCERO en lo que respecta a la orden a la oficina de registro de instrumentos públicos de levantar o anular la inscripción de la escritura

1941, en lo que respecta al numeral 08, del 8 de mayo de 2012, respecto de la hipoteca constituida por CAMILO VICENTE COLMENARES BRICEÑO a favor de BANCOLOMBIA S.A., y revocar en su integridad el punto QUINTO respecto a la orden de compulsar copias en la forma indicada y para los fines indicados

Del señor Juez, Atentamente,



MARIO JARAMILLO MEJÍA

C.C. 17.081.970 de Bogotá

T.P. 8.391 del C. S. de la J.”

OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE LA MISMA MATERIA ANTERIOR:

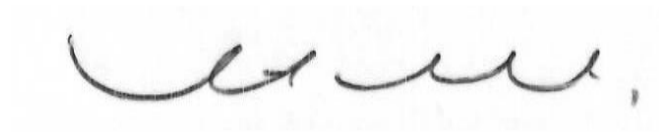
Dos temas puntuales concitan mi atención, así:

- a. Corresponde al demandante trazar el camino para la Sentencia ya que esta debe ser el producto del acogimiento a sus pretensiones o del rechazo a las mismas; interviniendo en esta segunda fase generalmente las excepciones de mérito propuestas. Por lo anterior, en mí concepto, para el presente caso era intocable el gravamen hipotecario a favor de Bancolombia. Si sucedió lo contrario, es pertinente revocar este tema de la Sentencia, en lo que respecta a la parte final del punto TERCERO de la parte resolutive.
- b. Toda declaratoria de simulación de acuerdo a la jurisprudencia vigente preserva los derechos del demandado de buena fe, por primar tal comportamiento por sobre la naturaleza y efectos del acto simulado. La orden de compulsar copias de todo lo actuado contenida en el punto QUINTO de la parte resolutive cae por su propio peso al tenerse a Bancolombia S.A., como tercero en este caso y tercero involucrado en el presunto acto defraudatorio. Lo que contradice la integridad de este proceso; porque Bancolombia S.A., es parte, en tal carácter intervino y en su condición de tal, participa del fallo de este negocio de acuerdo a las peticiones de la demanda, en donde siempre se le tuvo como una parte de buena fe y se pidió expresamente conservar sus derechos. Este tema es el mayor desacierto de la Sentencia.

Insisto en la petición de revocatoria parcial de la Sentencia en la forma estructurada

en el escrito presentado ante el señor Juez A *QUO*.

De los señores Magistrados, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. J. Mejía', with a large, sweeping initial 'M'.

MARIO JARAMILLO MEJÍA

C.C. 17.081.970 de Bogotá

T.P. 8.391 del C. S. de la J.”

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Magistrada: Doctora Martha Isabel García Serrano

secsctribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: Liliana Priscila Colmenares Briceño
Demandado: Camilo Vicente Colmenares Briceño
Referencia: 11001 3103 006 2019 00045 01
Asunto: Sustentación Recurso

JUAN CAMILO SÁNCHEZ GALINDO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 170.663 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Demandado **CAMILO VICENTE COLMENARES BRICEÑO**; de conformidad con el auto de fecha 4 de agosto de 2021 procedo a **SUSTENTAR** el recurso de **APELACIÓN** de conformidad con el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 así.

1. El presente caso fácticamente se circunscribe a la decisión de dos hermanos "DEMANDANTE Y DEMANDADO" de celebrar un negocio jurídico con el fin de sacar un préstamo hipotecario.

Lo anterior quedó completamente probado dentro del proceso, incluso con el interrogatorio de parte de la demandante.

2. Ahora bien, por más calificativos que el señor apoderado de la parte demandante le quiera dar al este negocio jurídico, lo cierto es que su apoderada consintió en la celebración del negocio jurídico y además se benefició del mismo, por cuanto el dinero resultante del préstamo hipotecario fue invertido en una sociedad de la cual las partes son accionistas.

Teniendo claro lo anterior la pregunta es ¿por qué ahora la señora Priscila Colmenares demanda por SIMULACIÓN este negocio jurídico?

La respuesta es simple y quedó igualmente probado dentro del proceso, y es que la presente demanda no tiene por finalidad hacer justicia sino simplemente se trata de una retaliación por lo graves problemas societarios y personales que tienen las partes.

3. Partiendo de esta realidad probada dentro del proceso, el Juez de primera instancia en su decisión incurrió en varios yerros que a continuación señalo:
 - a. DECLARO la simulación absoluta del acto celebrado entre las partes, desconociendo la existencia de un ACREEDOR HIPOTECARIO que en este caso es Bancolombia.
-

Doctrinaria y jurisprudencialmente es claro que, ante la existencia de un tercero de buena fe, se debe dar aplicación de la **prevalencia** propia de la simulación RELATIVA, que es la única que cabría remotamente en el presente caso.

- b. El juez rompe con la línea jurisprudencial al compulsar copias a la fiscalía, por cuanto además no haber sido solicitado por las partes, está asumiendo que el acto simulado se realizó en detrimento de un bien jurídico protegido; lo cual no es cierto por cuanto si algo quedó claro en este proceso es que las partes "hermanos" celebraron un negocio jurídico con el propósito de obtener recurso para su sociedad.

En esta instancia es importante recordarle al despacho, los siguientes aspectos facticos que sin lugar a duda no fueron tenidos en cuenta por el despacho en su decisión

- a. Las partes son accionistas de la empresa Hacienda San José de la Candelaria S.A. HACIENDA SAN JOSÉ DE LA CANDELARIA S.A. sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá, constituida mediante Escritura Pública número 4406 de la Notaria 8 de Bogotá de 5 de Diciembre de 1967, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá el 14 de Diciembre de 1967 bajo el número 74.431, matrícula número 00021725 de mayo 24 de 1972 y Nit 860022216-9.
- b. Que la compraventa aquí demanda como simulada; fue conocida, aceptada, ejecutada y perfeccionada "título y modo" de manera consciente y real por las partes; teniendo como atmosfera su relación societaria.
- c. Que el demandante producto de su enemistad y profundo animadversión con su hermano por temas económicos pero sobre todo personales NO estuvo de acuerdo con el manejo de la empresa por parte de mi poderdante que para el momento de los hechos se desempeñaba como representante legal de la sociedad HACIENDA SAN JOSÉ DE LA CANDELARIA S.A.
- d. Que a la fecha la superintendencia de sociedades tiene un expediente abierto en contra de mi poderdante CAMILO VICENTE COLMENARES BRICEÑO por omisiones en su actuar como representante legal de la sociedad HACIENDA SAN JOSÉ DE LA CANDELARIA S.A.

Lo anterior está estrechamente ligado con la compraventa, por consiguiente el juez de primera instancia, además no ponderar lo anterior y la existencia de un tercero de buena fe¹ (BANCOLOMBIA)

¹ «En ese orden, aunque tratándose de inmuebles, la declaración de simulación produce la necesaria consecuencia de cancelar los registros respectivos, pues solo así se logra devolver el dominio al verdadero propietario, en este caso, resulta improcedente la restitución jurídica y material del bien enajenado, porque la declaración sobre el fingimiento del negocio no produce efectos frente a la adquirente de buena fe».

Y en sentencia de dijo del 5 de agosto de 2013 con radicación 2004-00103-01 dijo:

desconoció que la simulación es «*eminente restringida, puesto que “el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad”*» (CSJ SC, 5 Sep. 2001, Rad. 5868), de ahí que cada caso siempre deba evaluarse «*a la luz de las particulares circunstancias en que dicho negocio se haya verificado y en que, respecto de él, se encuentre el tercero demandante*» (CSJ SC, 30 Nov. 2011, Rad. 2000-00229-01).

4. Por último, pero no menos importante, es que el Juez de primera instancia condenó en costas al demandado por un valor de (\$20.000.000) situación que nos lleva a preguntarnos: ¿cuál fue criterio para su cuantificación? si en el presente caso tenemos las siguientes particularidades.

- La parte demandante y demandada bajo el supuesto de una SIMULACIÓN ABOSULTA como fue declarada por el juez de primera instancia; **“tanto DEMANDANTE Y DEMANDADO consintieron el acto simulado en perjuicio de un tercero que es Bancolombia”**
- A los dos les compulso copias la fiscalía, lo cual quiere decir que considera el Juez de primera instancia que AMBAS PARTES INCURRIERON PRESUNTAMENTE EN UN DELITO.

En este orden de ideas la condena en costas, con todo respeto, no tiene sentido por cuanto, en mi opinión, y conforme el fallo del Juez las dos partes incidieron de igual manera en el resultado “ACTO SIMULADO” al punto que el Juez consideró la presunta comisión de un delito.

Si lo anterior no es suficiente para evidenciar el error del juez de primera instancia en la condena en costas; revisemos lo que señala la jurisprudencia sobre el particular:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”[3], sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o

«De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. “...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que ‘obrando con cuidado y previsión’ se atuvieron a lo que ‘entendieron o pudieron entender’, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes”.

culpa)”[4]. En efecto, aún cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó[5], su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” (C.P.C., artículo 392-8).”

Por todo lo anterior solicito al Honorable Tribunal revoque, en todas sus partes incluyendo la condena costas, la decisión de primera instancia y en su lugar desestime las pretensiones de la demandante, o en el remoto caso de acceder a ella tenga en cuenta existencia de un tercero de buena fe y declare la existencia de la simulación relativa.

Con mi acostumbrado respeto.



JUAN CAMILO SÁNCHEZ GALINDO

C. C. No. 80.110.799 de Bogotá

T. P. No. 170.663 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores
JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO: No. 2011-2090

DEMANDANTE: ALBA EDITH RUIZ MUÑOZ y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE
TRANSPORTES SIMON BOLIVAR "COOTRANSBOL", AXA
COLPATRIA SEGUROS y OTROS
LLAMADA EN GTIA.: SEGUROS COLPATRIA S.A., hoy AXA
COLPATRIA SEGUROS S.A.

ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada civil y profesionalmente con los documentos que inscribo bajo mi firma en este escrito, en mi condición de apoderada judicial de **SEGUROS COLPATRIA S.A.**, hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, encontrándome dentro de la oportunidad procesal por medio del presente escrito interpongo **RECURSO ORDINARIO DE APELACION** contra la sentencia de primera instancia notificada en el Estado del 26 de mayo de 2021, destacando que me acojo a lo establecido en el artículo 322 del CGP inciso No. 3, ya que de manera breve, presentare los reparos concretos a la providencia de primera instancia, los cuales ampliare y sustentare ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, así:

OBJETO DEL RECURSO

Que se **REVOQUE**:

- A) **TOTALMENTE** el numeral QUINTO (5) "**DECLARAR la responsabilidad civil contractual de Axa Colpatría Seguros S.A.** por el accidente de tránsito ocurrido el 26 de julio de 2010, que causó la muerte de Carlos Humberto Betancur Fonnegra (qepd), siniestro que está amparado por la póliza No. 8001028133. (Subrayado y negrilla fuera de texto)
- B) **TOTALMENTE** el numeral OCTAVO (8) del fallo de primera instancia proferido el 25 de mayo de 2021, donde se ordena "CONDENAR a Axa Colpatría S.A. a pagar a favor de Alba Edith Ruiz Muñoz y los menores

Juan Diego y Samuel David Betancur Ruiz el valor de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondientes a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados con el accidente de tránsito del 26 de julio de 2010 que causó la muerte de Carlos Humberto Betancur Fonnegra (qepd), por cuenta de la póliza de seguros mencionada en la parte considerativa".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respecto a la solicitud de revocatoria total de los numerales QUINTO (5) y OCTAVO (8) de la parte resolutive del fallo impugnado, a continuación, el recurso lo fundamento en los siguientes argumentos de hecho y derecho, así:

- **IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA AFECTAR UNA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y UNA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Teniendo en cuenta que se estableció que la responsabilidad es de naturaleza extracontractual, dicha responsabilidad no estaría amparada bajo la póliza de responsabilidad civil contractual, de conformidad con el amparo y de manera contraria, es decir, si se establece que la responsabilidad es de naturaleza contractual porque los demandantes demostraron su pretensión contractual hereditaria derivada de su causante, entonces estaríamos frente a la imposibilidad legal para afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Cabe resaltar que la eventual obligación indemnizatoria, en caso de existir, a cargo de SEGUROS COLPATRIA S.A., HOY AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., está determinada y delimitada por la póliza, de tal manera que cualquier pronunciamiento judicial debe tener en consideración los amparos otorgados, sus límites y exclusiones, las condiciones generales y particulares bajo las cuales se expidió la correspondiente póliza y que, para este caso en particular, son:

- **CONDICIONES DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001025657**

La póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001025657 que contrato La Cooperativa de Transportadores de Simón Bolívar "Cootransbol", ampara la muerte de una persona por la suma de sesenta (60) S.M.M.L.V., destacando que el valor del salario mínimo pactado en la Póliza, equivalen al valor de salario mínimo de la fecha de la vigencia de la póliza, es decir del año 2009- 2010, ya que, de acuerdo a esos valores, el tomador del seguro pagó la prima a la aseguradora.

Amparo Contratado: El amparo otorgado por muerte a una persona dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual es de \$29.820.000 con un deducible del 10% mínimo 2 S.M.M.L.V.

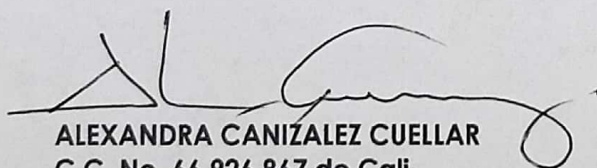
- **CONDICIONES DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 8001028133**

La póliza de responsabilidad civil contractual No. 8001028133 que contrato La Cooperativa de Transportadores de Simón Bolívar "Cootransbol", ampara la muerte de una persona (Pasajero) por la suma de cien (100) S.M.M.L.V., destacando que el valor de los salarios pactados en la Póliza, equivalen al valor del salario mínimo de la fecha de la vigencia de la póliza, es decir del año 2009- 2010, ya que de acuerdo a esos valores el tomador del seguro pagó la prima a la aseguradora.

Amparo Contratado: El amparo otorgado por muerte a una persona dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual es de \$49.700.000, sin deducible para la afectación de muerte o lesión a una persona.

No debe olvidarse su Señoría, que la condición de Seguros Colpatria S.A., hoy Axa Colpatria Seguros S.A., como "Garante" proviene de un contrato de seguros, que está regulado por el Código de Comercio, definiendo allí claramente los derechos y obligaciones que surgen de dicho contrato.

Del Señor Juez



ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR
C.C. No. 66.926.867 de Cali
T.P.A. No. 140.689 del C.S.J.

Doctor:
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ
Magistrado Ponente.
Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil-
E.S.D.

REF. EXPEDIENTE No. 11001310300720110029002
PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: ALBA EDITH RUIZ MUÑOZ Y OTROS.
DEMANDADOS: COOTRANSBOL LTDA, MERY
HERNANDEZ Y OTROS.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION.

FRANCO RAMIRO GOMEZ BURGOS, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, de conformidad a las siguientes consideraciones:

1. EN CUANTO AL REPARO DE LA FALTA DE DECLARACION
EXPRESA DE LA SOLIDARIDAD DE LA PASIVA.

En el escrito de reparos se manifestó claramente que el fallo confutado pasó por alto en la parte resolutive de la sentencia, declarar expresamente la responsabilidad solidaria de los aquí demandados, a pesar de que en el numeral *CUARTO* de dicha decisión, se declaró la responsabilidad civil extracontractual de cada uno de ellos, sin embargo, es menester que se deje en claro que en relación con el pago de perjuicios derivado del delito o la culpa cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable.

Es incontrastable, conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en

materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí.

Mis mandantes como víctimas pueden optar por demandar a uno u otro conductor o propietario de los vehículos accidentados o empresa afiliadora o a todos, pues la razón de ser estriba en que, sin perjuicio de los efectos internos de la solidaridad, el tercero perjudicado con el ejercicio de esa actividad, considerada sin discusión alguna como peligrosa, no está precisado a soportar sus consecuencias nocivas, tal y como lo prevé el art. 2344 del Código Civil, en concordancia con el artículo 2356 *ibidem* y lo solicitado desde el mismo libelo demandatorio.

Por lo anterior, no tenemos la menor duda de que la sentencia debe aclarar en este aspecto.

2. EN RELACION CON EL REPARO A LA EXONERACION DE LA ASEGURADORA ALLIANZ (Antes Colseguros S.A.)

Quedó claro en el trámite procesal que la aseguradora Allianz Seguros S.A., acudió al proceso para responder por la póliza No. RCE-267, denominada de segunda capa o póliza en exceso, esto es, que es complementaria a las coberturas otorgadas por el asegurador primario o primera capa, que en este caso lo fue la aseguradora AXA COLPATRIA, quien sí fue condenada a pagar 100 smmlv, correspondientes a la cobertura de muerte de pasajeros, la que dentro de sus condiciones generales y especiales determinó que el objeto contractual era el de INDEMNIZAR la responsabilidad civil contractual y extracontractual en que incurra su asegurado, situación que no varió respecto a la póliza de segunda capa de Allianz, por lo la Compañía debe indemnizar al

beneficiario del seguro los perjuicios patrimoniales que se deriven de la muerte del pasajero, respecto de la cual el Asegurado sea civilmente responsable, como en efecto así fue declarado en la cuestionada sentencia.

Previo el estudio del alcance de la cobertura otorgada bajo las pólizas de seguro de responsabilidad civil de cara a la obligación derivada de la responsabilidad civil, y tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 1127 y 1088 del Código de Comercio, la Corte Suprema reitera lo inadecuado e improcedente de las exclusiones de tipo patrimonial sufridos por la víctima, los cuales hacen parte de la obligación a cargo del asegurado causante del daño, además que las condiciones de cobertura de la póliza primaria se debían mantener en la póliza secundaria, pues lo que varió no fueron los amparos, sino los montos de cobertura.

Adicionalmente, el despacho no puede desconocer que la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual es obligatoria para el servicio de transporte público de pasajeros, junto con sus coberturas básicas como lesiones y muerte, que son los amparos que mayormente se afectan, y el desconocerlo iría en contra de la misma ley que regula el ser servicio de transporte, por lo que deben prevalecer las reglas de transparencia en la expedición de pólizas, puesto que la cuestión afecta la protección del asegurado contra términos engañosos de pólizas de seguro y las necesidades de información para las empresas de seguro e intermediarios antes de la conclusión de cada contrato de seguro.

La excepción presentada por la aseguradora Allianz Seguros S.A. de "inexistencia de la obligación de indemnizar por falta de cobertura en la póliza contratada entre Aseguradora Colseguros S.A.- hoy Allianz Seguros S.A.- en caso de muerte", no es cierta, por cuanto la póliza de

responsabilidad civil extracontractual no distingue cuál es la consecuencia del amparo, pues entre paréntesis se menciona «lesiones causados a los pasajeros», lo que de suyo implica que la muerte fue la consecuencia más grave de la lesión producida en el accidente de tránsito que cobró la vida del esposo de mi mandante.

Frente a las excepciones del clausulado contractual, el alcance de la póliza de responsabilidad civil, pueden haber quedado cláusulas que no son claras, que rompen el equilibrio contractual y la buena fe, la cual debe aplicarse como criterio valorativo para verificar si se actuó con desinformación, engaño, falta de veracidad, sin embargo, dichas pólizas deben interpretarse a la luz de la aplicación del principio de reparación integral establecido en el art. 16 de la Ley 446/98.

3. SOBRE EL REPARO A LA BAJA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES Y DAÑOS A LA VIDA DE RELACION.

Se criticó a la primera instancia la baja tasación que por concepto de daños morales y daños a la vida de relación, fijó en favor de los demandantes en 30 smmlv, pues el error enarbolado es desconocer sin justificación alguna, tanto los testimonios que se rindieron sobre el daño causado y los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre el particular se han venido esbozando reiteradamente, especialmente cuando se está en presencia de daños de mayor intensidad, como es el caso de la de una persona, padre y esposo de dos hijos pequeño, quienes sin lugar a dudas han experimentado una gran ausencia, y sumado a ello, la impotencia de la cónyuge sobreviviente quien en adelante debió afrontar sola la crianza de dos hijos, sin el amor, la compañía y la guía de un padre de familia. En estas situaciones la jurisprudencia colombiana ha sido más exigente y ha reconocido el mayor valor posible, dado que se trata de daños en su mayor expresión, por lo que

no ha dudado en condenar hasta en la suma de \$60.000.000, para cada uno de los perjudicados, por lo que consideramos que el A-Quo falló en su apreciación y valoración del daño causado, por lo que solicitamos a la segunda instancia revertir dicha condena para elevarla al mayor reconocimiento posible conforme la jurisprudencia imperante sobre el particular.

4. EN LO TOCANTE A LA FALTA DE CLARIDAD DE LA CONDENA AL SEÑALAR LOS PERJUICIOS MORALES Y DAÑOS A LA VIDA DE RELACION

Sobre el particular no hay duda de que la sentencia de primera instancia no fue clara al establecer que la condena de 30 smmlv por concepto de daños morales y 30 smmlv por daños a la vida de relación, es para cada uno de los demandantes, o lo que es lo mismo, manifestar que la condena es de 90 smmlv por daños morales y 90 smmlv para el grupo familiar, puesto que el fallo escuetamente señala que la condena de 30 smmlv es en favor de Alba Edith Ruiz Muñoz y los menores Juan Diego y Samuel David Betancur, por lo que pareciera ser que los 30 smmlv es para el grupo familiar a razón de 10 smmlv por persona.

Para evitar esa ambigüedad, solicitamos se aclare que la condena es de 30 smmlv para cada uno de los demandantes.

5. SOBRE EL REPARO AL DESCUENTO DE LA LIQUIDACION DE LUCRO CESANTE LA LIQUIDACION DE ACREENCIAS LABORALES.

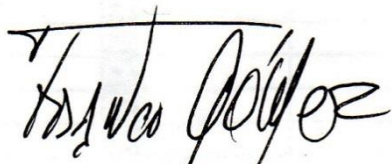
Se cuestiona a la primera instancia el haber confundido el lucro cesante derivado del daño, con la liquidación de acreencias laborales, las cuales no son de naturaleza indemnizatoria, sino que constituyen un ingreso, puesto que se trata de dos conceptos

diferentes, siendo el primero objetivo y el segundo subjetivo, ya que no se trata de una doble indemnización del mismo perjuicio, pues de tiempo atrás la jurisprudencia ha sostenido insistentemente, que tanto el lucro cesante como las acreencias laborales, si bien se generan en el mismo accidente, atienden a dos conceptos diferentes, pues éstas últimas no tienen la finalidad de compensar la ayuda económica que se deja de recibir de manos del difunto, sino que es un derecho del trabajador en su momento y que ahora pasa a la viuda y sus dos hijos, es por ello que el fallo de instancia no podía descontar del lucro cesante lo pagado por acreencias laborales.

En suma, se trata de dos conceptos autónomos e independientes y por tanto procede su acumulación.

En los anteriores términos dejo sustentado mi recurso de apelación.

Atentamente,



FRANCO RAMIRO GOMEZ BURGOS

C.C. 12.989.399 de Pasto

T.P. 70142 del C.S.J.

**SEÑORES
H TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SALA CIVIL.
E.S.D.**

M.P. DR. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ.

**REF. DECLARATIVO.
PROCESO: ALBA EDITH MUÑOZ Y OTROS.
DEMANDANTE. COOTRANSBOL LTDA.
DEMANDADO. COOTRANSBOL LTDA.
EXPEDIENTE. 11001310300720110029002**

RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de los demandado COOTRANSBOL LTDA, MERY HERNANDEZ HERNANDEZ, JOSE MARIO TORRES ALVAREZ y según los términos del poder conferido; Por medio del presente escrito manifiesto a usted que SUSTENTO el recurso de apelación, teniendo en cuenta los siguientes:

PRIMERO. CON RELACIÓN AL PUNTO UNO DEL REPARO CONSIGNADO EN EL ESCRITO DE APELACIÓN QUE SE DENOMINÓ “ INDEBIDA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA OBRANTE EN EL PROCESO CON RELACIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO ENTRE COOTRANSBOL LTDA Y COLSEGUROS (hoy ALLIANZ S.A.) QUE GENERO LA EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE LE ASISTE AL ASEGURADOR EN RELACIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES.

Probado esta la existencia, validez de sendos contratos de responsabilidad civil contractual y extracontractual , que por orden legal se celebró uno entre la empresa de transporte COOTRANSBOL LTDA y COLPATRIA S.A. (en una póliza básica con una cobertura de 60 SMMLV y 120 SMMLV por muerte o lesión a dos o más personas.) la que dentro de sus condiciones generales y especiales determinó que el objeto contractual por parte del asegurador es INDEMNIZAR la responsabilidad civil contractual y extracontractual causados directa y exclusivamente por el accidente de tránsito, en que incurra su asegurado; A su turno determina que se tiene como objeto el resarcimiento de la víctima o causahabientes, los cuales se constituyen como beneficiarios del seguro. De esta manera tenemos que esta póliza contratada tuvo la característica de ser básica, ello por la connotación que según las normas especiales que rigen la materia se constituyen en las mínimas exigidas por la ley para operar y poner en ejercicio de la actividad del servicio público de pasajeros un vehículo automotor, Sin que ello implique la imposibilidad que el tomador, constituya otros contratos de seguro en exceso para asumir con cargo al asegurador un mejor amparo económico que proteja de mejor manera el riesgo o contingencia que se pudiese presentar, presentándose una sola línea contractual de amparo en la responsabilidad civil contractual y extracontractual, la cual impone una interpretación armónica y sistemática de la esencia y naturaleza del contrato de seguro.

Es por ello que sin que se determine en la sentencia una nulidad de los contratos, la empresa COOTRANSBOL LTDA, con una finalidad propia de amparar el riesgo de un siniestro que ponga en peligro su patrimonio en la eventualidad del daño proveniente de un accidente de tránsito y ampliar la cobertura, celebró contrato de seguro básica y en exceso con la aseguradora COLSEGUROS (hoy ALLIANZ S.A.) el cual tiene las siguientes particularidades dentro del acuerdo de voluntades y el cual está debidamente demostrado en el proceso:

ANTECEDENTES:

1. Del Siniestro:

El riesgo asegurado Vehículo Placa XGD339, presento siniestro por el accidente de tránsito acaecido en fecha 26 de Julio de 2010 en el Kilómetro 40 + 187 metros Jurisdicción Municipio Sesquilé, El bus XGD339 se estrelló contra el vehículo Grúa placa FDF276, produciéndose el volcamiento del bus,

Dirección: Calle 12 b No 7 -90 Oficina 513, Bogotá D.C, Tel. 8051667, Cel: 310 2450340
rubio.rubioconsultores@gmail.com

falleciendo el pasajero Carlos Humberto Betancur Fonnegra Q.E.P.D.

2. Del Proceso Ordinario

El cónyuge e hijos del causante, iniciaron proceso ordinario en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, número de Proceso: Ordinario 11001310300720110029000

Demandante: Alba Edith Ruiz Muñoz y Otros Demandados: Cootransbol Ltda. Mery Hernández y Otros

3. Aseguradora Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros S.A.

Expidió la siguiente Póliza, con vigencia que cubre la fecha del accidente en cita Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2675

AMPAROS	Limite Asegurado por Evento	Limite Asegurado por Vigencia
Predios Labores y Operaciones (PLO)	\$2.000.000.000	\$2.000.000.000
Patronal	\$2.000.000.000	\$2.000.000.000
Gastos Médicos	\$2.000.000.000	\$2.000.000.000
Anexo de Vehículos Propios y No Propios	\$2.000.000.000	\$2.000.000.000

CONDICIONES PARTICULARES SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2675

TOMADOR:	Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda.
ASEGURADO:	Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda. Cootransbol Ltda. y/o propietarios y/o conductores.
BENEFICIARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:	Terceros afectados.

ACTIVIDAD DEL ASEGURADO: Empresa de Transporte Público de Pasajeros. VIGENCIA: Desde 30/09/2009 a las 24:00 horas Hasta 30/09/2010 a las 24:00 horas.

INTERÉS ASEGURADO: *Indemnizar al Asegurado Original respecto de sus responsabilidades legales provenientes del desarrollo de sus actividades en la operación de 190 vehículos de transporte público de pasajeros, derivada de la responsabilidad civil extracontractual y contractual.*

Letra cursiva y negrilla fuera de texto

LÍMITE ASEGURADO: Col \$2.000.000.000 cualquier evento y en el agregado anual.

DEDUCIBLE: 10% de todo y cada reclamo, sujeta a un mínimo de Col \$1.500.000 todo y cada reclamo. excluyendo RC de vehículos propios y no propios y gastos médicos.

SITUACIÓN Colombia, como la original PRIMA BRUTA ANUAL:

Col \$85.000.000 SIN IVA Y SIN GASTOS DE EXPIDICIÓN CONDICIONES

- Se incluye la Responsabilidad Civil de Predios, Labores y Operaciones
- Se incluye el amparo patrimonial y la asistencia jurídica
- Se incluye todo y cada reclamo, sujeto a un mínimo de \$1.500.000 todo y cada reclamo excluyendo RC de Daño moral y perjuicios fisiológicos
- Se acuerda la inclusión de nuevos vehículos previa notificación y aprobación de la compañía con cobro de prima bruta adicional de \$120.000 por vehículo, dicha prima se comenzará a cobrar cuando la inclusión de vehículos superior al 10% de la flota inicialmente asegurada.
- Se incluye la Responsabilidad Civil Contractual (lesionadas causadas a los pasajeros).

Dirección: Calle 12 b No 7 -90 Oficina 513, Bogotá D.C, Tel. 8051667, Cel: 310 2450340
rubio.rubioconsultores@gmail.com

- Se incluye la Responsabilidad Civil de Vehículos Propios y No Propios, **en exceso de: (ver póliza básica contrada con COLPATRIA S.A. y demandada directa y en garantía.)**

1) Responsabilidad Civil Extracontractual

- 60 SMMLV (\$29. 814. 000) para daños materiales a bienes de terceros, por vehículo.
- 60 SMMLV (\$29. 814. 000) para lesiones a una persona, por vehículo.
- 120 SMMLV (\$59. 628. 000) para lesiones a dos o más personas, por vehículo.

2) Responsabilidad Civil Contractual

- 100 SMMLV (\$49. 690. 000) para lesiones personales a pasajeros.

Los límites anteriores operan en exceso del SOAT y cualquier otro seguro obligatorio que haya tomado el Asegurado.

- Se incluyen los Gastos Médicos sin aplicación de deducible.
- Se incluye la responsabilidad Civil Patronal, en exceso de los límites de cobertura de la seguridad social, pero excluyéndose las enfermedades profesionales y las compensaciones laborales.
- Se excluyen las Pérdidas Financieras.
- Se excluye la Indemnización Profesional.
- Se excluyen reclamaciones a consecuencia de enfermedades de trabajo.
- Se excluyen reclamaciones a consecuencia de contaminación gradual y paulatina.
- Se excluyen daños a la carga y al vehículo transportador.
- Se excluye el daño ecológico puro.
- Se excluye restablecimiento automático de la suma asegurada.
- Cláusula de Exclusión de Guerra y Guerra Civil.
- Cláusula de Exclusión de Filtración, Polución y Contaminación -NMA 1685, Cláusula No. 3
 - Leyes y jurisdicciones: colombiana. INFORMACIÓN BASE DE LA COTIZACIÓN

Actividad: Empresa de Transporte Público de Pasajeros.

Los vehículos afiliados a Cooperativa Simón Bolívar tienen pólizas primarias de Responsabilidad Civil Extracontractual con límites asegurados de 60/60/120 millones por vehículo, y pólizas de Responsabilidad Civil Contractual con límites asegurados de 100 SMMLV por pasajeros en exceso de las cuales opera la presente cobertura.

- ✓ Número de Vehículos afiliados: 181
- ✓ Vehículos Propios: únicamente 1 vehículo de Placa SKV-099

Ventas del año 2008 en pesos
\$33.932.000.000 Presupuesto de ventas año 2009: \$34.645.000.000

FUNDAMENTOS NORMATIVOS DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La sección IV del capítulo II del Código de Comercio colombiano expedido a través del decreto ley 410 del año de 1971 se refiere a los seguros de responsabilidad civil en siete artículos que van del 1127 al 1133.

Hay en la legislación nacional, otras normas dispersas en las que se regulan algunos seguros obligatorios de responsabilidad civil. Sin embargo, las bases estructurales de este seguro se encuentran en el Código de Comercio.

“...Art. 1127. Definición de seguro de responsabilidad. Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 84. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado...”

Negrilla fuera de texto original

Dirección: Calle 12 b No 7 -90 Oficina 513, Bogotá D.C, Tel. 8051667, Cel: 310 2450340
rubio.rubioconsultores@gmail.com

Nótese, en la norma en comento, que el legislador impone a cargo del Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales de todos los riesgos acaecidos por la víctimas de orden patrimonial, es decir incluye la muerte del pasajero en la cobertura de responsabilidad civil contractual o aun en la extracontractual.

El objeto del seguro de responsabilidad civil

El objeto del seguro de responsabilidad civil, consistente en el riesgo mismo, fue definido por el artículo 1127 del Código de Comercio expedido en el año de 1971, y, en el texto original se disponía que la finalidad de este seguro era la de indemnizar los perjuicios patrimoniales sufridos por el asegurado. Esa norma fue modificada por el art. 84 de la Ley 45 de 1990 donde se expresó que este seguro “impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, quien, en tal virtud se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”. El riesgo asegurable en el seguro de responsabilidad civil es la eventualidad de que se verifique el acontecimiento incierto, previsto en el contrato de seguro, susceptible de ocasionar un daño antijurídico; el detrimento de carácter patrimonial, cuya realización da origen a la obligación del asegurador. El riesgo asegurable es el objeto del contrato y consiste en la eventualidad de un daño patrimonial causado por el asegurado, o más propiamente en el surgimiento de una obligación de indemnizar a su cargo; el riesgo es, entonces, para el seguro de responsabilidad civil, en la legislación colombiana, la responsabilidad civil eventual en que incurra el asegurado cuando ocasiona un daño patrimonial a un tercero, entendiéndose que la responsabilidad civil abarca las dos nociones que de ella se tienen (contractual y extracontractual)

El interés asegurable en la póliza de seguro de responsabilidad civil

El interés asegurable, se identifica con la causa del contrato. El interés asegurable se concreta entonces en la indemnización de la pérdida surgida de la deuda de responsabilidad; interés que se encuentra, prima facie, radicado en el asegurado, en el potencial causante del daño, quien, por la responsabilidad en que incurre conforme a la ley, deberá indemnizar a las víctimas.

El interés asegurable, como elemento esencial del contrato de seguro, es el que nos sirve para afirmar que nos encontramos ante un seguro por cuenta o a favor de tercero porque en la regulación expresa para el transporte terrestre de pasajeros y de carga (artículo 994 del Código de Comercio colombiano), así lo determinó el legislador, y no se ve cómo podrían el pasajero o el generador de la carga reclamar un pago en caso de daño sin acreditarlo.

Teniendo en cuenta los fundamentos normativos del seguro de responsabilidad civil y al adentrarnos en la póliza en comento Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2675, expedida por la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A., en sus condiciones particulares se reseñó:

“...INTERÉS ASEGURADO: Indemnizar al Asegurado Original respecto de sus responsabilidades legales provenientes del desarrollo de sus actividades en la operación de 190 vehículos de transporte público de pasajeros, derivada de la responsabilidad civil extracontractual y contractual...” y donde se encuentra incluido el vehículo instrumento del lamentable accidente.

Con el INTERES ASEGURADO decretado en las condiciones particulares la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A., se encuentra en consonancia con la normatividad legal preceptuada en el artículo 1127 del código de comercio, en el que reza:

“... El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima...”

De esta condición particular nos permite concluir que la naturaleza y esencia del seguro de Responsabilidad Civil contratado en la Póliza No. 2675 es cubrir las responsabilidades legales provenientes del desarrollo de sus actividades del transporte, en otras palabras, amparar los riesgos

inherentes de la actividad del transporte, es tan explícita la condición particular que las responsabilidades cubiertas son las derivadas de la responsabilidad civil extracontractual y la responsabilidad civil contractual, amparando el riesgo de la muerte a los pasajeros entre otros, pues las fuentes de las obligaciones en responsabilidad civil imponen pensar en muchas fuentes como el delito, la culpa, el contrato entre otros .

Téngase en cuenta que la expresión "...Indemnizar al Asegurado Original respecto de sus responsabilidades legales provenientes del desarrollo de sus actividades..." se refiere entre otros a cubrir los siguientes riesgos, los cuales se encuentran preceptuados en nuestro ordenamiento jurídico.

"...DECRETO NÚMERO 171 DE 2001 (FEBRERO 5 DE 2001)

"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

TITULO III SEGUROS

ARTÍCULO 18.- OBLIGATORIEDAD. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1) Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

a) Muerte

b) Incapacidad permanente c) Incapacidad temporal

d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 S.M.M.L.V., por persona.

2) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

a) Muerte o lesiones a una persona b) Daños a bienes de terceros

c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 S.M.M.L.V., por persona..."

(Negrilla y cursiva fuera de texto original.)

Los riesgos enunciados anteriormente, son de carácter obligatorio por mandato de la ley y los traslada a una compañía de seguros debidamente autorizada para operar en Colombia, mediante la contratación de las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Estos riesgos los cuales son inherentes a la actividad transportadora fueron de amplio conocimiento en la etapa precontractual para que la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS S.A., y por ello procedió a expedir el contrato de seguro de Responsabilidad Civil contratado de la Póliza No. 2675, debido a que las coberturas de la Póliza R.C.E No. 2675 sus prestaciones operaban en exceso para el amparo de:

Responsabilidad Civil de Vehículos Propios y No Propios, en exceso de:

1) Responsabilidad Civil Extracontractual

- 60 SMMLV (\$29. 814. 000) para daños materiales a bienes de terceros, por vehículo.
- 60 SMMLV (\$29. 814. 000) para lesiones a una persona, por vehículo.
- 120 SMMLV (\$59. 628. 000) para lesiones a dos o más personas, por vehículo.

2. Responsabilidad Civil Contractual

- 100 SMMLV (\$49. 690. 000) para lesiones personales a pasajeros. Nota: SMMLV a la

fecha de expedición del contrato de seguros año 2009

El analizar la condición particular anterior, en el amparo de Responsabilidad Civil de Vehículos Propios y No Propios, en exceso de:

2) Responsabilidad Civil Contractual

- 100 SMMLV (\$49. 690. 000) para lesiones personales a pasajeros.

Esto quiere decir, que se está nombrando los riesgos a los cuales supedito la operatividad de la póliza con respecto a las prestaciones prometidas ante la realización del riesgo asegurado, dejando de entrever que el riesgo de la muerte a los pasajeros entre otros no requerían de agotamiento (póliza primera capa o básica) de suma alguna para operar en una eventual indemnización.

Se nota de manera inequívoca que el riesgo de la muerte a los pasajeros formaba parte de la cobertura de la Póliza R.C.E. No. 2675, y que el asegurado no requería de un pacto expreso para entender que dicho riesgo se encontraba cubierto y que, si el asegurador no deseaba cubrir este riesgo de la muerte debió realizar la inserción de la estipulación expresa que se excluye contractualmente este riesgo, cobertura que no quedo excluida, situación que bajo ningún aspecto interpretativo se debe entender como erradamente lo hace el juez de instancia.

Ahora bien, desde la perspectiva el seguro de Responsabilidad Civil, su finalidad es de proteger efectivamente el patrimonio del transportador, así lo dio a conocer la Aseguradora Colseguros hoy Allianz Seguros en la Póliza R.C.E. No. 2675, para la cual definió en las condiciones particulares el interés asegurado, así:

“...INTERÉS ASEGURADO: Indemnizar al Asegurado Original respecto de sus responsabilidades legales provenientes del desarrollo de sus actividades en la operación de 190 vehículos de transporte público de pasajeros, derivada de la responsabilidad civil extracontractual y contractual...” (Negrilla fuera de texto original). El demandado y llamado en garantía nunca ha puesto en tela de juicio que el vehículo de placas XGD 339 no estuviera asegurado para la fecha de los hechos.

Con esta definición del interés asegurado, el Asegurador garantizaba la indemnización a las víctimas en caso de muerte, lesiones y demás daños ocasionados por la actividad de transporte; pero, además, en las exclusiones insertadas en las Condiciones Particulares que se incorporaron en la Póliza RCE No. 2675 no se excluyó el amparo de muerte al pasajero, porque se reitera que el espíritu de la póliza era satisfacer la necesidad de protección a las víctimas y proteger el patrimonio del transportador.

Nótese, que al revisar las exclusiones nombradas en las Condiciones Particulares de la Póliza RCE No. 2675, que se transcriben a continuación, no se excluyó la muerte al pasajero:

- Se excluyen las Pérdidas Financieras.
- Se excluye la Indemnización Profesional.
- Se excluyen reclamaciones a consecuencia de enfermedades de trabajo.
- Se excluyen reclamaciones a consecuencia de contaminación gradual y paulatina.
- Se excluyen daños a la carga y al vehículo transportador.
- Se excluye el daño ecológico puro.
- Se excluye restablecimiento automático de la suma asegurada.
- Cláusula de Exclusión de Guerra y Guerra Civil.
- Cláusula de Exclusión de Filtración, Polución y Contaminación -NMA 1685, Cláusula

No. 3

La modalidad de contratación de la Póliza RCE No. 2675 es a Todo Riesgo, cubre todos los riesgos a excepción de aquellos que explícitamente son excluidos en la póliza.

Se colige además de lo expuesto anteriormente – que resulta contradictorio que la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS S.A. excluya sin decirlo el evento muerte , pero deja incólume en el interés asegurado la responsabilidad civil contractual y extracontractual – esta ultima

Dirección: Calle 12 b No 7 -90 Oficina 513, Bogotá D.C, Tel. 8051667, Cel: 310 2450340
rubio.rubioconsultores@gmail.com

la dogmática jurídica aplicada por el despacho para determinar la responsabilidad civil, contenida en la sentencia recurrida.

A continuación se transcribe los siguientes acápites de la contestación de la demanda por parte del apoderado de Allianz Seguros S.A. Para demostrar que el contrato de seguro celebrado, en ningún momento determina una exclusión

“...Es allí cuando la excepción cobra vida pues Allianz Seguros S.A., estableció cubrir en segunda capa, es decir una vez que se agoten las coberturas básicas, en este caso contratada con otra compañía aseguradora, unos riesgos derivados de la responsabilidad civil contractual, pero bajo un único amparo denominado “Lesiones personales a pasajeros.”

Por lo cual habrá de colegirse que nuestro asegurado Cootransbol Ltda., no contrató un exceso para la muerte de los pasajeros, riesgo que presuntamente acaeció en este caso, por tanto y estando frente a un contrato, debe entonces limitarse a lo que el documento establezca sin poder condenarse por riesgo distinto a lo contratado, recordando que no estamos en presencia de ningún tipo de solidaridad sino de un litisconsorcio necesario.

En conclusión, solo habiéndose contratado una póliza de exceso para lesiones a pasajeros y estando en presencia de la muerte de un pasajero, son frente a la póliza dos riesgos distintos y este último no asegurado con esta compañía de seguros...”

Letra cursiva y negrilla fuera de texto original

Es un yerro esta interpretación, toda vez que se reitera que la muerte a los pasajeros no fue excluida en el contrato de seguros y la naturaleza de la póliza en su interés asegurado es indemnizar las responsabilidades legales provenientes del desarrollo de la activada transportadora, lo cual guarda armonía con el principio de la buena fe de contratación, mentada en el artículo 1603 del código de comercio.

Se reitera que no se excluyó, de manera expresa, por parte de la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A., el riesgo de la muerte a los pasajeros. Así las cosas, se rechaza categóricamente las interpretaciones erradas del Juez de primera instancia, según las cuales la cobertura de responsabilidad para el riesgo de la muerte a los pasajeros requería de un pacto expreso, situación que no se requería debido a que este riesgo hace parte del amparo de responsabilidad civil y se fundamentó en el hecho de que el riesgo de la muerte a los pasajeros se encuentra cubierto, más cuando en las coberturas de primera capa y básicas suscritas con COLPATRIA S.A tales amparos se encuentran determinados en responsabilidad civil contractual y extracontractual, siendo esta última póliza un exceso de aquella y que guardando una línea de interpretación lógica en nada se verifica una exclusión en el caso de muerte en responsabilidad civil

Adicional a lo anterior la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A. en apego a la normativa legal del artículo 1127 del Código de Comercio “que dispone ... El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima...” permitió el aseguramiento del riesgo de la muerte a los pasajeros, y resultaría anti técnico expresar luego que no estaba cubierto este riesgo.

Es importante considerar, que la forma de contratación se ha hecho en forma de adhesión, donde por definición la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A impone las condiciones del contrato de seguros en comento; por lo tanto, debemos tener en cuenta dicha situación para utilizar el método tradicionalmente identificado como “contra preferentem”, para interpretar las ambigüedades existentes en el contrato en contra de quien las estipuló (Artículo 1624 del Código Civil).

“...Artículo 1624 Código Civil. Interpretación a favor del deudor

No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la faltade una explicación que haya debido darse por ella...”

(Letra negrilla y cursiva fuera texto.) Conclusión:

1. Luego de lo analizado y fundamentado, la muerte al pasajero hace parte de los riesgos amparos en la Póliza RCE No. 2675, contenidos dentro el amparo de la responsabilidad civil contractual y extracontractual.
2. La sentencia edifica la responsabilidad en el hito de la responsabilidad extracontractual la cual sin lugar a equívocos está contemplada en el interés asegurado de las condiciones particulares del contrato celebrado entre COLSEGUROS S.A y su asegurado COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA- COOTRANSBOL LTDA- PROPIETARIOS Y/O CONDUCTORES. (haciendo alusión a los demandado señora MERY HERNANDEZ y JOSE MARIO TORRES ALVAREZ.).
3. No existe una exclusión de la responsabilidad civil contractual o extracontractual a cargo de asegurador y que se relacione con muerte del pasajero, por el contrario solo en el evento de lesiones de pasajeros opera esta segunda póliza en exceso de la primera básica contratada con COLPATRIA S.A. y para caso de responsabilidad civil extracontractual o contractual nacida del muerte distinto de lesiones opera de manera directa sin tener en cuenta las pólizas básicas. (sin que de la lectura de texto deba entender como una exclusión por muerte.)
4. Las pruebas que demuestran la celebración del contratos de seguros de primera básica COLPATRIA S.A y con COLSEGUROS S.A (ALLIANZ S.A) se encuentran incorporadas en el proceso dentro del debate de la acción directa y del llamamiento en garantía.
5. Si la intención contractual del seguro era no cubrir el evento de muerte, se debió excluir de manera expresa por los contratantes.

En consecuencia, se deberá declarar la prosperidad de este cargo y REVOCAR la sentencia de primera instancia, declarando la responsabilidad patrimonial de la aseguradora COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ S.A en virtud de la cobertura y limite asegurado, teniendo en cuenta el contrato de seguro celebrado entre las partes y que operó en sede de exceso y segunda capa de los contratos básicos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

SEGUNDO. AUSENCIA DE ANALISIS Y VALORACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE CULPA COMPARTIDA Y CONCURRENCIA DE CULPAS EN LA ACTIVIDAD PELIGROSA DE LOS DEMANDADOS JESUS ANTONIO MORA HERNANDEZ Y JUAN CARLOS SIATOYA SANCHEZ.

El despacho en su sentencia edifica su tesis en la responsabilidad generada únicamente de la imputación de responsabilidad nacida de un extremo procesal como los es el grupo demandando de COOTRANSBOL LTDA, MERY HERNANDEZ HERNANDEZ, JOSE MARIO TORRES ALVAREZ como una línea que los determina y relaciona con el vehículo de placas XGD 339 afiliado a la empresa de transportes COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR – COOTRANSBOL LTDA. De allí parte realizando un análisis de la responsabilidad objetiva en la ejecución de actividades peligrosas, haciendo una imputación de responsabilidad fincado en un aspecto visto de manera aislada , del contexto general de la escena , puesto que las pruebas de índole documental y testimonial son indicativas que hubo una intervención activa en los hechos por parte de un tercero, conductor del vehículo de placas FDF 276 quien procuró de manera determinante la producción del accidente, obstaculizó de manera imprudente el normal transito que efectuaba el conductor del vehículo XGD 339, así las cosas se tiene que el juez de primera instancia no valoró dicha participación y cercenó aspectos como i) Que el conductor del vehículo de placas FDF 276 desarrollaba actividad peligrosa de carácter objetivo. ii) No se pondera o valora la presunción de culpa o inversión de la carga de prueba que le es atribuible a su comportamiento (conductor de vehículo de placas FDF 276) iii) la excepción propuesta por este demandado como culpa de un tercero no fue probada como tampoco su ausencia de culpa. iv) la consecuencia jurídica , no solo resultado de la premisa de la presunción de culpa por ejercer actividad peligrosa que tiene como resultado la confección de una culpa compartida o en subsidio una concurrencia de culpas , la cual debió ser determinada en la sentencia y dándose las consecuencias que la legalidad para estos casos aplica , es decir la reducción

de la indemnización sin que tenga asomo de solidaridad , pues entre los dos actores o líneas de demandados, en tanto no existe por convención , contrato o ley aspecto que los haga responder de forma solidaria, y por tanto al reconocer la culpa compartida o la concurrencia de culpas debe determinarse en cada extremo su respectiva condena , no ocurriendo lo mismo dentro del aspecto interno inicial de cada extremo demandado (empresa de transporte , compañía de seguros, conductor del vehículo de placas XGD 339.) y de otro lado (propietario y conductor del vehículo de placas FDF 276).

La sentencia no pondera el grado de responsabilidad y contribución activa del injusto, en lo que respecta a este conductor, siendo del caso exponerse que existe prueba que es indicativa de su contribución y participación para la consecución de un resultado, veamos i) si este vehículo posee señales distintivas y de advertencia el conductor del vehículo de placas XGD 339 evita el hecho. ii) Sí aquel conductor no realiza una maniobra peligrosa de ingreso a la vía en las condiciones climáticas que se presentaban, el hecho no se produce. Como se observa existen variables comprobables por pruebas debidamente aportadas y desarrolladas en el proceso, que así lo determinan y que imponen una modificación de la sentencia, atribuyendo responsabilidad en el conductor y propietario del vehículo de placas FDF 276 también demandados en este proceso.

En consecuencia se deberá declarar la prosperidad de este cargo y REVOCAR la sentencia de primera instancia, declarando la prosperidad de la excepción de culpa compartida y concurrencia de culpas ajustando las consecuencias jurídicas que en derecho corresponda.

TERCERO. INDEBIDA DETERMINACIÓN DE SOLIDARIDAD DE LA PASIVA MERY HERNANDEZ HERNANDEZ, EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DECRETADA.

La sentencia funda como resultado de la imputación jurídica y por ende la consecuencia de la condena impuesta a los demandados, bajo el supuesto de que esta demandada MERY HERNANDEZ HERNANDEZ ejercía la guarda o por lo menos el despacho le atribuye una presunción de guardián de la cosa, es decir sobre el vehículo de su tenencia de placas XGD 339, para el momento de los hechos.

Si bien es cierto la sentencia imputa la responsabilidad con cargo a este demandante, como guardián de la cosa , no es menos cierto que tal presunción a favor de la señora MERY HERNANDEZ HERNANDEZ fue desvanecida, por las pruebas que se practicaron en el proceso en lo que tiene que ver con tal tópico que lejos de ser insignificante , marca un hito, eximente de responsabilidad , pues el testimonio del señor gerente de la empresa COOTRANSBOL LTDA, determinó y no fue controvertido que es a esta entidad a la cual le estaba asignada la función de guardián, custodio o administrador del vehículo de placas XGD 339 y que las funciones o dinámicas cotidianas de tal característica , las desplegaba la empresa de transporte sin que la demandada MERY HERNANDEZ HERNANDEZ tuviera tal atribución, aun en grado mínimo , aspecto que fue confirmado por la declaración del señor JOSE MARIO TORRES ALVAREZ conductor del vehículo de placas XGD 339 quien fue enfático en expresar que no tuvo vínculo laboral, empresarial de gestión, mandato o similar con la señora MERY HERNANDEZ HERNANDEZ y que toda su actividad profesional la realizó en nombre de su empleador COOTRANSBOL LTDA. Así que la relación entre demandada y empresa de transporte, estuvo fincada bajo un contrato de vinculación y administración, el cual despojó de cualquier atributo de guardián o custodio que esta demandada, pudiera ejercer sobre el vehículo que para la fecha del injusto era de única disposición y manejo de la empresa de transporte, para la cual estaba afiliado el vehículo de placas XGD 339.

De esta suerte se tiene que el presupuesto jurídico impulsado por el fallador de primera instancia, bajo la imputación de guardián o custodio sobre el bien de placas XGD 339, no está llamada a prosperar y por tanto el título de imputación determinado en la sentencia, no tiene sustento probatorio; recuérdese que en el presente asunto la prestación del servicio público de transporte de pasajeros , se hace por medio de una empresa legalmente reconocida como lo es la empresa COOTRANSBOL LTDA y dada su actividad comercial el artículo 981 y ss del código de comercio, dispone de las obligaciones del transportador (empresa) como único sujeto inicial de vinculo obligacional y a su turno con el fin de regular las obligaciones solidarias del propietario o poseedor , solo le entrega una responsabilidad solidaria a estos últimos en el entendido que este propietario tenga el control efectivo del vehículo (cosa que en este caso no aconteció) y por el contrario ese control efectivo lo realiza un tercero distinto a la propietario cuando la empresa de transporte lo

administra y designa el personal para la operación del mismo , aspectos que como lo dejan entrever las probanzas , estos actos de disposición , guarda o custodia estaban al margen de ser asumidos por la demandada MERY HERNANDEZ HERNANDEZ. Ahora bien, sí en gracia de discusión se quiere ahondar en esta tesis, la señora MERY HERNANDEZ es tenedora del vehículo a nombre del leasing financiero que a la postre es el verdadero propietario del vehículo, entidad que fue absuelta de responsabilidad en este juicio.

En consecuencia se deberá declarar la prosperidad de este cargo y REVOCAR la sentencia de primera instancia, declarando la prosperidad de la excepción exonerando de responsabilidad civil a la demandada MERY HERNANDEZ HERNANDEZ bajo la imputación invocada por el juez de primera instancia.

INDEBIDA APRECIACION DE LA PRUEBA EN CONJUNTO QUE DETERMINA UN EXCESO EN EL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Ha dicho la corte Suprema de justicia, que los procesos declarativos llevan consigo una incertidumbre hasta tanto la declaración de responsabilidad emitida por el juez de la Republica, debidamente ejecutoriada; sea determinada en una sentencia, en tal sentido ya los fundamentos facticos planteados en la demanda adquieren una vocación de certeza en cuanto la declaración de responsabilidad deja de ser una expectativa. Ahora bien, en lo que atañe a la condena establecida, se deben analizar ciertos aspectos que de manera directa inciden en los guarismos establecidos para determinar una serie de valores económicos que a la postre determinan el valor que también debe tener vocación de certeza, a partir de allí es donde se debe plasmar el valor económico real determinado.

En consecuencia, comete un yerro el juzgado de instancia al incorporar en los guarismos de cálculo sobre el lucro cesante unos réditos los cuales no tienen una justificación legal, puesto que es a partir de la sentencia que declara la responsabilidad donde emerge la posibilidad de incorporar sumas distintas a los guarismos bases de liquidación, (como réditos legales).

De esta manera también el Juez de instancia debió tener en cuenta el descuento mensual que por aportes a seguridad social en pensión, salud , riesgos profesionales y demás cargos que se enlistan como obligación del trabajador, a tomar los montos bases de liquidación , pues solo estos se tienen en cuenta al inicio de la ecuación matemática, la cual debe hacerse mes a mes so pena de incurrir en tópicos excesivos en contra del deudor ; Obsérvese que para la fecha de los injustos el valor aproximado del salario que devengaba el hoy occiso , tenía una característica que por su monto no está sujeto a un incremento anual - cosa que el despacho realiza sin probanza al respecto –

A su turno se evidencia que el despacho entra en equivocación jurídica en el entendido que a pesar de acumular lucro cesante consolidado y futuro a este último no le descuenta lo ya recorrido con la estimación del lucro cesante pasado o consolidado, acumulando nuevamente meses o proyección de vida ya calculada y satisfecha en el lucro cesante consolidado, configurándose un cobro excesivo en el quantum determinado en la sentencia, desbordando la proyección de 46.5 años de vida probable.

De otro lado el Juez de instancia, comete error en la proyección de lucro cesante futuro , pues a pesar de que parte de la premisa de que esta debe tener un alto grado de probabilidad objetiva, no tiene en cuenta que antes de la probabilidad objetiva , se encuentra la certeza que el occiso cumpliría su edad de pensión en donde dejaría de producir como consecuencia directa de su fuerza de trabajo y se detendría la proyección actuarial en la edad de 62 años para hombres atendiendo las constates legales para la fecha de los hechos se tienen y por tanto en aquella edad con alta probabilidad no devengaría ni el salario que hoy se tiene en cuenta para las ecuaciones que determina el lucro cesante futuro y la causa misma de la proyección . En una u otra manera el provecho esperado por los demandantes se atiende hasta la fecha de pensión, habida cuenta que allí la causa que hoy sirve de fundamento de proyección económica cesaría y por tanto extenderla a la edad de probabilidad de vida resulta desproporcionada e irrazonada, en estándares de equidad , más cuando de suyo se sabe que la cónyuge sobreviviente recibe según su dicho, en prueba arrimada al proceso, pensión a causa del lamentable fallecimiento de su esposo, consecuencia misma del evento que nos ocupa.

Nótese que existe aquí y sin desconocer la indemnización a favor de las víctimas del perjuicio causado, una secuencia de variables que bajo un solo hecho, son fuente indeterminada del perjuicio y condena y por tanto así como el Juez tuvo en cuenta recursos que del orden laboral prestacional consecuencia del accidente, le fueron entregados a los demandantes, ocurriría bajo el mismo orden con la pensión que recibe la cónyuge sobreviviente, pues así como el perjuicio debe ser real, es real que la pensión anticipada se torna como un elemento mitigador del lucro cesante futuro que se proyecta y que al no ser descontado es un doble cobro a cargo del deudor. La causalidad así lo indica, si el hecho de muerte no se produce – los montos económicos que ha recibido el demandante, (pensión entre otros) no estarían determinados a su favor y que sumados uno a otro generan un ingreso mucho mayor de lo que efectivamente devengaba el hoy occiso, saliéndose así de la órbita de la indemnización al enriquecimiento.


FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

Para los fines pertinentes de sustento en la decisión se ilustran sentencias i) SC 780- 2020 10 de Marzo de 2020 Radicado 18001 31 03 001 2010 00053 01 Corte Suprema de Justicia- sala casación civil - MP Ariel Salazar Ramirez.ii) SC 1947-2021 11de Septiembre de 2019. Radicado 54405-31 03 001- 2009 00171 01- Corte suprema de justicia - sala de casación civil- MP- Álvaro Fernando García Restrepo.

Con todo lo anterior solito al H Tribunal Superior de Bogotá, REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juez 47 civil circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia y por las razones invocadas o las que su despacho por permiso legal pueda decretar.

De los señores Magistrados,
Atentamente,

Atentamente.


RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO
C.C N° 79.691.861 de Bogotá
T.P. 111.079 del C. S de la Jud.
Correo electrónico: rubio.rubioconsultores@gmail.com
Teléfono: 3102450340

MEMORIAL PARA REGISTRAR - RV: Recurso reposición Auto de 11 de agosto de 2021

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/08/2021 3:04 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR -

Atentamente,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 17 de agosto de 2021 2:30 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cesarvaron91@gmail.com

Asunto: RV: Recurso reposición Auto de 11 de agosto de 2021

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla **al correo**

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa**Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá****(571) 423 33 90 Ext. 8352****Fax Ext.: 8350 – 8351****secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<ntssctsbtta@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 1:23 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso reposición Auto de 11 de agosto de 2021

Cordial saludo

Remito para su conocimiento y fines pertinentes.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

MARCELA HERNANDEZ NAVAS

CITADORA GRADO IV

SECRETARIA SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

De: cesar varon <cesarvaron91@gmail.com>

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 10:29 a. m.

Para: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<ntssctsbtta@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso reposición Auto de 11 de agosto de 2021

Honorable Magistrado

Henry De Jesus Caderon Raudales

Magistrado Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil

E. S. D.

Radicado. 11001310301320180049001

Asunto: Recurso reposición Auto de 11 de agosto de 2021

Honorable Magistrado

Cesar Alejandro Varón Beltrán identificado C.C. 1.019.020.746, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia en tiempo, acudo a su despacho con el fin de interponer el recurso de reposición respecto del

auto del 11 de agosto del año en curso, en virtud del cual se rechaza el recurso de apelación que presenté contra el fallo de primera instancia emanado del juzgado 13 civil de Bogotá, el 26 de febrero el cual es objeto de alzada.

Razones de mi pedimento:

Con el debido respeto manifiesto a usted que no conozco de formulismos legales, pero el único interés que me mueve y por el cual interpuse el recurso de apelación, es el hecho de ser inocente de unos cargos que jamás he cometido y que he definido como un atropello de la JUSTICIA, la cual estoy solicitando. El fallo atacado como lo señalé en el recurso de apelación, es el resultado del desconocimiento del material probatorio allegado legalmente y el reclamar justicia, no considero pueda convertirse en una sanción como es el negarse me el acceso al proceso.

Si bien no soy abogado, si me hallo representado dentro del proceso por la Dra. Kandy Lorena Mora, quien igualmente presentó el recurso de apelación en mi nombre el día 25 de febrero del año en curso, como recurso que su despacho está desconociendo.

Si mi petición no es atendida, espero quede como constancia de la vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales, los cuales se originan en la fiscalía general de la nación que también ha sido negligente en este trámite.

Atentamente,

Cesar Alejandro Varón Beltrán
C.C. 1.019.020.746

RECURSO DE APELACIÓN / PROCESO VERBAL No. 110013103013201800490 00

De: Mariela Albañil Reyes (coljuridicas@yahoo.es)

Para: ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: zabalaytrujilloasociados@hotmail.com; cvasquez@loioasesores.com

Fecha: jueves, 25 de febrero de 2021 11:28 GMT-5

Señores

Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Proceso No. 110013103013201800490 00 Verbal de Mayor Cuantía

De: María Doris Parra Gutiérrez, Diego Marino Martínez Triviño y otros.

Contra: Cesar Alejandro Varón Beltrán y Seguros Generales Suramericana S.A.

Actuando en calidad de apoderada judicial del demandado Cesar Alejandro Varón Beltrán, por medio del presente correo, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida por su despacho dentro del proceso de la referencia, de fecha 22 de febrero de 2021, **sustentación que adjunto en archivo PDF.**

De igual manera a fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G del P. y artículos 3 y 9 del decreto 806 de 2020, del presente escrito se copia a los demás apoderados de las partes intervinientes.

Atentamente,

Kandy Lorena Mora

C.c.No.52.268.514 de Bogotá

T.P.No. 155.502 C.S.J.

E-mail: coljuridicas@yahoo.es

Cel. 314-2190230

Tel. 6220080

Carrera 16 A # 80 - 06 oficina 505 en la ciudad de Bogotá



RECURSO DE APELACIÓN PROCESO VERBAL No. 2018-00490 JUZGADO 13CCTO.pdf
362.8kB

Respuesta automática: RECURSO DE APELACIÓN / PROCESO VERBAL No.
110013103013201800490 00

De: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D. C. (ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para: coljuridicas@yahoo.es

Fecha: jueves, 25 de febrero de 2021 14:02 GMT-5

Se acusa recibido

Alfonso Riveros

Asistente judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

Juez Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref. Proceso No. 110013103013201800490 00 Verbal de Mayor Cuantía
De: María Doris Parra Gutiérrez, Diego Marino Martínez Triviño y otros.
Contra: Cesar Alejandro Varón Beltrán y Seguros Generales Suramericana S.A.

Kandy Lorena Mora Alonso, mayor, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del señor Cesar Alejandro Varón Beltrán, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida por su despacho en el proceso de la referencia, de fecha 22 de febrero de 2021, argumentando los reparos de la misma, al igual que sustentando mi recurso en debida forma para ser tenidos en cuenta por la honorable segunda instancia, en aras de la revocatoria de la sentencia, para que se absuelva a mi representado en el pago de cualquier indemnización, en los siguientes términos:

Considero respetuosamente, que existe un error evidente por parte del señor juez de primera instancia, en la interpretación de la normatividad vigente para las actividades de carácter peligrosas, como un error evidente en la interpretación jurisprudencial del mismo tema, que sitúa esta providencia como única en despachos judiciales en una teoría nueva en materia de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades de carácter peligrosa, que respetamos pero no compartimos por ser abiertamente opuesta a la jurisprudencia.

En efecto el señor juez en su providencia motivo de alzada estructura su sentencia en la siguiente forma, “ En el sub examine, esta claro que ambos agentes del accidente desarrollaban actividades peligrosas, no obstante, es lo cierto que, dada la potencialidad de fuerza de los vehículos involucrados en el accidente, la presunción de culpa recae sobre el vehículo de cuatro llantas, automóvil, teniendo en cuenta sus las características materiales, de diseño, mecánicas, estructura de cada uno de ellos, frente a las de la motocicleta. (Sic).

No es cierto, honorables magistrados, que la presunción de culpabilidad en actividades como la conducción, se presinda por la potencialidad de la fuerza de los vehículos involucrados, y que el vehículo de mayor potencialidad quita de tajo la presunción en cabeza del conductor que conduce el de menor potencialidad, ya que las características de los vehículos, son tenidos en cuenta para examinar la mecánica del accidente, la pericia del conductor en el manejo de su automotor, y demás circunstancias propias que se analizan en un estudio físico que determine el comportamiento de los agentes activos en la vía; ya que si adoptáramos la posición jurídica del señor juez trece civil del circuito, llegaríamos a conclusiones euqvicadas, en el sentido que la presunción de actividades de catarter peligrosas, estarían condicionadas a las características de los vehículos y no a la forma como los conductors deben desempeñar su actividad de conducir.

La posición jurídica asumida por la primera instancia, llevó al señor juez a estudiar únicamente la conducta del conductor del vehículo automotor de placas UBZ195, dado que sobre él recae únicamente la presunción de culpabilidad según criterio del despacho; cambiando con ello no solo los elementos necesarios para que los conductors se eximan de responsabilidad, sino la carga probatoria que le correspondía a cada una de las partes, ya que sin lugar a dudas las partes implicadas en el proceso, para exonerarse de responsabilidad deben probar el caso fortuito, culpa exclusive de un tercero, o culpa exclusive de la víctima en el caso de nuestro representado.

Para el caso que nos ocupa es importante que se determine cual fue la causa eficiente en el accidente, o se determine cuales fueron las conductas de los conductores determinantes en el accidente, bajo el sentido de un analisis conjunto de los conductores, y no desligando a uno de ellos por considerar que su vehículo es de menor tamaño o físicamente de mayor proporción, ya que ello es un elemento más para el estudio referido.

De las pruebas determinates en el proceso valga decir, informe policial de accidente de tránsito el cual no fue objetado por las partes, y el informe técnico de reconstrucción de accidente de tránsito, se puede establecer el sitio donde ocurren los hechos, característica de los vehículos, estado en que quedaron los automotores, daño y deformaciones de los automotores, lo que nos lleva a concluir lo siguiente:

a.- Los dos vehículos se desplazaban en el mismo sentido.

b.- El sitio de una vía sopo Toscana, en la reread el chuscal, frente a la finca el remanso, del municipio de sopo.

c.- Vía plana, recta con cunetas, doble circulación, dos carriles, ancho de la vía 5.6 m, vía húmeda según informe de policía judicial, sin iluminación artificial.

d.- Se establece que el accidente se presenta frente a la entrada de la finca en remanso, donde el agente que elabora el croquis deja plena constancia de la entrada a la finca el remanso.

e. - El vehículo automovil de placas UBZ195 se encuentra completamente ahorillado a su lado derecho, donde está la entrada a la finca el remanso.

f. - El agente de tránsito que elaboro el croquis en el lugar de los hechos, ha establecido como causa probable del accidente la causal 157 para la motocicleta, “que según la ciudadanía el vehículo motocicleta fue encandilado por la luz de otros carro”.

g. - Se establece por el perito físico que el vehículo automovil estaba circulando a baja velocidad o en proceso de detención.

De las pruebas testimoniales se ha establecido que efectivamente los ocupantes del vehículo automotor, se disponían a entrar a la finca el Remanso, que queda sobre la vía y que no tiene ninguna prohibición para ello, tal como se puede apreciar en las imagenes satelitales, donde se verifica la casa de habitación, la entrada a la finca.

El señor juez, ha considerado que se debe responsabilizar del accidente a mi representado, y llega a esta conclusión de la siguiente manera ” Lo anterior evidencia que no hay certeza de que el vehículo automotor haya estado estacionado frente al portón, fuera de la vía como afirma quien lo conducía, igualmente no está demostrado el eventual encandilamiento de un taxi, tampoco está probado que el automóvil haya tomado las precauciones pertinentes que la ley ordena en estos casos, como us colocar o poner las luces estacionarias o de parqueo, ya que es lo cierto que el vehículo se encontraba estacionado, y este hecho duro por espacio de 3 a 5 minutos, esperando que abrieran el portón, adicionalmente estaba detenido en una vía que no permite esta clase de maniobra. Esta conducta implica que se estaba obstaculizando el tránsito de los demás vehículos que eventualmente transitan por esta vía, entre ellos, la Motocicleta conducía por la Joven Yeni Paola y si bien es cierto, como afirma,

que estaba con las luces de parqueo prendidas, ello no está demostrado y, por el contrario, si ello hubiese sido cierto, con seguridad la señorita Yeni Paola las hubiera advertido a una distancia considerable y por lo mismo, hubiese podido evitar el choque contra el automóvil, ello se deduce del informe y declaración del perito, como de la evidencia fotográfica del accidente, en cuanto se consigna que la motocicleta trata de girar tan pronto advirtió la presencia del automotor estacionado en la vía, solo que cuando se dio cuenta estaba muy cerca y fue inevitable la colisión”.

Frente al argumento del señor juez, debo resaltar que llegó a estas conclusiones por deducciones personales, pero descartando de plano el informe de accidente y el informe de Cesvi Colombia, y en especial la prueba testimonial; dado que si está probado que el vehículo estaba estacionado sobre la vía pegado al andén para entrar a la casa de habitación del demandado, esto se infiere de la posición del vehículo en el croquis y de las fotografías tomadas en el lugar de los hechos y que fueron referenciadas por el perito físico; igualmente está demostrado que el vehículo tenía las luces encendidas, esto se deduce de las fotografías aportadas por la firma Cesvi Colombia, en su informe de RAT 3802 donde se observa el vehículo automotor con las luces prendidas, al igual se establece por la versión de los hechos que dieron los testigos y el implicado.

No observamos honorables magistrados que exista responsabilidad en el accidente del señor Cesar Alejandro Varón Beltran, conductor del vehículo automóvil, él se encontraba ejerciendo su actividad de conductor entro de los límites permitidos, se encontraba estacionado o entrando a su finca el Remanso, tenía las luces de su vehículo encendidas, su vehículo estaba pegado al andén derecho, no generaba ningún riesgo para cualquier otro conductor que se desplazara en el mismo sentido, dado que no frenó bruscamente, estaba detenido con luces encendidas, repito, su actividad no generó o incremento un riesgo no permitido.

El accidente se presenta como causa determinante en la conducta infortunada de la señorita Yeny Paola Martínez Parra, quien desatendió las normas básicas para el ejercicio de la conducción de una motocicleta; valga decir, no conservo la distancia que se debe tener frente al vehículo que transita o se encuentra en la vía delante de ella, no se encontraba atenta a los demás intervinientes en la vía, dado que a una velocidad de 30 kilómetros por hora, por choque con un vehículo estacionado o en velocidad mínima sobre la vía en el mismo sentido, indica que era evitable el accidente, y que el mismo se presenta por falta de

pericia de la conductora de la motocicleta, por no estar atenta en la vía y no guardar la distancia de seguridad frente a los vehículos que transitan delante de su motocicleta; circunstancias estas que fueron alegadas por nosotros en nuestra contestación de la demanda.

Honorables magistrados, la parte que represento actuó con plena lealtad procesal probatoria, nos asistía el ánimo de establecer por medios científicos idóneos las circunstancias que llevaron al accidente, por ello no dudamos en aportar la reconstrucción analítica del accidente, para que fuera un parámetro orientador del señor juez, y su fallo estuviera en marcado no solo en deducciones, como el pretender decir que el vehículo de mi representado transitaba sin luces en estas vías y al momento del accidente estaba sin luces, repito, deducción está a la que llega el señor juez, al no poder justificar como la conductora observando un vehículo delante de ella no evita la colisión, transitando a una velocidad no alta en vía que le permitía maniobrar.

SOLICITUD PROBATORIA.

Honorables magistrados, desde el momento de nuestra contestación de la demanda nos asiste la ética profesional en el sentido, que la verdad real, en estos casos, salga a la luz del juzgador, ya que entendemos que las conjeturas del señor juez o de las partes en estos procesos no deben ser determinantes cuando la ley faculta al juzgador para acudir a herramientas científicas que le permitan fallar en derecho; por ello en nuestra contestación de la demanda aportamos el informe de reconstrucción de accidentes de tránsito, al igual que solicitamos al señor juez prueba trasladada de la Fiscalía primera seccional de Zipaquirá unidad de vida, prueba esta que es determinante para el proceso, dado que a la fecha del fallo esta fiscalía debe tener soportes de policía judicial, de medicina legal física forense, prueba testimonial y demás elementos probatorios que permitieran al señor juez fallar en derecho; sin embargo, a pesar de aceptarse esta prueba y tramitarse los oficios respectivos, no se allegó por parte de la fiscalía la prueba petitionada y el señor juez fallo sin tener este medio probatorio necesario para su fallo.

Por esta razón solicitó a los honorables magistrados, se sirvan nuevamente requerir a la Fiscalía Primera seccional unidad de vida de Zipaquirá para que se sirva aportar las pruebas recaudadas obrantes en el proceso No. 251756108005201680747, los datos de ubicación del despacho judicial que registran en la página Web de la Fiscalía General de la Nación y su sistema SPOA son:

<https://fiscaliagn.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=9e38e436e9e645b3a39a837fe42e2b5d%20>

FISCALÍA Directorio de sedes y despachos de la FGN

Consulta Resultados

Consulta sedes de la Fiscalía General de la Nación

Entidades mostradas: 7/7

Departamento CUNDINAMARCA
Municipio ZIPAQUIRÁ

DIR. SECCIONAL DE CUNDINAMARCA - UNIDAD DE VIDA - ZIPAQUIRÁ

Servicio	DESPACHOS DE FISCALES
Dirección Fiscalía	SEGURIDAD CIUDADANA
Seccional	DIR. SECCIONAL DE CUNDINAMARCA
Unidad	UNIDAD DE VIDA - ZIPAQUIRÁ
Despacho	FISCALIA 01
Teléfono	57 (1) 5702000
Ext.	19406
Dirección	AVENIDA 15 NO. 6-53 PISOS 3, 4, 5 Y 7
Correo	casotelo@fiscalia.gov.co
Horario	DE LUNES A VIERNES DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. Y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M.
Departamento	CUNDINAMARCA
Municipio	ZIPAQUIRÁ

Acercar a

0.2km

-73,992 5,019 Grados

Esri, HERE, Garmin, NGA, USGS

esri

De esta forma doy por presentado y sustentado mi recurso de apelación.

Atentamente,

Kandy Lorena Mora
C.c.No.52.268.514 de Bogotá
T.P.No. 155.502 C.S.J.
coljuridicas@yahoo.es



COLJURIDICAS S.A.S.

Asesorías Integrales - Seguros y Transporte
Asistencia Jurídica - Convenios

Señores
Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
M.S. Henry de Jesús Calderón Raudales
Sala Civil
E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición Auto I de fecha 11 de agosto de 2021
Proceso Declarativo No. 11001-3103-013-2018-00490-01
Demandantes: Diego Marino Martínez y otros.
Demandado: Cesar Alejandro Varón Beltrán y otro.

Kandy Lorena Mora Alonso, mayor, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del señor Cesar Alejandro Varón Beltrán, encontrándome en la oportunidad legal correspondiente, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto I de 11 de agosto de 2021, en los siguientes términos a saber:

Fundamentos Faticos:

1. Con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 10 de septiembre de 2016, en el cual se viera involucrado el vehículo de placas UBZ195 y en el que falleciera la joven Yeni Paola Martínez Parra, los señores Diego Marino Martínez y María Doris Parra Gutiérrez, actuando en nombre propio y representación de sus menores hijas, promovieron proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual en contra de Cesar Alejandro Varón Beltrán y Seguros Generales Suramericana S.A.
2. El proceso civil fue conocido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, quien el día 22 de febrero de 2021, falló por escrito y declaró a los demandados civilmente responsables.
3. El día 25 de febrero de 2021 estando en oportunidad legal correspondiente, la suscrita formuló y radicó recurso de apelación, en el que se indica de manera puntual no solo los reparos, sino que se efectúa de manera clara el alcance y sustentación del recurso de apelación.
4. El M.S. Henry de Jesús Calderón Raudales, a través del Auto I de fecha 11 de agosto de 2021, admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y Seguros Generales Suramericana S.A. y omite pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la suscrita.

Petición:

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente al despacho se sirva darle tramite al recurso de apelación por mi interpuesto, en mi calidad de apoderada del demandado Cesar Alejandro Varón Beltrán.

Pruebas:

Ruego tener como pruebas documentales al momento de pronunciarse sobre el presente recurso, la obrante en archivos PDF que se allegan:

Carrera 16 A No. 80-06 Of. 505 Conm. 622 0080 • Tel.: 621 9916
Cel.: (310) 252 8395 - (310) 252 7917 • Bogotá, D.C. - Colombia
e-mail: coljuridicas@yahoo.es



COLJURIDICAS S.A.S.

Asesorías Integrales - Seguros y Transporte
Asistencia Jurídica - Convenios

- Evidencia de radicación del recurso de apelación a través del correo del correo electrónico ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Evidencia del acuse del recibido por parte del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.
- El adjunto de la sustentación del recurso de apelación a la sentencia de fecha 22 de febrero de 2021.

Por último, a fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G.P. y artículo 3° del Decreto 806 de 2020, del presente escrito se copia a las direcciones electrónicas de los apoderados de los demás intervinientes; asimismo, estoy allegando el presente escrito en medio digital (PDF).

Atentamente,

Kandy Lorena Mora
C.c.No.52.268.514 de Bogotá
T.P.No. 155.502 C.S.J.
E-mail: coljuridicas@yahoo.es
Cel. 314-2190230
Tel. 6220080
Carrera 16 A # 80 - 06 oficina 505 en la ciudad de Bogotá

Doctor

JULIAN SOSA ROMERO

Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO

No. 2017 – 00354 01

**De: ALBERTO VELANDIA ACOSTA y GLORIA INES CASTAÑO
BOTERO.**

**Vs. FERNANDO IGNACIO LONDOÑO SILVA y NEYLA ELSA LASERNA
DE LONDOÑO.**

JUAN MANUEL HERRERA URIBIO, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me permito manifestar al honorable magistrado, que dentro del término legal, me permito **SUSTENTAR Y COMPLEMENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, dictada en audiencia celebrada en fecha 7 de Julio de 2021, mediante la cual declara la prosperidad de la pretensión reivindicatoria incoada con la demanda a favor de la señora **GLORIA INES CASTAÑO BOTERO**, y adopta otras decisiones, de acuerdo o con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y legales:

I.- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

De conformidad con lo dispuesto en auto de fecha 4 de agosto de 2021, mediante el cual se admite el recurso de apelación por el superior jerárquico y corre traslado por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la mencionada providencia, para la correspondiente sustentación del recurso, debiendo desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia, como lo indica el inciso final del artículo 327 del C. G. del P., procedo a ello, conforme con lo siguiente:

II.- REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA DECISIÓN.

En la correspondiente audiencia en la cual se profirió el Fallo, realizada por del Juez Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá, al momento de interponer el recurso de apelación, se planteó la inconformidad de acuerdo con lo siguiente:

No se acreditó por parte de la señora **GLORIA INES CASTAÑO BOTERO**, los títulos antecedentes que permitieran inferir la legitimidad en la Causa para la prosperidad de la pretensión a su favor, toda vez que la parte demandante tanto en la demanda inicial como en la reforma y adición a la demanda solo aporta el certificado de libertad y tradición del inmueble cuya cuota parte correspondiente al 50% se solicita reivindicar, y se encuentra acreditado dentro del expediente que la posesión que vienen ejerciendo los demandados Neyla Elsa Laserna de Londoño y Fernando Ignacio Londoño Silva es suficientemente anterior al título de propiedad que acredita a la mencionada señora como titular del derecho de dominio.

La parte de demandante tenía la carga de probar la cadena de títulos de dominio antecedentes para determinar que la demandante Castaño Botero tenía la virtud de recoger los derechos de dominio que se refieren al 50% del inmueble y ello no fue acreditado por la parte demandante.

Al respecto la Corte Suprema De Justicia ha sostenido de manera reiterada que la prueba de la propiedad, en especial, en aquellos casos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, es decir, en la que el objeto del proceso es el derecho de dominio se debe contemplar la acreditación del título y el modo, por ello en sentencia del 12 de febrero de 1963, esa corporación adujo:

*“(...) la prueba de un título sobre inmuebles, sometido a solemnidad del registro, no puede hacerse por medio de una simple certificación del registrador (puesto que esta) **será prueba de haberse hecho la inscripción del título, pero no demuestra el título en sí mismo**, cuando este ha de acreditarse, lo cual solo puede hacerse mediante la aducción del propio título, esto es, de su copia jurídicamente expedida”*

Igualmente debe tenerse en cuenta que, en sentencia del 16 de diciembre de 2004, expediente 7870, esa misma Corporación, al decidir sobre una acción reivindicatoria, expreso que:

*“Desde esta perspectiva, fácilmente se comprende que para acreditar la propiedad sea necesaria la prueba idónea del respectivo título, aparejada de la constancia – o certificación – de haberse materializado el correspondiente modo. **No el uno o el otro, sino los dos**, pueda cada cual dar fe de fenómenos jurídicos diferentes, lo que se hace más incontestable cuando ambos son solemnes, como acontece tratándose de inmuebles, dado que la prueba de haberse hecho la tradición no da cuenta de título, que necesariamente debe constar en escritura pública (C.C., art. 1857, inc. 22 y decr. 960 de 1970 art. 12), ni la exhibición de dicho instrumento público, sin registrar, puede acreditar aquel modo, que reclama la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Por eso el artículo 265 del C.de P.C., establece que “La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad” norma que se completa con lo previsto en los artículos 256 de C. de P.C y 43 del decreto 1250 de 1970, el último de los cuales precisa que “Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina.*

(...)

Y es que la inscripción de un título traslativo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no puede, ni por asomo, servir de prueba del mismo título - menos aun si este consiste en un contrato solemne-, como quiera que una cosa es acreditar la existencia de la obligación de dar, y otra bien distinta demostrar que el deudor cumplió con su deber de prestación. La certificación que expida el registrador, en el sentido de haberse tomado nota en el respectivo folio de matrícula de un negocio jurídico que haya implicado la traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio

sobre bienes raíces (decr. 150 de 1970, art. 2º, núm. 1º), únicamente demuestra, en el caso de la transferencia del derecho de propiedad, que operó la tradición, pero nada más. En palabras del legislador, tales certificaciones, como es propio de un registro que – en lo fundamental – cumple funciones de tradición y de publicidad (XL, pag.335), ilustran “sobre la situación jurídica de los bienes sometidos a registro” (decr 1250 de 1970, art. 54), pero no suplen la prueba de los actos y contratos que se mencionen en ellas”

Recientemente, en **sentencia del 19 de mayo de 2015**, la Corte Suprema reiteró:

“(…) si en casos como el que muestra estos autos o en aquellos en donde las partes se ven enfrentadas en la disputa de una propiedad que acredita cada uno con sendas cadenas diferentes de títulos, se subraya, la controversia se centra justamente en los títulos, y cuando son ellos solemnes, deben ser aportados conforme lo exige la ley sustancial, no pudiendo ser suplidos por otras pruebas, por ejemplo, el certificado de tradición y libertad en donde se acredite su registro y se anote por consiguiente la existencia del mismo. Es lo que ordena, por lo demás los artículos 1760 de Código Civil y 265 del código del Procedimiento Civil”

Para nuestro caso, si observamos la demanda introductoria de la acción reivindicatoria que ahora nos ocupa podemos observar, sin lugar a dudas, que el apoderado de la parte demandante indica que obra en calidad de apoderado del señor Alberto Velandia Acosta y de la señora Gloria Inés Cataño Botero procede a describir textualmente lo siguiente:

*“(…) para que previo el trámite de un PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL PREDIO A FAVOR DEL DEMANDANTE, art 368 y s.s. del C.G. del P., **CON BASE EN EL CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD QUE SE ALLEGO CON NUMERO DE MATRICULA 50N-34188, se sirva usted proyectar una sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta los siguientes circunstancias y consideraciones:**”*

Enumerando en esa demanda inicial cuarenta (40) hechos, de los cuales en ninguno de ellos se precisa por que concurre las dos personas demandantes a demandar dicho proceso, como tampoco explican de ninguna manera o de ningún modo en que calidad concurren cada uno de los demandantes y menos se señala en los mismos de qué manera sustentan la propiedad o dominio del bien, conforme lo exige el artículo 950 de Código Civil, considerando lo indicado respecto al título y al modo y conforme a la Jurisprudencia transcrita.

De la misma manera resulta totalmente evidente que no se indica, ni se aportan los títulos demostrando la cadena de ellos, que indiquen que son anteriores a la posesión de los demandados, reiterando que el artículo anteriormente citado indica y exige claramente que la acción reivindicatoria corresponde exclusivamente al titular de la propiedad y que dicho derecho tengan un título anterior a la posesión o se acredite de manera clara y precisa la cadena de títulos antecedentes para concluir que se tiene la legitimidad en la causa.

De igual forma si se analiza la reforma a la demanda presentada por la parte actora en ella se incorporan tres hechos, un CUADRAGESIMO PRIMERO en el cual se indica:

“Tanto Alberto Velandia Acosta, como Gloria Inés Castaño Botero, se le debe tener como litisconsorte necesario conforme al artículo 61 del Código General del Proceso...la resulta del proceso los cobija ambos... El inmueble se vendió para garantizar el mínimo vital del mayor adulto Sr Velandia Acosta ley 1850 de 2017”

En el hecho CUADRAGESIMO SEGUNDO: Indica el demandante: a partir del año 2018, registrando la escritura 7551 del 28/12/17, paso a ser propietaria inscrita del inmueble de la calle 145 No. 7 B – 65 de la ciudad de Bogota D.C. y anteriormente había sido reconocida como cesionaria de los derechos litigiosos, para que el Juez, parte tengan conocimiento y para todos los efectos legales”

En el hecho CUADRAGESIMO TERCERO indica: “para todos los efectos legales a tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 970 (no indica de que normatividad) y que establece que es indiferente que la “cecion” (sic) sea a título de venta o permuta y que sea cedente o “seccionario” (sic) el que persigue el derecho, aquí los dos van de la mano hasta el final del “debata” (sic) en razón al acto jurídico de la compra venta ya que el vendedor debe hacerle entrega real y material del inmueble a la compradora para perfeccionar el negocio jurídico”.

Con la agregación de estos hechos nada se aclara ni se precisa respecto a la cadena de los títulos necesaria para la prosperidad de la acción reivindicatoria.

Igualmente, con este escrito de reforma a la demanda el apoderado de la parte actora en la fase introductoria o texto inicial, además de repetir y conformar lo ya expresado con anterioridad en su demanda inicial, indica textualmente:

*“(...) Teniendo en cuenta lo siguientes circunstancias y consideraciones para incluir dentro de las pretensiones a la señora **GLORIA INES CASTAÑO BOTERO**, quien ha sido la cesionaria de los derechos litigiosos de los cuales han tenido conocimiento jueces anteriores como lo es el 46 Civil del Circuito de Bogota D.C., quien manifestó que por tratarse de Litis consorte van de la mano hasta el final del debate judicial, pues a ambas personas las cobija la misma suerte o sentencia”.*

Quedando claro igualmente que no se refiere para nada a la cadena de los títulos que legitime a la mencionada señora para que se acceda a la reivindicación del 50% del inmueble como lo reitera en las pretensiones presentadas con el escrito de reforma de demanda.

Debe tenerse en cuenta igualmente que en dicho escrito al hacer referencia a las PRUEBAS Y ANEXOS indica que aporta la escritura pública 7551 del 28 de diciembre de 2017 pero igualmente tampoco aporta títulos anteriores a fin de demostrar la cadena ininterrumpida de títulos para determinar la legitimidad en la causa de la nueva demandante.

Y si se analiza el propio título aportado se puede evidenciar que se trata de una simple y sencilla compra venta de los derechos cuota, correspondientes al cincuenta por ciento

(50%) sin que tampoco se indique en ninguno de sus apartes o clausurado que se trata de la transferencia con concatenación de títulos de propiedad anteriores por el contrario se deja expresa constancia que la entrega real y material de dichos derechos de cuota, objeto de venta, se hace de la siguiente manera:

“QUE LA PARTE VENDEDORA YA HA HECHO LA ENTREGA A LA PARTE COMPRADORA DEL DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE A UN 50%”

Lo cual dicha afirmación o clausula no corresponde para nada a la realidad.

En el mencionado título escriturario igualmente al describir el OBJETO DEL CONTRATO, en la transferencia a título de venta real y efectiva a favor de la parte compradora un derecho de cuota equivalente al 50%, **QUE TIENE Y EJERCE DEL DOMINIO, PROPIEDAD Y POSESION SOBRE EL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE** (se describe el inmueble por la ubicación, área y linderos), se indica los datos de la matrícula, cedula catastral y el chip, además agregando que la venta se hace como cuerpo cierto.

Igualmente, en la cláusula segunda, respecto de la tradición se indica que fue adquirido el derecho de cuota por sucesión del señor **JESUS MARIA VELANDIA ROBAYO**, pero dicho título nunca se acreditó, nunca se allegó al plenario. (Carga probatoria del demandante).

Se debe resaltar igualmente que con el mencionado escrito de reforma a la demanda se aporta la escritura pública a nombre de la señora **GLORIA INES CASTAÑO BOTERO**, pero no se aporta prueba del MODO, de igual manera dejando de cumplir plenamente la exigencia del artículo 950 citado.

Por lo anterior quedó determinado en el proceso, entre otras cosas, que nunca se aportó con la demanda inicial el título o los títulos antecedentes, solo se aportó el certificado de libertad y tradición e igualmente no se desvirtúa de ninguna manera la presunción de dueño de que trata el artículo 762 del C.C., pues no se presenta titulación anterior a dicha posesión y ningún título que sea anterior a la misma.

Reiterando nuevamente lo que ha establecido el criterio jurisprudencial imperante de la Corte Suprema De Justicia conforme con lo siguiente:

“(...) en el juicio en que se controvierta el dominio, el poseedor no necesita demostrarlo, sino que le basta el hecho de su posesión como primera defensa que pueda llegar a ser genuinamente eficaz en la decisión del litigio si su posesión comenzó antes que la titularidad dominial del reivindicante y este no se aduce en el desarrollo del proceso un título anterior al inicio de esa posesión, que lo coloque en mejor situación jurídica respecto al derecho o la cosa contestada. (...) quien pretende, pues, modificar ese estado es el reivindicante y a su cargo está, por consiguiente justificar un mejor derecho con merito probatorio bastante para destruir la presunción de la ley y desposeer al demandado (casación de 18 de noviembre de 1949, G.J. tomo XLIV, páginas 799 a 802)”

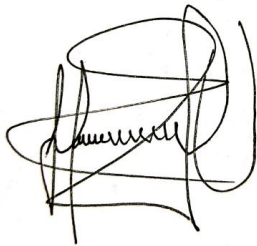
JUAN MANUEL HERRERA U.
Abogado U.N.
Especializado U. del Rosario

“no es, por tanto” el simple hecho de que la posesión sea anterior al título del propietario lo que puede quebrantar la acción reivindicatoria, (...), sino que, tal como se señaló en la sentencia, para lograr eser (sic) resultado se requiere que el demandado detente un mejor título que el que tiene el dueño del bien que se disputa”.

Por todo lo anterior y con el debido respeto solicito a la honorable Sala Civil Del Tribunal Del Distrito Judicial De Bogota proceda a modificar la sentencia de primera instancia en el sentido de reconocer que la demandante señora **GLORIA INES CASTAÑO BOTERO** carece de legitimidad en la causa para reconocérsele la pretendida reivindicación sobre los derechos de cuota del inmueble a que hace referencia esta acción y en consecuencia ajuste el fallo proferido conforme en derecho debe corresponder.

De esta manera dejo debidamente fundamentado el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida por parte del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogota, para que se le imprima el trámite legal correspondiente.

Del Señor Juez, con todo respeto;



JUAN MANUEL HERRERA URIBIO.
C.C. No 79.266.228 de Bogotá D.C.
T.P. No. 46.432 del C. S. de la J.

Señores

SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
ATT. DRA. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
HONORABLE MAGISTRADA
SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL.

DEMANDANTE: RODOLFO PRADA SANMIGUEL

DEMANDADOS: RAQUEL PRADA SANMIGUEL Y OTROS

RADICADO: 11001310304020140030202

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.

CARLOS ARMANDO PARRA MONSALVE, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 38774 del C.S.J., actuando como apoderado de la parte Demandante, dentro del asunto de la referencia y término legal conferido, me permito presentar sustentación al recurso de apelación contra la sentencia emitida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá de fecha 30 de septiembre de 2020, de conformidad con la providencia de su Despacho del 03 de agosto de 2021 y el Decreto 806 de 2020, frente a los reparos concretos a la misma, en los siguientes términos:

REPAROS CONCRETOS

1. CARGA PROBATORIA INDEBIDA AL DEMANDANTE

Es importante precisar que, el a quo le impone a mi prohijado probar los hechos en que fundan las pretensiones, sin embargo, el Artículo 177 del CPC en concordancia con el 167 del CGP ordena que, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"*. Subrayado propio.

Estos artículos debe entenderse a la luz de la Sentencia T423 de 2011 de fecha 17 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez, que frente a la facultad oficiosa para decretar las pruebas que se consideren necesarias la Honorable Corte Constitucional aseguró: *"En sede de tutela, la regla según la cual corresponde al accionante probar todos los hechos en que fundamenta su solicitud de amparo, debe aplicarse de manera flexible porque, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, éste sólo debe probar aquellos hechos que le sea posible demostrar. Cuando el demandado se encuentra en mejores condiciones para probar determinado hecho, así debe hacerlo. En todo caso, el juez debe hacer uso de sus poderes oficiosos para conocer la realidad de la situación litigiosa de manera que no sólo está facultado para pedir informes a los accionados respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela, sino que está obligado a decretar pruebas cuando persisten las dudas respecto de los hechos del caso estudiado"*.

Así las cosas, el Juez de primera instancia, por un lado, no decretó pruebas de oficio en aras de buscar la verdad y por otro, le impone solo al Demandante una carga probatoria para desvirtuar los hechos indiciarios de simulación, la cual no le asiste de acuerdo con el Artículo 177 de CPC y 167 CGP y la reiterada jurisprudencia de las Altas Cortes, mucho menos en procesos de simulación, pues, en estos se deben analizar las pruebas indiciarias y valorar absolutamente todas en conjunto, teniendo en cuenta que, según la Sala de Casación Civil (Corte Suprema 2005) ha manifestado que [...] *"en materia de simulación la nominada 'congruencia fáctica', no ha de ser tan estricta que siempre deba mantenerse milimétricamente ajustada a los perfiles exactos definidos en la demanda, pues en tanto que se mantenga lo medular, es posible la introducción de otros factores antecedentes de la consecuencia*

jurídica pedida, a condición sí, de que aparezcan plenamente probados en el curso del juicio y que el demandado haya podido razonablemente controvertirlos. En la acción de simulación, es preciso ver sus particulares fines y objetivos para ajustar la congruencia a las necesidades prácticas del instituto. [...]” Así también, “en la acción de simulación, el juez tiene mayor amplitud al momento de fallar, sin por ello vulnerar el imperativo de congruencia, pues no es necesario que desde la demanda misma el actor formule impecablemente las súplicas, ni que enumere taxativamente los hechos que probará para acreditar la simulación, ni que éstos permanezcan inmutables durante el proceso. Por el contrario, para que el juez declare la simulación basta que la intención del actor se deduzca del libelo por una interpretación lógica basada en el conjunto de la demanda (Corte Suprema, 2009), que tales hechos aparezcan probados en el proceso como fruto de la actividad y controversia de las partes, y que ellos doten al juez de convicción sobre la voluntad real de las partes, diferente de la declarada”. Y es que la sola apreciación de la prueba indiciaria implica que “la libertad que de ordinario tiene el juzgador en su análisis adquiere una connotación mayor, puesto que su labor dialéctica se concentra en un juicio de valor “lógico-crítico, en el que, partiendo de lo conocido, arriba el hombre a lo desconocido, resultando así que la apreciación del fallador se encuentra determinada por tal juicio y no por la objetividad de los hechos” (Corte Suprema, 1941)

2. INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS INDICIOS EN CONJUNTO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CGP: EXISTENCIA PROBATORIA DE HECHOS INDICADORES DE SIMULACIÓN

El operador jurídico del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020, dentro del proceso de simulación instaurado por Rodolfo Prada Sanmiguel contra Raquel Prada Sanmiguel y otros, olvidó realizar la debida valoración en conjunto de todos los indicios, tal como lo indica el Artículo 242 del CGP, teniendo en consideración su gravedad, concordancia, convergencia y su relación con las demás pruebas que obran en el proceso, pues, se limitó a analizar solo cuatro (4) aspectos: el parentesco, precio irrisorio, capacidad de pago de la Demandada, interrogatorio del Demandante junto con la edad de Manuela Sanmiguel de Prada, apartándose del precedente judicial decantado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia que en Sentencia Judicial de mayo 8 de 2001, expediente 5692, Magistrado Ponente: Dr. José Fernando Ramírez Gómez, manifestó que: *“En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan: el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la*

ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc." . Todos estos hechos deben valorarse en conjunto.

Así también, es oportuno mencionar que, en este caso en concreto y para demostrar la simulación del acto de venta entre Manuela Sanmiguel de Prada y su hija hoy Demandada Raquel Prada Sanmiguel, existen otros hechos indicadores de simulación denominados: conducta procesal de la Demandada; rencor de la madre y hermanos hacia el demandante; modus operandi o concierto para defraudar y Precedente judicial que decreta simulación de otro de los actos realizados juntamente con la Demandada de este proceso.

2.1. Parentesco

El artículo 35 del Código Civil establece que, *"el parentesco por consanguinidad es aquel que se establece por relación o conexión que existe entre las personas que descienden de una misma raíz o que están unidas por vínculos de sangre"*.

Así las cosas, existe plena prueba en el proceso que demuestra que la Demandada Raquel Prada Sanmiguel es hija de la señora Manuela Sanmiguel de Prada, quien, en vida, el día 26/05/1994 le transfirió a título de venta presuntamente simulada uno de sus bienes, denominado Finca El Rincón.

Manifiesta el señor fallador de primera instancia que, el solo hecho no debe analizarse de manera separada y aislada sino juntamente con los demás hechos indiciarios y le asiste razón, pues, de acuerdo con la jurisprudencia *"la sola prueba del parentesco o amistad íntima entre los contratantes no permite colegir la ausencia de intención de contratar, porque la apreciación de los indicios comprende una actividad múltiple que parte del examen de varios hechos indicadores y no uno solo de ellos"* (Corte Suprema, 2006).

Contradictoriamente, el fallador no valoró este indicio en conjunto, pues, como ya se dijo, se limitó a analizar solo cuatro de hechos indicadores de la simulación, sin manifestarse respecto de los otros y valorarlos en conjunto, a pesar de haber anunciado en la sentencia la lista detallada que por desarrollo jurisprudencial se han venido elaborando, más si se tiene en cuenta que, frente al parentesco, pasó por alto valorar conjuntamente los siguientes hechos así:

2.1.1. Transferencia concomitante de bienes a parientes en primer grado de consanguinidad – De Manuela Sanmiguel de Prada a hijos

Manuela Sanmiguel de Prada, transfirió siete (7) inmuebles, a la misma hora y en la misma notaría, a sus otros hijos simultáneamente, mediante escrituras 1125 a María Alix; 1126 a Guillermo, 1127 a Irene, 1128 a Joaquín, 1129 a María Alix, 1130 a Esther y 1131 a Raquel, todas del 26/05/1994 de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga. Copia de las escrituras fueron aportadas con el escrito de la demanda.

Es importante poner en conocimiento del Tribunal que todos estos actos también fueron demandados como simulados, teniendo en este momento fallo en firme a favor dentro del proceso 2014-0505 Demandante Rodolfo Prada Sanmiguel contra Irene Prada Sanmiguel, mediante decisión debidamente motivada de fecha 11 de julio de 2018 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C. sentencia que fue debidamente aportada en el traslado de la contestación de los litisconsortes facultativos quienes fueron vinculados por ser legatarios de Alix Prada Sanmiguel, en donde se ordenó se anulara la escritura 1127 del 26 de mayo de 1994, pruebas que obran a folios 429 a 433.

2.1.2. Transferencia concomitante de bienes a parientes en segundo grado de consanguinidad – De Raquel Sanmiguel Prada a hermanos

La Demandada imita el actuar repetitivo de su madre en cuanto a la transferencia de bienes entre parientes, pues, la señora Raquel Sanmiguel de Prada, 15 años después que su mamá le transfiriera la Finca El Rincón, la transfirió a sus mismos parientes en segundo grado de consanguinidad, tal como lo evidencia la escritura No. 3219 del 03 de diciembre de 2009 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, la cual fue aportada con el escrito de demanda, hecho que también la Demandada reafirmó cuando en el minuto 44:03 al 44:47 de la práctica del interrogatorio realizado por el Juez el día 29 de julio de 2020, a la pregunta *¿Usted dijo que a los 15 años volvió a vender otra vez la finca, cierto?* La demandada contestó: *"sí señor". ¿Usted recuerda a quién se la vendió?* dijo: *"pues a mis hermanos, a mis hermanos umm Alberto, Joaquín, Irene, Susana, María Eugenia y Guillermo". ¿Y en cuánto les vendió la finca a ellos?* Contesta: *"A ellos?, se la vendí en ciento cuarenta y cinco millones de pesos.* Es decir, cabalgando el bien entre ellos mismos a modo de distribución ilegal de herencia. Cabe la pena resaltar que, este bien inmueble, también fue transferido por el avalúo catastral de la época que analizado con el valor de la venta de la finca la Ginebra del año 93, es irrisorio.

Es necesario informar al Tribunal que, la Demandada contesta estas preguntas alejando la mirada de la cámara, hecho que quedó registrado en video y lee la respuesta, sin embargo, no se observa quién le ayuda, violando a todas luces garantías procesales.

2.2. Precio irrisorio

El fallador de primera instancia no se refirió en su fallo a la forma de pago del precio y frente al precio irrisorio manifestó *“frente al precio irrisorio, la prueba no quedó desvirtuada en el proceso y deberá entenderse que la misma quedó huérfana por parte del demandante, pues, al ser este el interesado en demostrar que el precio acordado no se compadecía con la realidad del mercado inmobiliario en su momento, debió apresurarse por allegar prueba, ya sea pericial o al menos un certificado catastral o cualquier otro tipo de medio documental, testimonial o de cualquier otra índole que respaldara su afirmación”*. *“Así la cosas, frente al precio del bien inmueble debe atenderse el precio estipulado la escritura pública 1531 de 26 de mayo de 1994”*.

Tal aseveración no es cierta, pues, se allegó con el escrito por medio del cual se recorrieron las excepciones de mérito ordenadas por auto de fecha de 04 de junio de 2019, como consta a folio No. 410 y siguientes del cuaderno principal, prueba documental certificado de tradición y libertad No. 300-131898 de la ORIP de Bucaramanga donde en su anotación No. 07 advierte de la escritura de venta No. 5802 de fecha 27/12/1993, suscrita por la Notaría Cuarta del círculo de Bucaramanga, correspondiente a la venta de la finca la Ginebra predio contiguo a la Finca el Rincón, ambas ubicadas en el municipio de Floridablanca, vendida por la señora Manuela Sanmiguel de Prada a Marín Valencia LTDA, por valor de Trescientos millones de pesos (\$300.000.000=), que tiene como área 30 hectáreas, tal como lo aseguraron los testigos y consta en la mencionada escritura. Si se observa el valor de la hectárea de esta venta es (\$10.000.000=), valor que resulta de dividir el precio de la finca en su área y si se compara a la luz del negocio que se está controvirtiendo como simulado en el presente proceso, hoy apelado, se puede demostrar que, con anterioridad al 26/05/1994, fecha en que se realizó la escritura presuntamente simulada, es decir, cinco meses antes, la señora Manuela Sanmiguel de Prada realizaba sus negocios jurídicos conforme a precios comerciales y no catastrales. Así también que, mientras para la misma época el precio de la hectárea de la finca la Ginebra fue vendida a \$10.000.000=, el precio de la hectárea de la finca El Rincón contigua a la Ginebra que aproximadamente tenía 10 hectáreas aproximadamente de acuerdo a lo consignado en la escritura 1131 de fecha 26/05/1994 de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga,

prueba que obra a folio 19 del cuaderno principal cuya transferencia fue realizada por el valor de \$15.500.000, su hectárea fue vendida a \$1.550.000=, precio que resulta de dividir valor total de la finca en su área. Por tanto, al comparar \$10.000.0000 (venta finca la Ginebra) contra \$1.500.000= (venta finca El Rincón), es dable concluir que, el precio de venta del precio demandado como venta presuntamente simulada es irrisorio, siendo este hecho indicador de simulación del acto demandado.

Así mismo, de la escritura 1131 de fecha 26 de mayo de 1994 se demuestra el precio irrisorio, teniendo en cuenta que, se vende en tan solo \$233.000= (Doscientos treinta y tres mil pesos) por encima del precio del avalúo catastral, el cual era de \$15.267.000=, demostrándose así la desproporción con el avalúo comercial de la época que anteriormente se mencionó.

2.3. Falta de capacidad económica de la compradora- Raquel Prada Sanmiguel:

Frente a este presupuesto el ad quo dio valor probatorio a las declaraciones de la Demandada y afirmaciones del señor Saúl Prada Sanmiguel. No obstante, no valora que, en ese mismo interrogatorio de parte practicado a la señora Raquel Prada Sanmiguel de fecha 29 de julio de 2020, minuto 33:20 – 34:00, manifiesta someramente que, los recursos para comprar la finca provienen de sus "*ahorros por trabajo realizado en una oficina de representaciones en Bucaramanga*", y en el minuto 42:18 -44:10, manifiesta que, el precio de la compraventa lo pagó "*con ahorros que había hecho de a poco*" y, sobre el valor de la remuneración recibida en la oficina de Representaciones para la que trabajaba en la época, confesó que: "*no, pues, eso hace tanto, que era tan mal pago todo eso, pues, es que fuera de la representación, yo trabajaba en otras cosas, en la casa llevando contabilidades y entonces tenía otras entradas fuera de esa ve*", pero, en atención a la carga dinámica de la prueba, no demostró cuáles eran exactamente esos otros ingresos de dinero y de donde provenían, ni siquiera confesó cuánto dinero era el remunerado en la firma de Representaciones para la que dijo que laboraba, contrario a eso declaró que, "*era mal pago ese trabajo*". Así también, evadió la respuesta a la pregunta realizada por el juez en el minuto 43:09 al 43:58 sobre *¿cuánto tiempo demoró ahorrando los recursos para pagar el precio de la finca?*, la respuesta a esta pregunta era tan importante para determinar su remuneración, pues, al dividir el precio pagado \$15.500.000 entre el tiempo de trabajo preguntado, se podría calcular cuánto ganaba la Demandada aproximadamente, pero, la señora no la contestó. La Demandada no reforzó su confesión para demostrar cuál era su sueldo, nombre

del empleador, fecha de vinculación, tampoco aportó como prueba documental, alguna certificación salarial del año 1994, a fin de determinar si tenía contratación laboral y por ende capacidad económica para la época de los hechos, no menciono con qué empleador laboraba, así como, no allegó copias de las declaraciones de renta años gravables 1993, 1994, 1995 y 1996, así tampoco, incorporó las nóminas laborales de la época para evidenciar el valor devengado, las deducciones y el valor recibido, en aras de llenar de convencimiento al juez, sobre si el dinero recibido era significativo para poder comprar el inmueble sobre el cual se está solicitando se declare la simulación.

De igual manera, el Juez de primera instancia, no valoró las declaraciones de la señora Martha Lucía Gutiérrez y María Inés Rueda Rueda, quienes fueron vinculadas para conformar el litisconsorcio facultativo por ser legatarias de Alix Prada Sanmiguel, particularmente María Inés Rueda en la práctica de interrogatorio del día 29 de julio de 2020 minuto 2:07:50- 2:08:20 a la pregunta realizada por la abogada de la Parte Demandada *"Señora María Inés, ¿Usted sabe para el año 94 a qué se dedicaba la señora Raquel Prada, si trabajaba?" Ella contestó: "No, la verdad pues, no, pues yo, ya estábamos viviendo en esa época en Bogotá, pero, no, no sé si... creo que no trabajaba". Al respecto, la testigo Martha Lucía Gutiérrez contestó a la apoderada de los Demandados, en el minuto 2:17:00- 2:18:00, *en la casa, trabajando en la casa. El juez le pregunta: ¿Cuándo dice trabajando en la casa, ella que hacía? Contesta: "O sea, ella le ayudaba mucho a la mamá a los trabajos de la casa". Pregunta nuevamente el juez: ¿Tenía algún trabajo o había trabajado en alguna empresa o por cuenta de alguien? Si, yo sabía que ella había trabajado por fuera de la casa como secretaria, no conozco por cuanto tiempo trabajó."**

Los testimonios anteriormente relatados le dan fuerza al hecho indiciario de que la Demandada no tenía capacidad económica para la fecha en que se realizó la compra del bien objeto de demanda de simulación que hoy se sustenta su apelación, pues, los testigos que no son las Demandadas, por tanto, no están parcializadas, manifestaron que no trabajaba y que ella le ayudaba mucho a la mamá en los trabajos de la casa, confirmando más bien la dependencia económica de la Demandada, tal como lo manifestaron otros testigos cuando declararon que, ella toda la vida vivió con su mamá. Por tanto, nótese señores magistrados que no es cierto lo manifestado por el a quo, es decir, que no se logra desvirtuar este hecho indiciario, pues, todos estos hechos indicadores de simulación que no logró desvirtuar la Demandada, al ser valorados en conjunto permiten establecer que lo que realmente sucedió fue el ocultamiento de los bienes para defraudar a mi poderdante.

Finalmente, el fallo proferido por el señor Juez de primera instancia manifiesta que, para avalar los hechos de la demanda, la única prueba que existe es el interrogatorio del Demandante, lo cual no es cierto, dado que existen pruebas documentales y testimoniales de los Demandados y vinculados que valoradas en conjunto permiten establecer plenamente la simulación demandada. Así también manifiesta él Juez que, no existe ninguna otra prueba indiciaria que pueda sustentar la acción de simulación, aseveraciones que no son ciertas, teniendo en cuenta que existen otros hechos indicadores de simulación que fueron controvertidos en el proceso, así:

2.4. El no pago del precio

El a quo le da valor probatorio a la declaración de la Demandada en interrogatorio de Parte, cuando ella indicó que, el precio de la venta fue de quince millones quinientos mil pesos, correspondientes al valor catastral. Sin embargo, preocupa el hecho que el togado le de este alcance a una respuesta dada por la Demandada en circunstancias que a todas luces viola garantías procesales, constituyéndose este hecho en una irregularidad procesal, pues, en el minuto 32:33 al 32:39, mientras le hago la pregunta queda registrado en video la forma como la señora descaradamente se aparta de la cámara hacia un lado y se aprecia que lee o alguien le da la información.

Ahora bien, si bien es cierto que, la Demandada hizo una declaración frente al precio de la compraventa, nada dijo sobre el pago del bien demandado que es la prueba indiciaria que de acuerdo con la carga dinámica de la prueba y por ser la naturaleza del proceso (simulación) debía controvertir. No obra en el expediente y/o actuaciones procesales, prueba alguna que le de fuerza a la declaración de la Demandada, es decir, que evidencie la forma cómo el bien fue pagado. De la escritura pública No. 1131 de fecha 26/05/1994, por la cual se transfirió el bien, se puede precisar que, el acto jurídico se realizó, pero, por el valor catastral asignado al inmueble en esa época, dato que es corroborado por la Demandada señora Raquel Prada Sanmiguel, en declaración testimonial de fecha 29 de julio de 2020, minuto 32:40 al 32:50: *"Quince millones quinientos mil pesos fue el precio porque ese era el avalúo catastral de esa época"*. En dicha declaración confunde ella el precio real pagado en el negocio presuntamente simulado con el del avalúo catastral del inmueble para la época de los hechos, confusión que reafirma que ese valor fue simplemente el valor tomado por la notaría para la realización de la mencionada escritura para legalizar el negocio aparente y disminuir gastos notariales.

Si bien es cierto que, existe un CDT constituido el 27 de mayo de 1994 por Manuela Sanmiguel de Prada, por valor de \$96.500.000, con el que hoy en día se pretende probar el pago, es importante manifestar que, el mismo no refleja el valor individual de la venta disfrazada que nos ocupa, sino contempla un valor global que los Demandados han declarado corresponde al valor de todas las ventas producto de los activos transferidos en presunta simulación, el mismo 26/05/1994, a la misma hora, en la misma notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, fungiendo como vendedora Manuela Prada Sanmiguel y como compradores Raquel Prada Sanmiguel y sus otros hermanos, actos que quedaron probados mediante las escrituras debidamente incorporadas al expediente Nros. 1125 a María Alix, 1126 a Guillermo, 1127 a Irene, 1128 a Joaquín, 1129 a María Alix, 1130 a Esther y 1131 a Raquel, indicios que revelan la forma como se organizaron y se pusieron de acuerdo mamá, Demandada y hermanos para ocultar los bienes y defraudar a mi prohijado, es decir, sumaron el total de las ventas transferidas por la señora Manuela Sanmiguel de Prada y, posteriormente, constituyeron Manuela Sanmiguel de Prada junto con su hijo Saúl, un CDT por un valor global, tal como lo declara él en el minuto 1:51:11: *"eh sí, si tengo conocimiento porque nosotros inscribimos las cuentas en la ciudad de Bogotá con CONCASA en la sede de FONTIBÓN, entonces yo estaba allá, entonces constituían aquí el CDT y automáticamente quedaba en CONCASA..."* No obstante, si se valoran en conjunto las pruebas aportadas por la pasiva de forma extemporánea, llamadas Declaraciones de Renta de la señora Manuela Sanmiguel de Prada años gravables 93, 94, 95 y 96, se puede determinar que, en las mismas no se refleja el valor correspondiente a este CDT, por el contrario, el patrimonio disminuye.

Así las cosas, no logró demostrar ciertamente la señora Raquel Prada Sanmiguel, la forma cómo pagó la compra del inmueble a su señora madre Manuela Sanmiguel de Prada, es decir, si en efectivo o por transferencia bancaria, correspondiéndole a ella esta carga probatoria de conformidad con el Artículo 177 CPC en concordancia con el 167 CGP y jurisprudencia citada.

Es pertinente manifestar que, mi prohijado no tenía por qué saber si el pago se realizó, la forma cómo se realizó y dónde se realizó, en atención a la misma naturaleza de este proceso de simulación, donde los Demandados ocultan información del negocio, sin embargo, fue enfático en manifestar frente al pago, cuando el Juez le pregunta en interrogatorio de Parte en el minuto 1:03:27: *"por qué afirma Usted don Rodolfo que su hermana no le pagó a su mamá esa plata de la compraventa", contesta: "por chismes porque a mí no me llegaba ninguna otra noticia",*

palabra que, duramente fue cuestionada en la sentencia por el juez al manifestar que, tales no pueden ser considerados para decretar la simulación, sin embargo, esos chismes en materia jurídica en el proceso de simulación son traducidos en hecho indiciario, ya que, precisamente esos chismes fueron vistos como noticias que, al no poder ser verificados por el Demandante, lo llevaron a formular la presente demanda de simulación, pues, *“la prueba indiciaria suele ser la única vía a la que puede acudir con relativas posibilidades de éxito la parte actora o quien excepciona simulación para satisfacer la carga probatoria de demostrar los hechos en los cuales se fundamentan sus pretensiones o excepciones; lo anterior en virtud del sigilo que suele rodear al acto velado, que difícilmente podrá demostrarse mediante pruebas directas cuando no se haya elevado a escrito”* (Corte Suprema, 1998), teniendo en cuenta que, *la prueba se dificulta cuando las partes del contrato simulado despliegan su mayor esfuerzo por destruir todo rastro que permita revelar la realidad.* Así también, frente al chisme o conjeturas la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia dijo en Sentencia SC272-2015, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, Radicación No. 11001-31-03-024-1996-24325-01 del (10) de junio de dos mil quince (2015): *“La simulación -expresó FERRARA-, como divergencia psicológica que es de la intención de los declarantes, se substrahe a una prueba directa, y más bien se induce, se infiere del ambiente en que ha nacido el contrato, de las relaciones entre las partes, del contenido de aquél y circunstancias que lo acompañan. La prueba de la simulación es indirecta, de indicios, de conjeturas (per coniecturas, signa et urgentes suspiciones) y es la que verdaderamente hiere a fondo la simulación, porque la combate en el mismo terreno». En ese orden, es la prueba indiciaria, sin lugar a dudas, uno de los medios más valiosos para descubrir la irrealidad del acto simulado y la verdadera intención de los negociantes, del cual el artículo 248 de la normatividad adjetiva estatuye que «para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso» y por su parte el 250 de la misma obra señala que su apreciación debe hacerse en conjunto, teniendo en consideración su «gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso». Así las cosas, es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento deductivo. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero. Son entonces los testimonios, declaraciones, confesiones, documentos, o cualquier otro tipo de prueba directa, valorados en conjunto, los que permitirán arribar -por medio de la inferencia indiciaria- al hecho desconocido pero cognoscible que quedó en la estricta intimidad de los contrayentes por su propia voluntad”*

2.5. El pago en dinero efectivo

La escritura No. 1131 de 26/05/1994 suscrita por la Notaría 8 del Círculo de Bucaramanga da fe que la venta suscrita entre Manuela Sanmiguel de Prada y Raquel Prada Sanmiguel se hizo en efectivo, sin embargo, en atención a la carga dinámica de la prueba, le correspondía a la pasiva allegar un comprobante de egreso u otro recibo de pago, pues, \$15.500.000= para la época de los hechos año 1994, era una suma irrisoria en cuanto al valor comercial del bien, pero, era una suma cuantiosa, teniendo en cuenta el año 1994.

2.6. La ausencia de movimientos bancarios

De acuerdo a la carga dinámica de la prueba, no obra en el proceso prueba documental alguna aportada por la Demandada o prueba testimonial que evidencie si tenía aperturada para la fecha de los hechos, año 1994, una cuenta de ahorros o corriente, mucho menos, se incorporó un extracto que refleje los movimientos bancarios de la Demandada Raquel Prada Sanmiguel, en aras de demostrar la existencia del saldo a la fecha de los hechos, año 94 y/o un retiro o transferencia bancaria con la que se pagó la aparente compra en efectivo y así desvirtuar su incapacidad de pago.

2.7. Falta de necesidad de enajenar o gravar

Obra en el expediente prueba documental que obra a folio 410 y siguientes, del certificado de tradición y libertad No. 300131898 de la ORIP de Bucaramanga, anotación 007 del 20/01/194, correspondiente a la venta de Finca La Ginebra, otra propiedad de Manuela Sanmiguel de Prada vendida a la Constructora Marval, por valor de \$300.000.000=. Si se observa con detenimiento la fecha de la venta La Ginebra 27/12/1993 y se compara con la fecha 26/05/1994 de la venta (El Rincón) objeto de la demanda de simulación que hoy se apela, se demuestra ciertamente que, la venta de la finca la Ginebra fue realizada 5 meses antes a la fecha de los hechos Demandados, por lo que es dable concluir que, el dinero recibido por esta venta, suficientemente le alcanzaba a la señora Manuela Sanmiguel de Prada para sufragar sus alimentos, entendiéndose por estos, pago de seguridad social en salud, medicamentos, viajes, recreación, comida, vestuario, entre otros, por tanto, se evidencia que la señora Manuela Sanmiguel de Prada no tenía necesidad de enajenar absolutamente todos los demás bienes de propiedad de ella, a la misma hora, en la misma notaría Octava del Círculo de Bucaramanga

fungiendo como compradores sus mismos hijos, excluyendo a mi poderdante, quién a su muerte sería su heredero.

Así también, no obra en el expediente una sola prueba sobre si existía una necesidad inmediata de la señora Manuela Sanmiguel para realizar todos esos actos "ventas presuntamente simuladas" a la vez, este argumento se refuerza más, pues, en prueba testimonial practicada a la señora Raquel Prada Sanmiguel, de fecha 29 de julio de 2020, en el minuto 31:22 se limita solo a decir que su mamá vendía todas las propiedades a ella y a sus hermanos porque "*necesitaba dinero por unas circunstancias especiales*", pero, no especificó cuáles eran esas circunstancias apremiantes que le hacían vender absolutamente todos sus bienes, a la misma hora, mismo lugar y a sus propios hijos. La parte Demandada quiere hacer ver unos secuestros de los hijos de Manuela Sanmiguel de Prada como la necesidad de ella para enajenar, pues, en interrogatorio de fecha 29 de julio de 2020, en el minuto 2:06:41 practicado a María Inés Rueda vinculada a este proceso como litisconsorte facultativo por ser legataria de María Alix Prada, manifiesta que, Saúl su esposo y Joaquín Prada Sanmiguel, hijos de la señora Manuela Sanmiguel de Prada fueron secuestrados entre los años 1991 Saúl y 1994 Joaquín, por lo que, según Saúl Prada Sanmiguel su señora madre tuvo que irse a vivir a la ciudad de Bogotá.

No obstante, es necesario precisar que, el hecho del secuestro de dos de los hijos de Manuela Sanmiguel de Prada no puede ser visto como una necesidad para vender todos los inmuebles, uno tras otro, a la misma hora, mismo lugar y a sus propios hijos, pues, no quedó demostrado que Manuela Sanmiguel de Prada tuviera una necesidad económica como por ejemplo pagar una extorsión. La señora simplemente tenía urgencia de hacer las transferencias, es decir, sacar de su patrimonio sus inmuebles para que no se los pudieran rastrear, así como, alejarse de la ciudad de Bucaramanga a una ciudad grande donde esconderse, tal como lo narró en testimonio Saúl Prada Sanmiguel que su mamá compró una casita en Bogotá porque le gustaba vivir bien, porque su papá siempre la había tenido viviendo bien, sin embargo, para comprar una casa en el año 1994, no se necesitaba vender todas sus propiedades a sus propios hijos, probándose de esta manera que, Manuela Sanmiguel de Prada, teniendo en cuenta su avanzada edad, decide transferírseles a sus propios hijos por motivos distintos a necesidades económicas o de seguridad para de esta manera ocultarlos al Demandante, tal como, lo declaró el testigo Saúl Prada Sanmiguel en interrogatorio practicado el día 29 de julio de 2020, minuto 1:44:20 que debe ser valorado en conjunto con los demás hechos indiciarios, cuando la apoderada de la parte Demandada preguntó: "*Doctor Saúl Prada, ¿tiene usted conocimiento de la venta realizada por la señora*

Manuela a su hermana Raquel Prada del predio denominado El Rincón? Contestó: "sí". Así también, en el minuto 1:44:36 pregunta: "Por favor indíqueme al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten sobre esa venta?" Contestó: ... "yo en sí me encontraba en la ciudad de Bogotá, yo ya residía ahí después de mi secuestro en el año 91... por lo tanto, yo no hice parte de esas ventas que mi mamá quería, ya que, después empezaron a, hubo más circunstancias de tipo, cómo le digo yo, del tipo de seguridad de ella y de tipo de seguridad de mis hermanos, como Joaquín también y luego mi mamá, entonces ella por lo tanto, empezó a arreglar sus cosas para irse a esconderse a la ciudad de Bogotá, que es el sitio donde uno puede ir mas camuflado", el testigo confiesa que eran transferencias que su mamá quería hacerle a sus hermanos para dejar arregladas sus cosas y que por temas de seguridad su mamá se iba a vivir a la ciudad de Bogotá. Razonablemente el testigo Saúl hijo de la señora Sanmiguel no participa de tales transferencias, pues, si había estado secuestrado, no quería su mamá exponerlo más o él no quiso. Sin embargo, contradictoriamente Manuela Sanmiguel sí le transfiere uno de sus bienes mediante venta presuntamente simulada y Demandada en otro proceso tal como consta en escritura pública No. 1128 del 26/05/1994 de la Notaría Octava de Bucaramanga a Joaquín Prada Sanmiguel quien también fue secuestrado en el mismo año 1994, tal como lo aseguraron María Inés Rueda y Martha Lucía Gutiérrez, escritura que se encuentra en el expediente de la presenta Demanda, por lo que, la necesidad de vender por miedo al secuestro o temas de seguridad, pierde carácter de verdad, pues, no tiene sentido venderle un bien a un hijo que ha sido secuestrado por motivos económicos, es decir, si lo que quería la señora era demostrarles a los grupos ilegales que ella y su familia no eran tan millonarios cómo estos creían, la peor salida era venderles a sus propios hijos las propiedades en cabeza de ella, pues, los exponía al mismo peligro y a correr la misma suerte de los que ya habían sido secuestrados y se quedaban en Bucaramanga.

Por tanto, no se prueba la necesidad económica ni de seguridad de la señora Manuela Sanmiguel de Prada y su familia para vender todas sus propiedades, el mismo día y mucho menos a sus propios hijos que estaban siendo objeto de secuestro en el mismo año 1994. Es importante dejar claridad que el hecho de los secuestros simplemente fue manifestado, mas no se allegó copia de la denuncia penal y/o noticia criminal sobre investigación por estos hechos que dieran luces sobre la certeza del delito y sus motivos reales.

De otra parte, en declaración de parte practicada al señor Rodolfo Prada Sanmiguel de fecha 29 de julio de 2020, en el minuto 1:36:07 el abogado de la parte Demandada Carlos Rueda, lee un fragmento de la sentencia de segunda de instancia del proceso de interdicción que adelantó el Demandante contra su madre

Manuela Sanmiguel de Prada, donde el Tribunal hace un recuento de los motivos que expresa Manuela Sanmiguel de Prada a través de su abogado, por los cuales tuvo que realizar la venta de alguno de los inmuebles, en el aparte se manifiesta que, Manuela Sanmiguel de Prada *"tuvo que vender los inmuebles ya que no tenía quien se los administrara, pues, sus hijos no podían realizar esta labor por motivos de orden público, ya que, fueron secuestrados dos de ellos"*. Teniendo en cuenta lo anterior, si los hijos no podían administrarle los bienes por motivos de orden público, así también, si dos de ellos habían sido secuestrados y estaba latente la posibilidad de que secuestraran a otros, es lógico deducir que, mucho menos debían sus hijos comprar los inmuebles, pues, al vendérselos, la mamá Manuela Sanmiguel, los exponía el doble. Este es un hecho contradictorio que prueba es, que la señora Manuela Sanmiguel naturalmente tenía miedo de perder su vida a causa de un secuestro y ante esta realidad, se apresuró a transferir los bienes a sus propios hijos, ocultándolos así de su patrimonio y de mi prohijado. Así también, fue la oportunidad perfecta para defraudar a su hijo Rodolfo Prada Sanmiguel, hoy Demandante, con el que tenía una pésima relación porque este interpuso una demanda para que fuera declarada interdicta por disipación y, por otro lado, para salir del radar de los grupos ilegales.

2.8. Documentación sospechosa

Existe evidencia de un CDT constituido en la Corporación CONCASA por la suma de Noventa y seis millones quinientos mil pesos mcte (\$96.500.00.00=), por Manuela Sanmiguel de Prada, el día posterior a la venta presuntamente simulada, pero, por valor colectivo que suman exactamente el valor de todas las ventas realizadas el mismo día y a la misma hora y en el mismo lugar, esto es, Notaría octava del Círculo de Bucaramanga y con sus mismos hijos, pero, no existe la prueba de cómo individualmente la señora Raquel Prada Sanmiguel realizó el pago, constituyéndose este documento en sospechoso, toda vez que, este CDT pudo haber sido constituido con los dineros de la venta Finca la Ginebra que fue vendida a Marval el 27/12/1993, es decir, cinco meses antes.

Es imperioso recordar que, obra en el expediente prueba de la escritura de Dación en pago No. 2274 del 30/06/1989 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga por cesión de derechos universales de la sucesión no aperturada de José de Jesús Prada, donde se le transfirió a mi poderdante la Finca La Cuéllar con el objetivo de evitarsen un proceso litigioso, acuerdo al que sabiamente llegaron los herederos que participaron en la transferencia de ventas realizadas por José de Jesús Prada (padre) porque no habían fabricado una prueba que les permitiera

ocultar la simulación de esos actos, sin embargo, en esta oportunidad si dejaron la trazabilidad del supuesto pago a través de la constitución del CDT.

Frente a esto y de acuerdo con las Declaraciones de Renta aportadas por la parte Demandada de forma extemporánea al proceso, es necesario precisar que, teniendo en cuenta los valores declarados en renta por la señora Manuela Sanmiguel de Prada a la Dirección de impuestos y aduanas (Dian) por los años gravables 1993, 1994, 1995 y 1996, se evidencia que:

- En el año 1993, vendió un inmueble en 300.000.000 y constituyo un CDT por valor de \$ 202.534.000, la diferencia, entre lo vendido y el CDT corresponde a \$ 97.466.000, lo cual no se ve reflejando en ninguna otra inversión, ni en efectivo o bancos.
- Para el año 1994, el valor declarado por el CDT es de 200.383.000, lo cual refleja una disminución con referencia al CDT declarado en el año 1993, en vez de aumentar por las ventas realizadas por valor de 96.500.000, disminuyó. Adicionalmente no se ve declarado en la casilla de Efectivo o Bancos o en otras inversiones.
- En el año 1995, el valor declarado en el CDT es de 180.418.000, nuevamente se refleja una disminución frente al año 1994 por valor de 19.965.000 y también en comparación con los años anteriores, adicional a ello.
- Frente al año 1996, el valor declarado en el CDT es de 145.450.000, lo cual refleja una disminución frente al año 1995 por valor de 34.968.000, sin reflejar ningún otro tipo inversión.

Desde un análisis general, se observa que en todos los años se presentó una disminución del patrimonio, de lo cual se puede presumir que el CDT constituido en el año 1993, es el mismo declarado hasta el año 1996.

2.9. Falta de contradocumento-promesa de compraventa

En prueba testimonial practicada a la señora Raquel Prada Sanmiguel, de fecha 29 de julio de 2020, en el minuto 31:11, manifiesta *"no hubo promesa de compraventa, directamente avalamos con mamá que iba a comprar ese predio, porque ella como lo estaba ofreciendo, lo estaba vendiéndolo porque necesitaba ese dinero, por unas circunstancias muy especiales, ve"*, es decir, confesó no haber realizado un contrato de promesa de compraventa, documento que según la costumbre suscriben los contratantes previamente a la concretación y legalización de los negocios jurídicos

de esta naturaleza. En dicho contrato de compraventa se establecen las condiciones del negocio como objeto, tradición del inmueble, precio, las fechas y forma de pago, fecha de entrega del inmueble, pago de gastos notariales e incumplimientos, entre otros. No realizar este formalismo que, aunque no es obligatorio, para este caso en concreto, si es un indicio de querer disfrazar y ocultar el verdadero acto que fue la intención de defraudar al Demandante Rodolfo Prada Sanmiguel, debido a circunstancias que se atravesaban en el momento de orden familiar (reclamo de Rodolfo por los derechos herenciales de sus padre), judicial (la demanda de interdicción presentada por Rodolfo) y económicos (el reclamo de Rodolfo a su madre por el contrato de aparcería de la Finca La Ginebra), motivos que le llevan a Manuela Sanmiguel de Prada a transferir sus bienes en un negocio aparente, defraudando de esta manera a mi poderdante mediante negocios presuntamente simulados el día 26 de mayo de 1994, esto es, 10 días después de admitida la demanda de interdicción por disipación.

2.10. Ocultamiento del negocio a heredero legítimo y a otros parientes

2.10.1. Ocultamiento del negocio al Demandante- Rodolfo Prada Sanmiguel

En interrogatorio de parte practicado al señor Rodolfo Prada Sanmiguel, de fecha 29 de julio de 2020, en el minuto 1:02:16-1:02:55, manifiesta frente a las negociaciones entre su mamá y su hermana: *"no eso, yo ya después me había ido a trabajar a paz del Río y ya no era cómo hijo, para nada, para nada... no supe"*. Seguidamente en el minuto 1:02:56 – 1:03:27, al ser interrogado por su conocimiento del pago realizado por la Demandada señora Raquel a Manuela Sanmiguel de Prada por la venta del inmueble objeto del proceso, manifiesta que: *"ni supe a qué hora lo hicieron", "no le puedo decir nada Doctor porque no me consta"*. El hecho de no saber el Demandante tal información obedece al acuerdo hecho entre madre e hijos para ocultar los actos realizados el día 26 de mayo de 1994, pues, si bien es cierto que, el Demandante tenía una relación casi nula con ellos, no es cierto que, él hubiera perdido contacto totalmente, pues, tal como lo confesó la declarante María Inés Rueda Rueda, en el minuto 2:03:17-2:03:35 *"además, en una ocasión que doña Manuela estuvo muy grave, la esposa de Rodolfo se comunicó conmigo y la respuesta mía: uno no tiene que esperar a que la mamá esté muy grave para visitarla, eso le mandé a decir"*.

Así también, de la fecha de la firma de la escritura de Dación en pago No. 2274 del 30/06/1989 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga por cesión de derechos universales de la sucesión no aperturada de José de Jesús Prada, la cual está incorporada al expediente, del contrato de transacción entre el Demandante y la señora Manuela Sanmiguel de Prada que obra a folios 123, 124, 125 de fecha 03 de mayo de 1993 y de la fecha de admisión de un proceso de interdicción por dilapidación de bienes de Rodolfo Prada Sanmiguel contra Manuela San Miguel de Prada, demanda que fue admitida mediante auto del 17/05/1994 por el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga que obra en el expediente, dan cuenta que, Rodolfo Prada Sanmiguel aunque en circunstancias conflictivas mantenía contacto con su mamá, contrario a lo que declaró su hermano Saúl Prada Sanmiguel cuando dijo en el minuto 1:47:37–1:48:03 que: *"Al señor Rodolfo no se le ofreció, la verdad él desde mucho antes de la muerte de papá que pasó en el año 89, o sea, como desde el año 85, 86 él ya dejó de ir a la casa, ya dejó, no volvió, por lo tanto, no se contaba con él para nada, a pesar de que mi mamá siempre estuvo muy pendiente de él"*. En esta parte final que subrayo, el hermano reafirma que, su mamá estuvo pendiente de él, por tanto, si estuvo pendiente, estuvo en contacto con él, por lo que, no es cierto que no se tenía contacto desde el año 85 con mi prohijado y que por esto no le pudieron ofrecer en venta los inmuebles de los que era propietaria Manuela Sanmiguel, esto, lo que reafirma es que Manuela Sanmiguel junto con sus demás hijos, a pesar de tener contacto con el Demandante, realizaron múltiples negocios de manera oculta y rápida en un mismo día para defraudar a mi prohijado, motivados por el rencor.

2.10.2. Ocultamiento del negocio a parientes en grado de afinidad

- La testigo María Inés Rueda Rueda vinculada al proceso mediante el litisconsorcio facultativo por ser legataria de Alix Prada Sanmiguel, quien además, manifestó ser esposa de Saúl Prada Sanmiguel, es decir, cuñada de la Demandada Raquel Prada Sanmiguel, manifestó no saber de estos negocios entre madre e hijos, tal como se puede apreciar en el minuto 2:01:16 2:01:33 cuando la abogada de la parte Demandada le preguntó: *Infórmele al Despacho si ¿Usted tiene conocimiento de la venta que hizo la señora Manuela Sanmiguel de Prada a la señora Raquel Prada Sanmiguel del predio denominado El Rincón?* Contestó: *No tengo conocimiento.* De igual forma lo reafirmó en el minuto 2:02:01 al minuto 2:02:18 cuando se le preguntó: *¿Tiene conocimiento de las ventas que realizó la señora Manuela Sanmiguel a alguno de sus hijos?* Contestó: *"No, yo nunca tuve conocimiento de sus negocios, no nunca"*. Es importante analizar que, desde el año 1994 hasta el año 2021 han transcurrido 27 años, sin que la testigo que comparte techo, lecho y mesa con uno de los hijos de Manuela Sanmiguel de Prada se haya enterado de esas ventas.

- La testigo Martha Lucía Gutiérrez Castillo vinculada al proceso mediante el litisconsorcio facultativo por ser legataria de Alix Prada Sanmiguel, quien, además, manifestó ser exesposa de un hermano de la Demandada Raquel en el minuto 2:13:19- 2:13:56, cuando la abogada de la parte Demandada le preguntó: "sabe Usted de la compraventa que realizaron las señoras Manuela Sanmiguel de Prada y Raquel Prada en el año 94 del predio denominado El Rincón? Contestó: No, No sé. De igual forma, ratificó su declaración en el minuto 2:13:57 al minuto 2:14:38 cuando se le preguntó: *¿Infórmele al Despacho si la señora María Alix Prada recibió algún bien inmueble de la señora Manuela Sanmiguel de Prada?* Contestó: "No se". Si no sabe la legataria que heredó el bien adjudicado también en venta presuntamente simulado, mucho menos tenía por qué saberlo el Demandante. También aseguró no conocer ninguna circunstancia del predio El Rincón, dijo conocer a la señora Manuela Sanmiguel y Raquel, pero, que no sabía si la señora Raquel fue dueña del Predio El Rincón.

Nótense señores magistrados que las anteriores testigos que son parientes por afinidad de la Demandada y su mamá, que además confesaron conocer a la señora Manuela Sanmiguel de Prada y Raquel Prada Sanmiguel y que son legatarias de Alix Prada Sanmiguel a quien también el 26 de mayo de 1994 Manuela Sanmiguel de Prada le transfirió un bien, durante 27 años no se han enterado absolutamente nada sobre los negocios entre Manuela - Alix y Manuela-Raquel, demostrándose de esta manera la forma como se ocultaron los negocios para defraudar a mi prohijado.

2.11. La no entrega de la cosa- Finca El Rincón

Teniendo en cuenta que, la entrega es la transmisión de la posesión jurídica de la cosa por parte del vendedor, que hace adquirir su propiedad o el derecho real por parte del comprador y supone el reconocimiento de los linderos, sus colindantes, así como el recibimiento y aceptación de área, es dable concluir que, tal entrega no existió entre Manuela Sanmiguel de Prada y la Demandada, pues, en interrogatorio de parte practicado a la señora Raquel Prada Sanmiguel, de fecha 29 de julio de 2020, minuto 35:09 al minuto 35:19, manifiesta que "*los linderos exactamente no me acuerdo*", no responde sobre sus vecinos colindantes y al preguntar el Juez en el minuto 35:22 - 35:25 por el área de la finca, contestó en el minuto 35:26 al 35:28: "*No señor, no me acuerdo*", a pesar de haber manifestado en el minuto 34:26 al minuto 34:47 "*en 1994 compré esa finca y la vendí como a los*

15 años”, es decir, es imposible no poder recordar el área, linderos y sus vecinos colindantes de una propiedad en la que supuestamente se ejerció posesión durante quince (15) años.

- La testigo Martha Lucía Gutiérrez Castillo vinculada al proceso mediante el litisconsorcio facultativo por ser legataria de Alix Prada Sanmiguel y exesposa de un hermano de la Demandada Raquel Prada Sanmiguel, en su declaración de fecha 29 de julio de 2020 manifestó en el minuto 2:13:57- 2:14:08, cuando la abogada de la parte Demandada le preguntó:” *Infórmele al Despacho si Usted conoce alguna circunstancia del predio El Rincón?* Contestó: *No*. Así mismo, reafirmó su declaración en el minuto 2:14:28- 2:14:36, cuando la abogada de la parte Demandada le preguntó:” *Sabe si la señora Raquel fue dueña del predio El Rincón?* Contestó: *No*.

Nótese señores magistrados que la señora Martha Lucía Gutiérrez que fue pariente por afinidad de la Demandada, que además confesó conocer a la señora Manuela Sanmiguel y Raquel Prada Sanmiguel y que recibió testamento de Alix Prada Sanmiguel a quien también el 26 de mayo de 1994 Manuela Sanmiguel de Prada le transfirió un bien, no sabe absolutamente nada de los negocios entre Manuela y Alix y Manuela y Raquel, mucho menos supo que la Demandada fuera dueña de la Finca El Rincón.

2.12. Explotación por el vendedor- Manuela Sanmiguel de Prada

En prueba testimonial practicada a la señora Raquel Prada Sanmiguel, de fecha 29 de julio de 2020 minuto 35:46 al 35:59, manifestó “Allá se cultivaba tabaco, frutas, frutales y otros como cosas menores”, pero, contradictoriamente en el mismo interrogatorio a la pregunta del Señor Juez, ¿Usted explotó comercialmente la finca el tiempo que la tuvo? Contestó: *“sí, pero, mejor dicho, ya, muy pocas, muy poco, porque está muy mal, muy mal, cuando eso era muy devaluable, esas fincas no eran muy productivas, allá se sembraba tabaco, frutales y cosas menores”*. Si se analiza detalladamente la confesión, ella no habla en primera persona, es decir, yo cultivaba, yo vendía, al contrario, manifiesta: allá se cultivaba, dejando la posibilidad de pensar que quien lo hacía era su mamá directamente a través de administradores, quien fungió como vendedora. Tampoco contesta enfáticamente la pregunta sobre la venta o explotación, no aborda ni amplía información que permita determinar que efectivamente ella en calidad de compradora explotaba

comercialmente la finca y de qué manera. Tal suposición es dable hacerla toda vez que, no existe un documento previo como la compraventa que ilustre desde qué fecha la Demandada ejerció la posesión y consecuentemente la explotación.

2.13. Conducta procesal de la Demandada en el proceso

2.13.1. Conducta de Raquel Prada Sanmiguel

- Mentiras en las diferentes etapas procesales sobre el contrato de transacción de aparcería

La Demandada a través de su apoderada dentro del escrito de contestación de la demanda y desarrollo de la etapa probatoria da a entender que, mi prohijado recibió dineros que suplen el actuar desplegado por la señora Manuela Sanmiguel al dejarlo por fuera de la transferencia de bienes del día 26 de mayo de 1994, los cuales fueron dados mediante contrato de transacción por \$35.000.000=, confundiendo de esta manera al Juez de primera instancia. Al respecto, es necesario manifestar que, el contrato de transacción lo firma mi poderdante para llegar a unos acuerdos con su mamá Manuela Sanmiguel de Prada por incumplimiento en obligaciones pactadas en contrato de aparcería para desarrollar actividades en la finca la Ginebra, pues, la señora Manuela Sanmiguel la vendió sin reconocer los derechos adquiridos de mi prohijado con anterioridad como se ilustra más adelante, sin embargo, dicha situación fue arreglada mediante contrato de transacción de fecha 03/05/1993, obra que está debidamente incorporada en el expediente.

- Mentiras en las diferentes etapas procesales sobre el fallo de interdicción

La Demandada a través de su apoderada en las diferentes etapas procesales da a entender que, el fallo de interdicción hace referencia sobre la declaratoria de actos no simulados de fecha 26/05/1994. Sin embargo, la decisión se contrae a decidir sobre la capacidad legal de la señora Manuela Sanmiguel de Prada para realizar la venta Finca la Ginebra vendida en diciembre de 1993.

- No conocimiento del negocio de Raquel Prada Sanmiguel

La Demanda en interrogatorio de parte realiza conductas que se muestran como indicio de simulación, pues, al voltear la cabeza para leer las respuestas demuestra que no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al negocio demandado.

2.13.1. Conducta de Manuela Prada Sanmiguel

Obra en el expediente prueba sobre la constancia secretarial del Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga que admite demanda de interdicción de fecha 17/05/1994 por disipación, Demandante Rodolfo Prada Sanmiguel contra su señora madre Manuela Sanmiguel de Prada. Así también, obran en el expediente 7 escrituras firmadas por Manuela Sanmiguel de Prada a sus hijos el día 26/05/1994. Es necesario analizar que, desde el 17/05/1994 al 26/05/1994 solo habían pasado nueve (09) días entre la admisión de la demanda y la transferencia de los inmuebles, lo que demuestra que la madre del Demandante obró de manera inmediata y mediante una conducta impulsiva después de conocer que su hijo la estaba demandando para ser declarada interdicta y como castigo les transfirió absolutamente todos sus bienes a sus otros menos al Demandante.

2.14. Rencor de la señora Manuela Sanmiguel de Prada hacia su hijo Rodolfo Prada Sanmiguel hoy Demandante

La señora Manuela Sanmiguel de Prada tenía un rencor hacia su hijo, como fue manifestado en los hechos de la demanda y ampliamente declarado por los Demandados en interrogatorio de parte y demás declarantes, sentimiento que deriva de unas circunstancias de: tipo familiar por el reclamo de Rodolfo por los derechos herenciales de sus padre José de Jesús Prada, situación que fue arreglada, tal como consta en la escritura de Dación en pago No. 2274 del 30/06/1989 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga por cesión de derechos universales de la sucesión no aperturada de José de Jesús Prada, la cual está incorporada al expediente; tipo económico: por reclamación que le hace el Demandante a su señora madre Manuela Sanmiguel de Prada por el incumplimiento de un contrato de aparcería ejecutado en la hacienda la Ginebra del cual él tenía derecho y que su mamá no le reconoció, pues, vendió la Finca a Marval sin cumplir los compromisos a los que se obligó en el contrato con el Demandante, situación que fue arreglada mediante contrato de transacción que obra a folios 123, 124, 125 de fecha 03 de mayo de 1993. Así también, por circunstancias de tipo legal: por la iniciación de un proceso de interdicción por

dilapidación de bienes de Rodolfo Prada Sanmiguel contra Manuela San Miguel de Prada, demanda que fue admitida mediante auto del 17/05/1994 por el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga que obra en el expediente. Particularmente sobre el contrato de transacción, el testigo Saúl Prada San Miguel en declaración minuto 1:48:04-1:49:20, sobre la relación de su madre Manuela y su hermano Rodolfo manifestó: *"Desde el año que repito nuevamente como desde el año 85, 86, dejó de volver a la casa porque cuando mi mamá dividieron partición de bienes entre mis papás, mi mamá tuvo una finca en que Rodolfo era que las administraba, tuvieron unas diferencias debido a que él no empezó a dar lo de la finca, lo de panela, lo de la cooperativa, entonces ella le reclamó qué cómo así, y entonces él pidió que mejor le pagaran lo de las raíces y entonces llegaron a un acuerdo económico y se le dieron la plata de los raíces, ahí está los documentos, está en la transacción y luego, la parcería, entonces huno como un distanciamiento y él resolvió no volver nunca más a la casa".* Frente al proceso de interdicción en el minuto 2:03:50- 2:04:20, la testigo María Inés Rueda Rueda dijo que sí tenía conocimiento sobre el hecho *"si tuve un susurro, oí"*.

Nótese señores magistrados que, en una línea del tiempo desde el año 1989 hasta el año 1994 hubo tres situaciones complejas que rompieron los lazos afectivos entre mi prohijado con su mamá Manuela Sanmiguel de Prada, situaciones que tampoco fueron bien vistas por sus hermanos, constituyéndose este rencor de sus familiares en un hecho indiciario para adelantar la venta simulada que se demandó en este proceso.

2.15. Modus operandi o concierto para defraudar

De manera general el modus operandi hace referencia al modo de obrar de una persona o determinado grupo de personas que se ponen de acuerdo para comportarse de una manera específica en aras de alcanzar un fin propuesto contrario a la Ley.

2.15.1. De padre José de Jesús Prada a hijos

Para el caso en concreto, padres e hijos se pusieron de acuerdo para excluir a mi prohijado de la sucesión que por Ley le correspondía, primero respecto de su señor Padre, tal como lo contó la señora Raquel Prada Sanmiguel, en interrogatorio practicado el 29 de julio de 2020, en el minuto 40:51 al minuto 42:10, confesó que, *"no, no, él no hizo sucesión porque él ya había repartido sus cosas, él ya no tenía bienes cuando murió, por eso no se hizo sucesión, le repartió a varias personas, no solamente repartió a sus hijos, sino a otras personas"*, refiriéndose a que, posterior a la

muerte de su padre Señor José de Jesús Prada, los herederos no aperturaron la sucesión, pues, el causante en vida había transferido los bienes a sus hijos y a otras personas. Es necesario precisar que, esas transferencias las hicieron a través de varias escrituras de venta firmadas el día 21/04/1989 en la Notaría Tercera de Bucaramanga, tal como lo muestran los certificados de tradición libertad allegados debidamente al proceso como pruebas que evidencia la forma como concomitante en un mismo día, una tras otra se corrieron las siguientes escrituras de José de Jesús Prada, padre de la Demandada así:

- 1748 a Joaquín y Saúl Prada Sanmiguel, anotación 02 del certificado de tradición y libertad No. 300-131843 que obra a folios 416 y 417 del cuaderno principal correspondiente a la Finca La Morena.
- 1749 a Guillermo Prada Sanmiguel, anotación 04 del certificado de tradición y libertad No. 300-131899 que obra a folios 101 a 105 del cuaderno principal correspondiente a la Finca La Cuellar.
- 1750 a Esther, Irene, María Alix y Raquel Prada Sanmiguel:
 - Finca la Llanada o la Leona de acuerdo con la anotación 05 folio del certificado de tradición y libertad 300-131844 que obra a folios 418 y siguientes del cuaderno principal.
 - Finca El Prado de acuerdo con la anotación 05 del certificado de tradición y libertad No. 300-131845 que obra a folios 421 a 422.
- 1751a Carlos Prada Sanmiguel, anotación 01 del del certificado de tradición y libertad No. 300-163871, denominado El Pórtico, anotación 08 folio 300-163871 que obra a folios 414 a 415 del cuaderno principal que posteriormente fue vendido el 24 de febrero de 2010, a Esther, María Alix, Raquel y Saúl y otras transferencias entre ellos mismos.

Es decir, seis (6) días antes (21/04/1989) de la muerte del señor José de Jesús Prada Serrano (27/04/1989), actos notariales y registro de defunción que se aportaron en el escrito de contestación de la demanda por parte de Alberto Prada Sanmiguel a través de su abogada , el señor José de Jesús Prada esposo de Manuela Sanmiguel y padre de Raquel Prada Sanmiguel, transfirió todas sus propiedades a los Demandados para defraudar a mi poderdante, por lo que, dos meses después en aras de evitarse los herederos un proceso litigioso ante la comunicación de mi prohijado sobre demandarlos por simulación y sin tener pruebas ellos que soportaran dichas compras, llegaron a un acuerdo con él, es decir, le adjudicaron un inmueble denominado Predio La Cuellar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-131899 que estaba bajo la titularidad de Guillermo Prada Sanmiguel y que había sido transferido por José de Jesús Prada, padre de

ellos, hecho que quedó probado con la escritura de Dación en pago No. 2274 del 30/06/1989 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga por cesión de derechos universales de la sucesión no aperturada de José de Jesús Prada, prueba debidamente aportada y que obra en el expediente, la cual aportó la parte Demandada a través de su apoderada como prueba en el escrito de Contestación de la Demanda. Así también, quedó probado en la declaración de mi poderdante Rodolfo Prada Sanmiguel en la práctica del interrogatorio de fecha 29 de julio de 2020 minuto 58:35-59:29 *"solamente recibí predio La Cuellar que me lo cedió el hermano Guillermo porque a él se lo habían asignado allá, al hermano Guillermo"* y minutos 1:12:13 – 1:12:50: frente a los bienes que recibió de su señor padre manifiesta *"de mi papá a la hora de la verdad ninguno, porque eso había hecho papeles a todos los hermanos, yo no estaba, ellos se repartieron de todos los bienes, pero, yo no aparecí por ningún lado, tenía La Cuellar que me la asignó el hermano para arreglar un poco la situación"*

2.15.2. De madre Manuela Sanmiguel de Prada a hijos

Así las cosas, siguiendo entonces el mismo modus Operandi para defraudar al Demandante, antes de su fallecimiento, la señora Manuela Sanmiguel de Prada, madre de Raquel Prada Sanmiguel, transfirió sus bienes de la misma manera de la misma forma como lo hizo su esposo José de Jesús Prada antes de morir para ocultarlos y perjudicar a mi prohijado, acciones realizadas el mismo 26/05/1994 mediante escrituras 1125 a María Alix, 1126 a Guillermo, 1127 a Irene, 1128 a Joaquín, 1129 a María Alix, 1130 a Esther y 1131 a Raquel, todos apellidados Prada Sanmiguel, los cuales fueron firmados en la notaría 8 del Círculo de Bucaramanga. Estas pruebas documentales fueron debidamente controvertidas en el proceso, pues, la señora Raquel Prada Sanmiguel en interrogatorio de parte practicado de fecha 29 de julio de 2020, minuto 36:40 al minuto 37:21, confiesa que, el 26 de mayo de 1994, la señora Manuela Sanmiguel de Prada, (su mamá) firmó en la notaría Octava, siete (7) escrituras de compraventa *"estábamos los que firmamos la escritura, Alberto, Guillermo, Susana, Irene"*, todos ellos hermanos de la Demandada. Particularmente, a ella su señora madre le transfirió a título de venta presuntamente simulada, el bien denominado Finca El Rincón ubicada en el municipio de Floridablanca, Santander, información contenida en la escritura pública de venta No. 1131 de fecha 26 de mayo de 1994 de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, objeto de demanda de simulación que se apela.

Fíjense Señores magistrados que la testigo es enfática en decir que ellos firmaron, no que ellos compraron y le asiste la razón, pues, ese es el hecho que por poder

conferido he venido demandando, no fue una venta real sino simulada, este hecho indiciario de simulación debe ser apreciado junto con la declaración de Saúl Prada Sanmiguel en interrogatorio de fecha 29/07/2020 minuto 1:44:20, cuando la apoderada de la parte Demandada preguntó: "*Doctor Saúl Prada, ¿tiene usted conocimiento de la venta realizada por la señora Manuela a su hermana Raquel Prada del predio denominado El Rincón?*" Contestó: "*si*". Así también, en el minuto 1:44:36 pregunta: "*Por favor indíqueme al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten sobre esa venta?*" Contestó: ... "*yo en sí me encontraba en la ciudad de Bogotá, yo ya residía ahí después de mi secuestro en el año 91... por lo tanto, yo no hice parte de esas ventas que mi mamá quería, ya que, después empezaron a, hubo más circunstancias de tipo, como le digo yo, del tipo de seguridad de ella y de tipo de seguridad de mis hermanos, como Joaquín también y luego mi mamá, entonces ella, por lo tanto, empezó a arreglar sus cosas para irse a esconderse a la ciudad de Bogotá, que es el sitio donde uno puede ir mas camuflado", dejando claro el declarante que, eran ventas que quería su mamá hacer a sus hermanos, pero, que él no participó por obvias razones de seguridad y que la mamá las hacía porque quería dejar arregladas sus cosas para irse de Bucaramanga por problemas de su seguridad. El testigo hermano de Raquel Prada Sanmiguel e hijo de Manuela Sanmiguel de Prada no manifiesta que su mamá venda por necesidades económicas, sino que quiere dejar arregladas sus cosas, argumento que se refuerza teniendo en cuenta que, la señora tenía \$300.000.000 en efectivo de una venta realizada cinco meses antes a MARVAL, es decir, 27/12/1993.*

Por todo lo anteriormente relatado, no puede pasar desapercibido el parentesco de quienes han fungido como compradores y vendedores, pues nótese señores magistrados que, es el mismo actuar de hijos y padres, es decir, a la muerte de los padres de la señora Raquel Prada Sanmiguel, los herederos (ella y sus hermanos), no aperturaron la sucesión para hacer una correcta y legal repartición de la herencia, pues, los causantes antes de morir optaron por hacer las transferencias de sus bienes a través de ventas presuntamente simuladas a sus hijos con el fin de ocultarlos y defraudar de esta manera a su hijo, hoy Demandante Rodolfo Prada Sanmiguel.

2.15.3. De Raquel Prada Sanmiguel a hermanos - Actuar repetitivo de la Demandada en el tiempo e imitando el proceder de sus padres para defraudar al Demandante

El bien adjudicado a Raquel por su madre Manuela y denominado Finca El Rincón ubicada en el municipio de Floridablanca, Santander mediante escritura pública de

venta No. 1131 de fecha 26 de mayo de 1994 de la notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, objeto de la demanda de simulación que se apela, fue transferido mediante la escritura 3219 del 03 de diciembre de 2009 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá a: Guillermo, Alberto, Irene, María Eugenia y Susana Prada Sanmiguel, tal como lo confesó la Demandada en Interrogatorio de parte, tal como lo evidencia la escritura No. 3219 del 03 de diciembre de 2009 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, la cual fue aportada con el escrito de demanda, hecho que también la Demandada reafirmó cuando en el minuto 44:03 al 44:47 de la práctica del interrogatorio realizado por el Juez el día 29 de julio de 2020, a la pregunta *¿Usted dijo que a los 15 años volvió a vender otra vez la finca, cierto?* La demandada contestó: *"sí señor"*. *¿Usted recuerda a quién se la vendió?* dijo: *"pues a mis hermanos, a mis hermanos umm Alberto, Joaquín, Irene, Susana, María Eugenia y Guillermo"*. *¿Y en cuánto les vendió la finca a ellos?* Contesta: *"A ellos?, se la vendí en ciento cuarenta y cinco millones de pesos"*. Es decir, cabalgando el bien entre ellos mismos a modo de distribución de herencia. Cabe la pena resaltar que, este bien inmueble, también fue transferido por el valor catastral de la época precio irrisorio pues, fue vendida por unos pesos mas por encima del avalúo catastral de la época.

2.16. Precedente judicial que decreta simulación de uno de los actos realizados juntamente con la Demandada de este proceso

Existe plena prueba en el expediente de este proceso, la cual se allegó como prueba al momento de descorrer el traslado de la demanda de las vinculadas para conformar el listisconsorcio facultativo por ser legatarios de Alix Prada Sanmiguel sin que haya sido tachado de falsa, de la Sentencia en firme mediante decisión debidamente motivada de fecha 11 de julio de 2018 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C. y a favor del Demandante Rodolfo Prada Sanmiguel, dentro del proceso 2014-0505 Irene Prada Sanmiguel, donde se ordenó a la Notaría 8 del Círculo de Bucaramanga, se anulara la escritura 1127 del 26 de mayo de 1994, acto que se realizó concomitantemente con el de la hoy Demandada Raquel Prada Sanmiguel mediante escritura 1131 del mismo día.

3. FALTA DE GARANTÍAS PROCESALES EN AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL

Teniendo en cuenta que, las garantías procesales son los modos de cumplir con los principios de seguridad jurídica, de igualdad ante la ley, de equidad, para asegurar la garantía más general del debido proceso, y evitar que el Estado en ejercicio de

su poder punitivo a través de los escenarios judiciales avasalle Derechos fundamentales de las partes, es necesario denunciar que, en la audiencia de práctica de interrogatorio de parte de fecha 29 de julio de 2020 en el minuto 26:42, el Juez le solicita a María Camila Rodríguez otra testigo que se retire y deje sola a la señora Raquel Prada Sanmiguel, sin embargo, durante todo el interrogatorio que quedó grabado en audio y video se puede evidenciar como la señora Raquel Prada Sanmiguel, se aleja de la cámara y lee las respuestas a las preguntas que se le hacen y que el mismo Juez le realiza. Así también, hace ademanes como preguntando qué digo y otras irregularidades que pueden observar durante los minutos 27:00 al 45:40, sin que el togado se percate, pues, él está como tomando apuntes.

4. IRREGULARIDADES PROCESALES

- No se exhibieron las cédulas para identificar a las partes y testigos.
- La aplicación no permitió mostrar la cámara del apoderado de la parte Demandante, por lo cual, tampoco pudo ver que la señora Raquel Prada Sanmiguel estaba violando garantías procesales al voltear a preguntar y a mirar las respuestas a las preguntas de interrogatorio de parte y del Juez.
- No se escucharon interrogatorios de parte de todos los Demandados, según lo ordena el Artículo 625 CGP.
- No se permitió contrainterrogar.
- En aras de probar todos los hechos indiciarios de simulación, el Juez teniendo el poder para permitirme hacer más preguntas de las aprobadas, esto es, 20 preguntas, no me permitió excederme.

SOLICITUD

1. Valorar en conjunto las Declaraciones de Renta años 1993 al 1996 de la señora Manuela Sanmiguel de Prada con todos los hechos indicadores de simulación esbozados en esta sustentación, las cuales fueron aportadas de forma extemporánea.

2. Valorar absolutamente todos los indicios en conjunto, los cuales fueron controvertidos y probados en el desarrollo de la audiencia probatoria y sustentados en la presente apelación.

3. Como consecuencia de lo anterior, revocar la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020 y en su lugar conceder todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la presentación de la Demanda.

NOTIFICACIONES

Dirección: carrera 25 No. 33-95 Edificio Salónica de la ciudad de Bucaramanga.
Teléfono: 3185938306. Correo electrónico: carlosparramonsalve@hotmail.com.

En estos términos señores Magistrados dejo sustentado mi recurso de apelación.

CARLOS ARMANDO PARRA MONSALVE

Apoderado de la parte Demandante

T.P. 38774 del C.S.J.

Señores:

Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil

M.P. Luis Roberto Suárez González

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: **Seguros del Estado S.A.**
Demandados: **Consortio Peatones Go y otros.**
Radicado: 2019-070
Asunto: Sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el despacho el pasado 21 de mayo de 2021.

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Seguros del Estado S.A.**, según poder debidamente otorgado, acreditado dentro del expediente, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito presentar escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto en audiencia contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 21 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

I. Sustentación del recurso - motivos de inconformidad con el fallo apelado

Sea lo primero decir que, tal como lo manifestamos en audiencia al presentar el recurso de apelación, el Juez de Primera Instancia incurrió en errores tanto jurídicos como probatorios, que la llevaron a proferir una sentencia que, desde nuestra respetuosa consideración, no se ajusta a las disposiciones legales, al material probatorio y a los criterios jurisprudenciales vigentes y aplicables al caso, al considerar, sin fundamento para ello, que Seguros del Estado S.A., no podía diligenciar el pagaré en blanco por la suma de \$3.923.321.543, en tanto, la carta de instrucciones presuntamente exigía la efectividad de la póliza ante la responsabilidad del tomador, situación que en el sentir del despacho judicial no aconteció, en tanto se consideró que el IDU no afectó la póliza de cumplimiento.

Lo anterior, debido a que, como se expondrá a lo largo del presente escrito, el Despacho de primera instancia incurrió en los siguientes errores:

1.1. La decisión de Primera Instancia le dio un alcance incorrecto al contenido de las instrucciones de diligenciamiento del pagaré base de la ejecución y desconoció que en el presente caso la póliza efectivamente fue afectada ante la existencia de incumplimiento contractual por parte de los demandados y su aceptación de la efectividad y afectación de la misma como remedio:

En primera medida, es importante señalar que el fallador de Primera Instancia desconoció, desde el punto de vista jurídico y fáctico, que en el presente caso se produjo la efectividad de la póliza como consecuencia del acreditado incumplimiento en que incurrió el tomador de la póliza al incumplir el contrato de obra N° IDU-420-2015, tal como lo declaró la propia entidad estatal contratante en acto administrativo N° 4832 de 2018, mediante el cual se declaró el incumplimiento parcial por mora del referido contrato estatal, se impuso una multa y se declaró la configuración del siniestro de incumplimiento del contrato de obra amparado mediante la póliza expedida por Seguros del Estado S.A.

Efectivamente, obra en el plenario copia del acto administrativo N° 4832 de 2018, mediante el cual se declaró el incumplimiento, se impuso una multa y se declaró la configuración del siniestro por el IDU , **el cual de ninguna manera fue afectado en sus conclusiones y hallazgos**, sino que fue objeto de una solución vía cesión gestada por la aseguradora con afectación del seguro y pleno conocimiento tanto de los integrantes del Consorcio Peatones Go y el IDU (como asegurado y beneficiario del seguro).

En efecto, la decisión apelada desconoce que la Resolución 4832 de 2008 del IDU, concluye:

“Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento parcial por mora del Contrato N° IDU-420-2015 cuyo objeto es “La complementación o actualización o ajustes o elaboración de estudios y diseños y la construcción de la peatonalización carrera séptimo entre la calle 7 a la calle 10 y la factibilidad, estudios y diseños y la construcción de la peatonalización de la carrera séptima entre el costado norte de la calle 13 (Avenida Jiménez) hasta la calle 26 en el marco de la Segunda Etapa de la Peatonalización de la carrera 7 en Bogotá, D.C.”, contrato suscrito entre el IDU y Consorcio Peatones GO con NIT 900.820.595-3 representado por David Rivera Bayona, identificado con cédula N° 80.849.710 de Bogotá y por Orlando Sepúlveda Cely en calidad de representante legal suplente identificado con cédula 79.203.181 de Soacha, consorcio integrado por Grouping S.A.S. con NIT 900.353.956-6 con un porcentaje de participación del 50% y por Orlando Sepúlveda Cely con NIT 79.203.181-4 con un porcentaje de participación del 50%, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, imponer la multa establecida en la cláusula vigésima del contrato IDU-420-2015 por valor de Dos Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Millones Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Seiscientos Un Peso (\$2.249.489.601) M/Cte., por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1150 de 2007, este acto administrativo constituye el siniestro de incumplimiento del contrato N° 420 de 2015, amparado mediante la póliza de cumplimiento 21-44-101191080 y sus anexos, expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., cuyo asegurado y beneficiario es el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y cuyo tomador y afianzado es Consorcio Peatones Go.

ARTÍCULO CUARTO: el valor de la multa impuesta a través de la presente resolución, será descontado de los pagos a favor del contratista Consorcio Peatones GO, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo en virtud de la figura jurídica de la compensación de deudas, para lo cual, la Dirección Técnica de Gestión Contractual remitirá a la Subdirección Técnica de Presupuesto y Contabilidad copia de este acto administrativo y de la constancia de ejecutoría.

Si ello no fuere posible, el valor que corresponde a la multa se hará efectivo y deberá cancelarse por la Compañía Seguros del Estado S.A., con cargo al amparo de cumplimiento de la garantía única de cumplimiento N° 21-44-101191080, constituida con ocasión del contrato N° 420-2015 dentro del mes siguiente a la ocurrencia y acreditación

del siniestro, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio. En todo caso el presente acto presta mérito ejecutivo a través de cobro coactivo o por vía judicial. [...]
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De esta manera, desde el 12 de octubre de 2018, fecha de emisión de la resolución 4832 de 2018, estaba dada la manifestación inequívoca del IDU como asegurado y beneficiario de declarar un siniestro en los términos de la póliza de Seguro, dado el acreditado incumplimiento por parte de los demandados, situación que no fue apreciada correctamente por el Juez de Primera Instancia y que condujo a emitir un fallo que respetuosamente consideramos errado, sobre la base de que dicho acto administrativo finalmente no quedó en firme, pero desconociendo que las razones que llevaron a tal conclusión, NO fue porque los recursos presentados prosperaran, sino porque se logró una solución vía CESIÓN conocida, aceptada y consentida por el propio Consorcio Peatones Go y el IDU, con la PLENA participación de la aseguradora con base en el contrato de seguro de cumplimiento que innegablemente se afectó para ello.

Tal situación quedó plenamente acreditada en el proceso, tal como se extrae de diferentes elementos probatorios, entre ellos, el documento denominado “Modificación, autorización y aceptación de cesión del contrato de obra N° 420 de 2015, suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y el Consorcio Peatones Go.”, en cuyo numeral 8° se señaló:

“Que con ocasión del precitado contrato, **y teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la interventoría EDINTER S.A.S.**, mediante radicado IDU 20185260544142 de 1 de junio de 2018, **curso en la actualidad un proceso administrativo sancionatorio en el cual se profirió la resolución N° 004832 de 2018 del 12 de octubre de 2018, en la que se declaró “... el incumplimiento parcial por mora del Contrato N° IDU-420-2015 (...)” como consecuencia del “(...) no envió de la totalidad de los insumos en los informes mensuales SST Nos. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14. (...)”, y “(...) No cumplir el cronograma de obra presentado por el Consorcio Peatones Go y aprobado por la interventoría (...)”**. (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, en la página 16 del antes referido documento se señaló:

“Por otra parte, se indica que, durante el seguimiento realizado por el Instituto y por la interventoría del Contrato, así como en reiteradas solicitudes de los comités de obra y en reuniones con el representante legal del Consorcio, en diferentes instancias, **han sido permanentes los requerimientos efectuados al contratista para que incrementara la mano de obra con el fin de ejecutar dichas con unos rendimientos adecuados y que contara con los materiales en cantidad y oportunidad tal como lo requiere el proyecto para su correcto desarrollo y de esta manera llevar a cabo la ejecución del proyecto en los términos previstos contractualmente, producto de lo cual, el contratista ha manifestado no contar con los recursos económicos para terminar el proyecto de la peatonalización carrera séptima fase II en los términos establecidos.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Efectivamente, el contrato presentaba una situación de incumplimiento ya concretada, lo cual se evidencia en el documento “Modificación, autorización y aceptación de cesión del contrato de obra N° 420 de 2015, suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y el Consorcio Peatones Go.”, como se observa a continuación:

"10. Que paralelamente al procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el Instituto, el 17 de julio de 2018 se realizó una reunión con la participación de la interventoría, la compañía de seguros, la dirección general, la subdirección general de infraestructura y la

dirección técnica de construcciones en calidad de área supervisora con el fin de verificar y concretar las acciones que adelantaría el contratista para lograr el cumplimiento del objeto del contrato de obra 420 de 2015. El contratista de obra puso de presente dificultades económicas que atraviesa para ejecutar las obras, no obstante, manifestó que estaba tramitando un préstamo por valor de 1.200 millones de pesos. **En la reunión el IDU solicitó al Contratista de obra presentar un plan de contingencia para recuperar el atraso, así como el incremento inmediato del personal de obra. En el marco de dicha reunión, el Consorcio Peatones Go planteó la posibilidad de ceder el contrato como una alternativa para evitar un mayor retraso en la ejecución y poder cumplir con las metas propuestas por la Entidad.** Sobre este asunto, el IDU le solicitó al contratista formalizar la alternativa de cesión para revisión y autorización del IDU, **y le solicitó a la aseguradora realizar el debido acompañamiento.**

[...]

14. Que pese a las diferentes gestiones de la Entidad, encaminadas al logro de los objetivos del proyecto como fin esencial de la contratación, **y en vista que el atraso en el cronograma de obra en la inversión y ejecución continuaban aumentando, se efectuaron diferentes sesiones de trabajo con la participación de la interventoría, la compañía de seguros, la dirección general, la subdirección general de infraestructura y la dirección técnica de construcciones en calidad de área supervisora, con el objetivo de encontrar posibles alternativas de solución que viabilizaran la ejecución del proyecto**, dado el impacto negativo para la ciudadanía derivado de la situación del contrato. **En el desarrollo de estas sesiones, la entidad solicitó a la aseguradora Seguros del Estado, como garante del proyecto, tomar el control del mismo y realizar gestiones con el contratista de obra, a fin de ejecutar acciones para lograr el cumplimiento del objeto del contrato IDU-420 de 2015.**” (Negrilla fuera de texto)

Dicho documento, ningún análisis y estudio le mereció a la decisión de instancia, pese a ser absolutamente indicativo de:

- La orden del IDU como asegurado y beneficiario de la póliza, para que la aseguradora TOMARA EL CONTROL del contrato y realizara gestiones a fin de lograr el cumplimiento del contrato amparado.
- Realizara debido acompañamiento a todo el escenario de la cesión. Es evidente que tal acompañamiento se daba en FUNCIÓN del contrato de seguro de cumplimiento y no de otra razón, con las implicaciones económicas que ello entraña.

La decisión atacada desconoció LA REALIDAD DE LOS HECHOS PLENAMENTE ACREDITADA EN EL EXPEDIENTE, conforme a la cual, en vista de la situación presentada con la resolución 4832 de 2018 y de la posibilidad cierta de declaratoria de caducidad del contrato estatal como lo puso de presente el testigo Uribe en este proceso, con las graves consecuencias que ello implicaba para el patrimonio público, para la comunidad afectada con el incumplimiento del contratista, para los contratistas incumplidos y para la aseguradora garante de la obra estatal ejecutada, **las partes involucradas en el proceso de contratación estatal, esto es, entidad contratante, contratista garantizado y aseguradora garante del contrato estatal, decidieron llegar a la fórmula de CESIÓN del contrato a un tercero presentado por la aseguradora, con la necesaria solución de todos los pasivos que tenía el Consorcio Peatones Go con cargo a la póliza, pues de otra manera no era viable cumplir con la orden dada por el IDU de obtener el cumplimiento del contrato.**

De esta manera, Seguros del Estado S.A. siguiendo la indicación que le dio el IDU y que consta en el documento ya reseñado que NO se valoró, en el marco de la CESIÓN como solución que permite la legislación aplicable, debió asumir los pasivos del Consorcio Peatones Go, quien reconoció en múltiples comunicaciones (tampoco valoradas en la decisión) que carecía de recursos financieros para hacerlo, máxime que tenía EMBARGADA sus cuentas, como también se acreditó en el proceso con el testimonio del Ing. Carlos Morales (que tampoco tuvo ningún análisis) y la documental del acuerdo de transacción que tuvo que hacer el Consorcio Santa Catalina para superar tal situación. En tal virtud, y en PLENA EFECTIVIDAD de la póliza de seguro de cumplimiento, SEGUROS DEL ESTADO S.A. realizó el desembolso de recursos superiores a los \$3.923.321.543, mediante los cuales el cesionario del contrato estatal N° 420 de 2015, Consorcio Santa Catalina, asumió los pasivos que arrastraba el contrato estatal garantizado como consecuencia de los incumplimientos de múltiples obligaciones laborales y comerciales por parte de Consorcio Peatones Go.

Tal situación implicó que se pudiera emitir VARIOS MESES DESPUÉS, **incluso cuando el contrato ya estaba cedido con esta solución que se logró**, la resolución N° 2287 de 2019, mediante la cual se revocó la resolución 4832 de 2018, NO por ausencia de incumplimiento del contratista garantizado, sino porque, como quedó acreditado en el proceso, a través de fórmulas de arreglo directo, **a fin de evitar la extensión y propagación del daño y la grave afectación de la comunidad de Bogotá**, se hicieron efectiva la póliza y con cargo a ella, se desembolsaron recursos para asumir los pasivos que dejaron los contratistas incumplidos.

Todas las anteriores circunstancias quedaron debidamente acreditadas en el expediente, en el cual quedó plenamente probado el incumplimiento de los demandados al contrato garantizado por parte de Seguros del Estado S.A., quedó igualmente acreditada la inviabilidad financiera del contrato dada la pésima gestión del contrato estatal por parte de los tomadores - demandados, pero todo ello NO le mereció ninguna consideración a la decisión apelada, en forma sorpresiva e injustificada.

De tal manera, Seguros del Estado S.A., actuando con estricta adhesión a la buena fe contractual y observando siempre el propósito práctico del contrato de seguro, una vez enterada de la resolución 4832 de 2018, que efectivamente declaró el incumplimiento del contrato estatal, impuso una multa y declaró configurado el siniestro, y considerando la latente posibilidad de declaratoria de incumplimiento total del contrato garantizado y todo lo que ella implicaba en términos económicos para la administración, para los contratistas garantizados y para la propia aseguradora, efectuó el pago de los recursos cuyo recobro se pretende en el presente proceso, contando para ello con la aprobación del contratista incumplido, de la entidad estatal asegurada y del contratista cesionario.

La decisión de Instancia, incurriendo en un error evidente en la valoración de las pruebas, desconoció que se hizo efectivo el propósito y fines del contrato de seguro de cumplimiento, anteponiendo aspectos formales, que están muy por debajo de lo SUSTANCIAL Y DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PROPÓSITOS DE LA GARANTÍA DE UN CONTRATO.

Así las cosas, es evidente el yerro en que incurrió la decisión apelada, en la que en una lectura literal y formalista de las disposiciones que regulan la garantía única de cumplimiento, desconoció en el caso concreto LA REALIDAD Y LA VERDAD. Si se hallaron fórmulas que permitieron sacar adelante el contrato y terminar el procedimiento administrativo sancionatorio y el siguiente de CADUCIDAD, así como lograr su ejecución fue gracias a la EFECTIVIDAD de la garantía única de cumplimiento, logrando su propósito práctico. Tampoco se analizó, pese a que se planteó claramente en los argumentos de instancia, el componente relacionado con **la obligación de EVITAR la extensión y propagación del siniestro prevista en la Legislación mercantil y a la cual**

NO es ajeno el seguro de cumplimiento estatal en tal punto, como se desarrollará también en el marco de esta apelación.

Ruego en consecuencia al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución frente a los demandados por la totalidad de la suma cuyo recobro se pretende en el presente proceso, pues el diligenciamiento del pagaré se dio ante la evidente EFECTIVIDAD de la póliza de cumplimiento, ante un supuesto claro de responsabilidad del tomador de la póliza (Consortio Peatones Go y sus integrantes), sin que de manera alguna se hubiera desatendido la instrucción dada por los firmantes del pagaré y la carta de instrucciones correspondiente.

1.2. El fallo de primera instancia desconoció el precedente judicial en materia de diligenciamiento de títulos valores en blanco y la doctrina sobre el particular.

La sentencia de primera instancia desconoció el precedente judicial en materia de diligenciamiento de títulos valores en blanco. Específicamente, la decisión atacada, recurriendo a una lectura restringida de los documentos base de la ejecución y de la relación comercial que dio origen al título valor, concluyó que en el presente caso Seguros del Estado S.A., no se encontraba facultada para diligenciar el pagaré en los términos en que fue diligenciado, en tanto, según su consideración, las instrucciones señaladas en la carta de instrucciones exigían la efectividad de la póliza con un acto administrativo en firme como presupuesto para el diligenciamiento del pagaré.

En relación con los títulos valores en blanco y las instrucciones para su diligenciamiento, ha señalado la jurisprudencia:

“Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron. Por lo anterior, el tribunal demandado, al declarar probada una de las excepciones propuestas por la ejecutada y al levantar las medidas cautelares, afectó el derecho del accionante de acceso a la administración de justicia porque, no obstante tener los títulos jurídicos, se ve privado de la posibilidad de hacer efectivo su crédito, por una consideración que es contraria al derecho tal como ha sido afirmado en la jurisprudencia civil relevante. Además, como quiera que debió aplicar el criterio que claramente ha establecido su máximo órgano de cierre, se configuró la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que hace referencia al desconocimiento del precedente.”¹ (Negrilla fuera de texto)

En similar sentido, en providencia del 30 de junio de 2009, se señaló:

“Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-968 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6 B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

www.arizaygomez.com

Bogotá D.C. - Colombia

que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.”² (Negrilla fuera de texto)

Como se puede apreciar, la ausencia de instrucciones o el diligenciamiento del título valor en blanco sin presunta observancia a las instrucciones, no resta merito alguno a la eficacia del título como instrumento de cobro válido, sino que es necesario indagar **si se efectuaron instrucciones verbales posteriores, incluso instrucciones implícitas derivadas de la conducta negocial** o, en el último de los casos, ante la ausencia total de instrucciones, se deben realizar las adecuaciones del título conforme a las particularidades reales de la relación negocial que dio origen al título.

En el presente caso, efectivamente existían abundantes y claros elementos derivados de la relación jurídica causal del título valor y de la conducta negocial ejecutada de manera consistente por los suscriptores del título valor (miembros del Consorcio Peatones Go, al cual también adhirió la persona natural demandada), que en un escenario de buena fe, confianza legítima y comportamientos inequívocos permitían inferir la existencia de condiciones verbales adicionales o, al menos, la emisión de instrucciones implícitas complementarias a la carta de instrucciones para efectuar el diligenciamiento del pagaré en los términos en que fue diligenciado por parte de Seguros del Estado S.A., es decir, por el monto de las sumas pagadas con cargo a la póliza.

Efectivamente en el caso concreto los demandados mostraron en todo momento una línea de conducta consistente y reiterada en relación con la aceptación de la afectación de la garantía única de cumplimiento y su compromiso para el pago de los recursos que se llegaran a desembolsar con cargo a la póliza de cumplimiento ante la salida que se obtuvo al contrato, que fue la cesión con la atención de los pasivos por la aseguradora con cargo al seguro de cumplimiento por el cual estaba vinculada.

Tal situación, encuentra soporte en la participación del Consorcio demandado en las mesas de trabajo (de las cuales existe prueba documental aportada por el IDU y por el Interventor ante solicitud del Despacho de instancia) en las cuales se acordó como remedio contractual a la situación de incumplimiento la cesión del contrato a un tercero y la afectación de la póliza para reestablecer el equilibrio económico del contrato, así como en las demás documentales y medios probatorios PROVENIENTES del consorcio y sus integrantes que el Despacho de instancia no valoró. De igual manera encuentra soporte lo anterior en los informes remitidos por los demandados a Seguros del Estado S.A., sobre los pasivos que arrastraba el consorcio demandado y que serían asumidos por parte de la aseguradora, en la cesión del contrato de obra N° 420 de 2015, que como se acreditó vía pruebas testimonial y documental, se efectuó sobre la base conocida por los demandados de la afectación de la póliza y, por último, también encuentra sustento en las comunicaciones remitidas por los miembros del Consorcio a su contraparte negocial en las que manifestaban expresamente la intención de reembolsar las sumas desembolsadas por la aseguradora con cargo a la póliza.

Así, de la línea de conducta desplegada por parte del Consorcio Peatones Go durante la ejecución del negocio jurídico causal, específicamente de su aceptación de cesión del contrato, de su reconocimiento de responsabilidad en la situación de incumplimiento generada y del cruce de mensajes efectuados con la aseguradora sobre sus pasivos y sobre su compromiso de reembolso de

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de junio de 2009. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6 B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

www.arizaygomez.com

Bogotá D.C. - Colombia

las sumadas pagadas, se puede extraer con facilidad la existencia de instrucciones verbales o a lo menos implícitas, para el diligenciamiento del pagaré en los términos que se realizó.

Tal circunstancia no fue valorada por la decisión de instancia, quien realizó un análisis limitado de los elementos estructurantes del proceso, sin considerar la conducta de las partes y la evidente existencia de instrucciones verbales e implícitas derivadas de la conducta comercial por parte de los integrantes del Consorcio demandado, que dan cuenta que el elemento AFECTACIÓN del seguro respectivo efectivamente se presentó.

Así las cosas, es evidente el error del Juez de Primera Instancia, quien no obstante encontrarse ante un proceso de ejecución, tenía el deber legal de valorar de manera integral los presupuestos del caso, tal como lo demanda la ley y los criterios jurisprudenciales señalados en las providencias antes transcritas.

En consecuencia, ruego al Honorable Tribunal Superior de Bogotá revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar tener por acreditado que el pagaré base de ejecución, debe mantener tal rumbo por adecuarse plenamente al objeto e instrucciones para las cuales fue firmado por los deudores.

1.3. El fallo proferido por el Juez de Primera Instancia desconoció la existencia de un acto administrativo complejo en el que se ordenó la afectación de la póliza de seguro de cumplimiento expedida por Seguros del Estado S.A.:

En nuestro derecho administrativo, se ha considerado tradicional al acto administrativo como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos. En cuanto a las diferentes clases de actos administrativos, se ha considerado tradicionalmente que el mismo puede ser general o particular, previos o definitivos, simple o **complejo**, expreso o **tácito**, **ficto** o **presunto**.

En el caso concreto, la decisión de instancia, manifestó que Seguros del Estado S.A. no se encontraba facultada para diligenciar el pagaré conforme las presuntas reglas señaladas en la carta de instrucciones, en las condiciones generales aplicables al contrato de seguro y en la Ley que regula la garantía única de cumplimiento, en tanto, en su decir, no existió acto administrativo en firme que declarara el incumplimiento y la configuración del siniestro en los términos de la póliza.

En relación con el acto administrativo y los diferentes ropajes que este puede adoptar, lo esencial es señalar que el mismo es la manifestación de voluntad de la administración para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, lo cual se puede dar, según las clasificaciones antes señaladas y reconocidas por la jurisprudencia administrativa, de forma expresa, a través de una manifestación de voluntad tangible, perceptible por los sentidos, bien sea porque la manifestación de voluntad se expresó a través de un documento contentivo de esa declaración de voluntad o porque se emitió de forma verbal a los administrados, o puede ser tácito, ficto o presunto, lo cual se da cuando la administración de manera inequívoca manifiesta su voluntad, pero la misma no es perceptible de manera directa, sino que se expresa a través de hechos administrativos, actuaciones o comportamientos de la administrativos que reflejan de manera inequívoca la voluntad de la administración.

A su vez, muy ligado a lo anterior, encontramos los actos administrativos complejos, sobre los cuales el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

“Los actos administrativos complejos son aquellos que se forman por la concurrencia de una serie de actos que no tienen existencia jurídica separada e independiente y que provienen de diversas voluntades y autoridades, generándose así una unidad de contenido y de fin, de tal suerte que las diversas voluntades concurren para formar un acto único.”³ (Negrilla fuera de texto)

De tal manera, es claro que la administración no se manifiesta de una única manera a través de resoluciones proferidas por escrito, sino que toda exteriorización de voluntad de la administración encaminada a crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas es un acto administrativo válido a la luz del derecho colombiano, existiendo incluso la posibilidad de que la administración, a través de hechos y actuaciones administrativas refleje de manera inequívoca su voluntad.

En el caso que nos ocupa, efectivamente existieron una serie de circunstancias, conductas y manifestaciones que nos llevan a concluir, sin asomo a duda, que en el presente caso existió un acto administrativo del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en su calidad de entidad contratante asegurada dentro de la póliza de cumplimiento N° 21-44-101191080, mediante el cual se declaró el incumplimiento parcial por parte del incumplido Consorcio Peatones Go, se declaró la configuración del siniestro en los términos de la antes referida póliza y se realizó su afectación ordenando a Seguros del Estado S.A., realizar el desembolso de los recursos necesarios para lograr la ejecución del contrato.

La anterior circunstancia, se evidencia con claridad en los diferentes documentos obrantes en el proceso, entre los cuales se destacan la resolución 4832 de 2018 mediante la cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y la configuración del siniestro, el documento denominado “Modificación, autorización y aceptación de cesión del contrato de obra N° 420 de 2015, suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y el Consorcio Peatones Go.”, en la aceptación de la cesión del contrato frente al Consorcio Santa Catalina, en el desarrollo de las mesas de trabajo en las que se debatió y se llegó a un acuerdo con el contratista y la aseguradora garante sobre los remedios contractuales a adoptarse para lograr el cumplimiento del contrato, en la resolución 2287 de 2019 mediante la cual se revoca la resolución 4832 de 2018 con base en las fórmulas de arreglo adoptadas que, con desembolso de recursos por parte de la aseguradora con cargo a la póliza N° 21-44-101191080, permitían lograr el cumplimiento del contrato.

En fin, en el caso concreto se puede apreciar con meridiana claridad un cúmulo de actuaciones administrativas que, ante el acreditado e incuestionable incumplimiento del contrato de obra N° 420 de 2015 por parte del contratista Consorcio Peatones Go y sus integrantes, de manera inequívoca reflejan la voluntad de la administración (IDU) de hacer uso de la garantía única de cumplimiento, para que con su efectividad (sus recursos), se reestableciera el equilibrio económico que permitiera viabilizar desde un punto de vista financiero la continuidad del contrato, el cual, se recuerda, se encontraba afectado por el mal manejo del anticipo, por el incumplimiento de obligaciones laborales y comerciales y la total imposibilidad financiera del Consorcio Peatones Go y sus integrantes de continuar, a escasos meses de la fecha de terminación del plazo contractual.

Tal situación no fue correctamente apreciada por la decisión de Primera Instancia, quien bajo una lectura restringida de la noción de acto administrativo, señaló que no existía acto administrativo en firme en el que se declarara la configuración del siniestro y la afectación de la póliza, cuando lo

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de febrero de 2012. Expediente 2010-036. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6 B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

www.arizaygomez.com

Bogotá D.C. - Colombia

cierto es que la voluntad de la administración se manifestó de manera inequívoca al aceptar la cesión del contrato de obra N° 420 de 2015 y al proferir las resoluciones 4832 de 2018 y 2287 de 2019, en las que se aceptaron los remedios contractuales que conducían inequívocamente a la afectación de la póliza.

Así las cosas, se evidencia el grave yerro en que incurrió el juez de primera instancia, como quiera que no apreció la existencia de una manifestación de la voluntad de la administración tendiente a declarar el acreditado incumplimiento del contrato de obra N° 420 de 2015 por parte del Consorcio Peatones Go y a efectuar la afectación de la póliza. El hecho de que exista una certificación del IDU que pretenda desconocer tal circunstancia, NO desvirtúa que, sin lugar a hesitaciones, existió tal acto administrativo complejo.

En consecuencia, ruego al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, revocar la decisión de primera instancia por este otro motivo que incide directamente en la decisión adversa emitida.

1.4. El fallo proferido por el Juez de Primera Instancia inobservó los lineamientos exigidos por la buena fe, específicamente por la prohibición de venir contra el acto propio tanto para el Consorcio Peatones Go y sus integrantes como, incluso, para el IDU, como asegurado y beneficiario:

Aunado a los argumentos precedentes, que consideramos permiten descartar los pilares de la sentencia de instancia y desvirtúa las excepciones propuestas por la parte demandada, es importante señalar que el fallo de primera instancia inobservó las exigencias que demanda la buena fe contractual, específicamente en lo relativo a la prohibición de venir contra el acto propio, prohibición que, amparándose en una lectura restringida y ajena al alcance y objetivo de las instrucciones dadas en la carta respectiva, fue transgredida abiertamente en este caso, pues no existe duda de que los integrantes del Consorcio Peatones Go NO pueden apartarse de la línea de conducta que mostraron inequívocamente durante el proceso de negociación que dio lugar a la solución de cesión contractual para la salvación del contrato estatal que se encontraba en innegable situación de incumplimiento por su responsabilidad. Tampoco le resulta posible al IDU, llegar a indicar que supuestamente no afectó la póliza, cuando de FONDO es evidente que ello así ocurrió y, de hecho, existen múltiples evidencias donde tal entidad ordenó expresamente a la aseguradora solucionar la situación para viabilizar la ejecución contractual y expresamente le ordenó el “acompañamiento” de la cesión realizada al Consorcio Santa Catalina.

En nuestro ordenamiento jurídico efectivamente encuentra plena aplicación la denominada doctrina de los actos propios, la cual ha sido descrita por parte de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos.

En el caso concreto, de una revisión de la línea de conducta de la parte demandada y la del asegurado – beneficiario (IDU), se evidencia con claridad y sin lugar a duda alguna, la configuración de los elementos que se han reconocido jurisprudencialmente para la procedencia de la prohibición de venir contra el propio. En efecto, tenemos una conducta anterior desplegada por la parte actora, debidamente acreditada en el juicio (ver interrogatorio de parte de los demandados y las documentales aportadas por Estado), que demostraba su reconocimiento y aceptación de la situación de incumplimiento generalizado en que se encontraba el contrato de obra N° 420 de 2015, su aceptación y reconocimiento igualmente de la configuración del siniestro en los términos de la póliza expedida por mi poderdante y su asentimiento con la efectividad de la póliza y con el consecuente desembolso de los recursos necesarios para la continuidad del contrato. También se

encuentra, el proceder del asegurado – beneficiario IDU, quien inequívocamente en los documentos que obran en el proceso, le ordenó a mí mandante encontrar soluciones para la ejecución del contrato y le instruyó expresamente el acompañamiento de la cesión, lo cual implicaba el ámbito económico (no solo presenciario, sino en el sentido jurídico de la expresión).

Tal situación se encuentra plenamente acreditada en el proceso, a través de diversas pruebas entre las cuales se resaltan las comunicaciones remitidas por parte de los miembros o dependientes del Consorcio Peatones Go, con posterioridad al mes de octubre de 2018, fecha para la cual ya era un hecho la cesión del contrato que finalmente se cedió el 13 de noviembre de 2018, mediante las cuales se informaba a la aseguradora sobre los pasivos presentados por parte del Concesionario, para efectos de que esta conociera el monto por el cual se terminaría afectando la póliza.

Entre tales comunicaciones, todas obrantes en el proceso, se destacan las siguientes:

Comunicación del 30 de octubre de 2018 (que aparece en los archivos objeto de exhibición por parte de mi representada) en la que el funcionario del Consorcio Demandado, Rubén Pérez, ingeniero de costos y programación de la demandada Consorcio Peatones Go, remite a una funcionaria de Seguros del Estado S.A., un listado de los empleados del Consorcio a los que se les adeudaban prestaciones laborales.

De: RUBEN PEREZ <programacionpeatones@gmail.com>
Enviado: martes, 30 de octubre de 2018 12:19 p. m.
Para: Yenni Carolina Vega Sierra <Carolina.Vega@segurosdelestado.com>
Asunto: LIQUIDACION PERSONAL CON INDEMNIZACION 291018 (2).xlsx

Buenas tardes

Doctora

Carolina Vega

Adjunto se encuentra el archivo con el que se calculó las liquidaciones y las indemnizaciones del personal del consorcio.

Están las personas a las que se les notificó que trabajaron hasta el 28 de septiembre y el personal que aun continúa en el consorcio.

Lógicamente este archivo está sujeto a revisiones y a cambios si ustedes lo consideran pertinente.

Mil gracias por tu colaboración

Rubén Pérez

Ingeniero de costos y programación

Correo: programacionpeatones@gmail.com

Cel: 305-7930515

Comunicación del 25 de octubre de 2018 (aparece en los archivos aportados como exhibición por mí representada), en la que el Dr. Hermann Camacho, Representante Legal de unas de las sociedades conformantes del Consorcio demandado, remite a funcionarios de Seguros del Estado S.A., información preparada por el Ingeniero de Costos del Consorcio demandado en la que se relacionan los pasivos laborales que arrastraba el Consorcio Peatones Go.

De: Hermann Camacho Torres <hcamachot@hcting.com>

Enviado: jueves, 25 de octubre de 2018 3:25 p. m.

Para: Yenni Carolina Vega Sierra <Carolina.Vega@segurosdelestado.com>; orlando sepulveda cely <orlandosepulvedac@yahoo.com>; Marco Lopez Vargas <marcolopez2006@gmail.com>

Cc: Hermann Camacho Torres <hcamachot@hcting.com>

Asunto: Fwd: CONTRATOS - INDEMNIZACIONES // CONSORCIO PEATONES GO

[Descargar imágenes de máxima resolución](#)

Doctora Carolina

[Disponible hasta el 24/11/2018](#)

Cordial saludo

Reenvío información preparada por Ruben.

Buenas tardes ingenieros

De acuerdo a la solicitud, estamos enviando la siguiente información:

- Contratos del personal del consorcio.
- Liquidación y cálculo de indemnización del personal del consorcio.
- Adicionalmente enviamos la carta solicitando el reintegro de la inspectora Sandra Milena Tejada y de igual manera la respuesta dada por ella en donde muestra la negativa para retomar labores en el consorcio. Esto lo adjunto debido a los últimos sucesos en donde este personaje ha sido la vocera y promotora de los últimos desmanes del proyecto.
- Como comentario adicional es importante solucionar el tema de la ingeniera Marcela Guevara quien cumple la labor de ingeniera forestal y actualmente está embarazada.

Cordialmente

Rubén Pérez

Ingeniero de costos y programación

Correo: programacionpeatones@gmail.com

Cel: 305-7930515

Comunicación del 23 de octubre de 2018 suscrita por parte de los señores Hermann Camacho Torres, Representante Legal de Grouping S.A.S., una de las conformantes del consorcio demandado, y por parte del Señor Orlando Sepúlveda Cely, el otro conformante del Consorcio Peatones GO (aparece igualmente en los documentos exhibidos por orden del Despacho), en la cual manifiestan a Seguros del Estado S.A. lo siguiente:

Teniendo en cuenta que se requiere un plazo adicional de 5 meses contados a partir del 1 de noviembre de 2018, los cuales arrojan un valor aproximando de 600 millones de pesos, y no se han ejecutado la totalidad de recursos disponibles para el pago de la interventoría ya que existe una menor facturación durante los meses que ha estado paralizada la obra, proponemos reconocer un valor máximo por este concepto de \$200.000.000 de forma tal que se le proponga al IDU dicho el pago de dicha suma a la interventoría.

En el caso que nos descuenten el valor de los cárcamos dañados por no tener tapa este valor debe ser descontado a ACO por que ellos no entregaron las tapas para confinar dicho rubro.

Todos lo pagos pueden ser conciliados por el CONSORCIO PEATONES G.O y cada uno de los acreedores de manera tal que se minimicen los valores cumpliendo a cabalidad con todas ellas con todas las obligaciones y pasivos del consorcio y el contrato pueda ser entrado al cedente en condiciones favorables para la ejecución del objeto contractual y recuperación de la inversión hecha.

Así las cosas, consideramos que con base en estos valores presentados y las conciliaciones pendientes el valor máximo que eventualmente se deberá cancelar es la suma de \$1.500.000.000 en cuyo caso haremos un compromiso de pago entre los dos consorciados y la aseguradora para lograr la devolución de los recursos que verdaderamente se resulten pagando.



HERMANN CAMACHO TORRES
C.C 79.625.911 de Bogotá.
R.L GROUPING S.A.S



ORLANDO SEPULVEDA CELY
C.C 79.203.181 de Soacha

EN TAL COMUNICACIÓN, QUE CLARAMENTE LA DECISIÓN DE INSTANCIA, NO ANALIZÓ NI VALORÓ, SE ENCUENTRA PLENA EVIDENCIA DE LA VOLUNTAD INEQUÍVOCA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO PEATONES GO DE DEVOLVER A SEGUROS DEL ESTADO S.A. LOS VALORES EN LOS QUE LA MISMA INCURRIERA AL PAGAR LAS DEUDAS DE DICHO CONSORCIO Y ASÍ VIABILIZAR LA CESIÓN CONTRACTUAL AL CONSORCIO SANTA CATALINA. ELLO INCLUSO, DA CUENTA DE UNA MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN A LAS INSTRUCCIONES PARA ESE RECOBRO, RESPECTO DEL PAGARÉ QUE ELLOS MISMOS OTORGARON A LA ASEGURADORA Y QUE ES BASE DE ESTE PROCESO, PARA FACILITAR LA RECUPERACIÓN DE LO QUE POR SU RESPONSABILIDAD SE PAGARA A RAÍZ DE LA PÓLIZA DE SEGURO.

Comunicación del 10 de diciembre de 2018, en la cual Hermann Camacho Torres, Representante Legal de una de las demandadas y el Sr. Orlando Sepúlveda, aproximadamente un mes después de efectuada ya la cesión, **mantenía conversaciones con SUS acreedores conciliando obligaciones**, a fin de que Seguros del Estado S.A., realizara el desembolso de los recursos en condiciones que posteriormente resultaran más favorables a los consorciados. Si según la tesis que han sostenido en este proceso, ya habían cedido el contrato, es una conducta contradictoria que el Honorable Tribunal debe valorar como soporte de la posición de mí mandante, que aún estuviesen escribiéndole a los acreedores del contrato para llegar a arreglos y pagos:

Bogotá D.C. diciembre 10 de 2018

CPGO -2094- 2018

SEÑORES
ByG Ingeniería
Señor
PEDRO BAQUERO
Representante Legal
Ciudad.

Ref. **CONTRATO 420 de 2015 (CEDIDO)**

Asunto: **LIQUIDACION DE CONTRATO DE MANO DE OBRA.**

Apreciado Señor Baquero

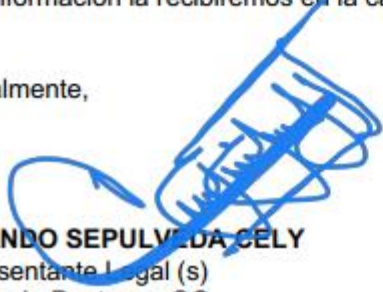
Por medio de la presente nos permitimos requerirlo para que nos envíe en forma inmediata el acta final de obra que contenga los saldos pendientes de pago que tiene el consorcio con su empresa, para que la misma sea comparada con las actas de obra ejecutada y el registro de disponibilidad de personal de la bitácora de la interventoría.

Esta acta deberá esta acompañada de lo soportes que la sustenten como cantidades de obra ejecutada y cobrada por el consorcio y el registro de el personal que permaneció disponible en obra.

Esta solicitud se presenta teniendo en cuenta que estamos en trabajando en la conciliación de las deudas que actualmente tiene el consorcio y los datos presentados por el Director de Obra no coinciden con la obra ejecutada y los registros del consorcio.

Esta información la recibiremos en la calle 31 No 6-42 Ofician 702

Cordialmente,



ORLANDO SEPULVEDA CELY
Representante Legal (s)
Consortio Peatonos GO



HERMANN CAMCHO TORRES
Representante Lega
Grouping S.A.S.

Comunicación del 6 de diciembre de 2018, en la que Orlando Sepúlveda Cely, uno de los demandados miembros del Consorcio Peatonos Go, remitía a Seguros del Estado S.A., copia de acuerdo de pago al que se llegó con una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada y que era acreedora del Consorcio Peatonos Go en relación con el contrato de obra incumplido:

De: orlandosepulvedac@yahoo.com <orlandosepulvedac@yahoo.com>

Enviado: jueves, 6 de diciembre de 2018 1:29 p. m.

Para: Yenni Carolina Vega Sierra <Carolina.Vega@segurosdelestado.com>; Marcela Galindo Duque <Marcela.Galindo@segurosdelestado.com>; Herman Camacho <hcamachot@hcting.com>; Marco Lopez <marcolopez2006@gmail.com>; Orlando Sepulvedac <orlandosepulvedac@gmail.com>; Aa Vanessita, Gte Administrativa y Financiera OSC <osc.subgerencia@gmail.com>

Asunto: Fwd: acuerdo de pago

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: LUZ Alba Ordoñez <luzalbao@hotmail.com>

Fecha: 6 de diciembre de 2018, 1:12:24 p. m. COT

Para: "orlandosepulvedac@yahoo.com" <orlandosepulvedac@yahoo.com>

Cc: Mariaclaudia Munoz <mariaclaudia.munoz@serviconfor.com>, "Aurora Garzon Financiera" <aurora.garzon@serviconfor.com>, Diana Candia <diana.candia@serviconfor.com>

Asunto: acuerdo de pago

Dr. Orlando Sepulveda

Buena tarde

Me permito informar que se acepta el acuerdo económico sobre los servicios prestados a COONSORCIO PEATONES GO identificado con NIT 900820595-3, por valor de setenta millones de pesos moneda legal \$70.000.000, como saldo total de la liquidación del contrato No. 420 del 2015.

Una vez sea consignado los recursos a la cuenta corriente del Bancolombia No. 189-107191-61 a nombre de la EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SERVICONFOR LTDA identificada con NIT 860517560-3 o por cualquier otro medio de pago, se emitirá el paz y salvo respectivo

Cordialmente,

LUZ ALBA ORDOÑEZ DE MUÑOZ

Representante Legal

SERVICONFOR LTDA

Aunado a los anteriores elementos, en el proceso obra comunicación del 8 de septiembre de 2020, en la que el Consorcio Santa Catalina manifiesta que:

“El Consorcio Santa Catalina aceptó que le cedieran el contrato, sobre la base -conocida por el Consorcio Peatones Go y sus integrantes – de que Seguros del Estado S.A. giraría los recursos en cuantía de \$4.088.758.539 que permitirían al Consorcio Santa Catalina pagar los diferentes conceptos, entre los que se encuentran a saber: a) costo de la interventoría para la prórroga, b) acreencias a proveedores de Peatones Go a la fecha de la cesión, c) anticipo no amortizado por Peatones Go, d) pago daños a empresas de servicios públicos.

Que de no haberse girado esos recursos, Consorcio Santa Catalina no habría aceptado que se le cediese el contrato.” (Negrilla fuera de texto)

Tal situación, fue acreditada igualmente por la declaración del testigo Dr. Carlos Alfonso Morales, quien en testimonio rendido el día 21 de mayo de 2021 ante el Despacho de instancia, fue consistente con lo manifestado previamente por parte del consorcio cuya representación ostenta, en la carta del 8 de septiembre de 2020 dirigida al Despacho, que tampoco fue objeto de valoración en la sentencia.

De tal manera, se aprecia que existen suficientes elementos, provenientes de los propios demandados, aunado a otras pruebas provenientes de testigos directos del proceso de cesión contractual y de afectación de la póliza, que acreditan la línea de conducta de los miembros del Consorcio Peatones Go, quienes en todo momento estuvieron enterados de la afectación de la póliza, con lo cual estuvieron de acuerdo a fin de que se efectuara el pago de los pasivos laborales y comerciales por ellos generados con cargo a la póliza de cumplimiento expedida por Seguros del Estado S.A., y quienes además manifestaban abiertamente su compromiso de efectuar la

devolución a la aseguradora de los recursos que esta tuviere que pagar en virtud de la efectividad de la póliza por su responsabilidad. Ello se acompaña PLENAMENTE con las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré base de este proceso, lo cual fue desconocido abiertamente en la decisión apelada.

De esta manera, se configura el primero de los elementos reconocidos jurisprudencialmente para la configuración de la prohibición de venir contra el acto propio, esto es, una conducta anterior, jurídicamente relevante y eficaz.

Efectivamente, la conducta desplegada por el Consorcio Peatonos Go y sus miembros en el año 2018 fue jurídicamente relevante y eficaz, tan así que logró que se efectuara un arreglo directo entre entidad contratante, aseguradora garante, contratista cesionario y el propio contratista incumplido, lo que se materializó en la cesión válida de un contrato que tenía por valor total un monto superior a los \$40.000 millones de pesos, el cual además arrastraba para la época de su cesión, pasivos por más de \$4.000 mil millones de pesos y un atraso de prácticamente el 70% a solo 4 meses de finalizar el plazo contractual.

Ahora bien, en relación con el segundo de los elementos para la configuración de la prohibición de venir contra el acto propio, esto es, el ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, efectivamente la parte demandada, Consorcio Peatonos Go, sus miembros y representantes, ejercieron su derecho a la defensa dentro del presente proceso judicial, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y desconociendo la situación de incumplimiento del contrato de obra N° 420 de 2015 y la afectación de la póliza que se produjo en virtud de ello, situación que, sin duda alguna, les estaba permitida a la luz de las normas que regulan los procesos judiciales, pero que **en todo caso, resulta contraria a la buena fe que irriga todo el ordenamiento jurídico.**

Por último, frente a la identidad de partes, como tercer requisito para la operancia de la prohibición de venir contra el acto propio, es claro que existe una identidad de partes absoluta entre los que ejecutaron una y otra conducta, en tanto, ambas actuaciones provinieron del Consorcio Peatonos Go y sus miembros.

Así las cosas, configurados los elementos para la configuración de la prohibición de venir contra el acto propio, se hacía necesario dar aplicación a las consecuencias que derivan de dicha figura jurídica. Sobre el particular, ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“Precisamente, con fundamento en el marco antes descrito, se ha desarrollado una regla jurídica de singular importancia en la actualidad para efectos de evaluar el comportamiento humano con trascendencia jurídica, que se conoce en el derecho contemporáneo como la “doctrina de los actos propios” -venire contra factum proprium non valet manifestaban los juristas del medioevo-, conforme a la cual, en líneas generales, **en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá** –expectativa legítima-, **deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio**, o, en su caso, la reparación de los daños causados por la infracción del deber jurídico en esos términos asumido y por la vulneración de los intereses legítimos de aquel cuya confianza se vio defraudada.

[...]

No se trata, pues, de restringir a las partes el ejercicio del derecho de acción o de defensa, o de limitar al juez en el cumplimiento de sus funciones, **sino de impedir que los actos que, por incoherentes o inconsistentes, van en contravía de la buena fe y vulneran, por tanto, la confianza adquirida por los demás sujetos procesales, tengan cabida en las controversias judiciales.**⁴(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en el proceso se encuentra plenamente acreditada la conducta contraria a la buena fe por parte de Consorcio Peatones Go y sus miembros, en tanto de manera injustificada e intempestiva se apartan con las defensas propuestas en este caso, de la línea de conducta que habían demostrado de manera consistente dentro del proceso contractual y en particular, ante Seguros del Estado S.A., situación que de por sí, tenía la capacidad para tornar estériles los medios de defensa propuestos con abuso del derecho bajo el amparo de la supuesta ausencia o desbordamiento de las instrucciones para estos efectos.

Efectivamente, Seguros del Estado S.A., con estricta adhesión a la buena fe, a las instrucciones y bajo la confianza legítima de que su contraparte comercial (el tomador de la póliza e incluso el asegurado y beneficiario IDU) actuaba con rectitud y lealtad comercial, conociendo y, además, reconociendo el alcance de los pagos que la aseguradora se comprometía a realizar en su calidad de garante del contrato estatal, efectuó desembolsos con cargo a la póliza de seguro de cumplimiento, teniendo la seguridad de que se efectuaban pagos en virtud de la efectividad y afectación de la póliza como consecuencia del reconocimiento de responsabilidad del tomador (Consorcio Peatones Go).

De tal manera, es claro que de haberse dado aplicación a los lineamientos señalados por los Tribunales y Altas Cortes del País en relación con la buena fe, específicamente con la doctrina de los actos propios, se habría restado valor a los medios de defensa propuestos por los demandados, en tanto los mismos, resultan contrarios al actuar jurídicamente relevante e inequívoco que desplegaron con anterioridad, en virtud del cual, la aseguradora que represento confió legítimamente en que los mismos se obligaban al reconocimiento de las sumas pagadas por la aseguradora.

Así las cosas, se evidencia, de bulto, el yerro del Juzgado de Primera Instancia, como quiera que no dio aplicación a caros principios del ordenamiento jurídico, sino que en su lugar pretendió tutelar un derecho ejercido de mala fe por los demandados, en contravía de las instrucciones que los mismos otorgaron.

Ruego en consecuencia al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar no probadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo, con base en lo expuesto.

1.5. El fallo proferido por el Juez de Primera Instancia desconoció y ni siquiera analizó la plena validez jurídica de la efectividad y afectación del seguro, aún sin un acto administrativo estatal que así lo declare, ante el deber legal del asegurador de asumir los gastos y costos necesarios para mitigar la ocurrencia del riesgo o de un daño antijurídico:

Si bien, en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una norma jurídica en la que se consagre de manera expresa la carga general de la víctima de evitar la extensión y propagación del daño, ha

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de agosto de 2014. M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez.

advertido la jurisprudencia y la doctrina “que tal carga encuentra adecuadas bases en instituciones que, como el principio de la buena fe, la propia noción de perjuicio indemnizable y la existencia de la relación de causalidad entre el hecho y el daño como elementos de la responsabilidad civil, que se encuentran suficientemente arraigadas en nuestro ordenamiento jurídico.”⁵

En punto a lo anterior, ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“El señalado comportamiento, que muchos tratadistas elevan a la categoría de deber de conducta al paso que otros lo identifican con una carga, encuentra su razón de ser en el principio de buena fe, hoy de raigambre constitucional (art. 83 C.P.), el cual, sin duda, orienta, en general, todas las actividades de las personas que conviven en sociedad, particularmente aquellas que trascienden al mundo de lo jurídico, imponiendo a las personas que actúan – sentido positivo – o que se abstienen de hacerlo – sentido negativo – parámetros que denotan honradez, probidad, lealtad y transparencia **o, en el campo comercial, que la actitud que asuman, satisfaga la confianza depositada por cada contratante con el otro, de modo que ella no resulte defraudada.**”⁶

En similar sentido, la doctrina ha manifestado:

“Por esa razón, se ha entendido tradicionalmente que existe una íntima relación entre el principio de la buena fe y la existencia del deber de la víctima de mitigar los daños sufridos, o de evitar que se sigan produciendo o de aminorarlos si se quiere. **En efecto, contradiría el principio de la buena fe que la víctima, consciente de la responsabilidad civil en que incurre quien le ha generado un daño, adoptara frente a la generación del mismo una actitud pasiva, esperando simplemente que el responsable asuma todas esas consecuencias que puedan derivarse a partir de su hecho dañoso.**

La conducta que cualquiera esperaría, es que esa víctima adopte las medidas razonables que contribuyan a la disminución de los efectos nocivos del hecho dañoso. Ir en contravía de la conducta que razonablemente podría esperarse de parte suya, conforme a patrones de comportamientos normales, violenta el principio de la buena fe, según se ha explicado.”

Ahora bien, en el escenario puntual del contrato de seguro, el artículo 1074 del Código de Comercio señala armónicamente:

“ARTÍCULO 1074. <OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO>. Ocurrido el siniestro, **el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación**, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

El asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.” (Negrilla fuera de texto)

Tal disposición, en consecuencia, de manera IMPERATIVA, obliga al asegurador a HACERSE CARGO, en armonía con la buena fe que se exige en todas las relaciones sociales, DE LOS

⁵ Ricardo Vélez Ochoa. La Carga de Evitar la Extensión y Propagación del Siniestro. Colecciones Monografías. Pontificio Universidad Javeriana. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá. 2013.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez.

GASTOS Y COSTOS para evitar la extensión y propagación del riesgo ocurrido, para así proteger sus intereses y los del asegurado.

En relación con lo anterior, el Dr. Vélez Ochoa, señala en su obra:

“No debe perderse de vista el hecho de que otra de las cargas que surge con la ocurrencia del siniestro, **o por lo menos con su iniciación**, es aquella de que trata el artículo 1075 del Código de Comercio, relacionada con dar aviso al asegurador dentro de los tres días siguientes a que se ha conocido la ocurrencia o se ha debido conocer.

El cumplimiento de esta carga, **de alguna manera tiene como propósito permitir que el asegurador adopte medidas tendientes a proteger sus intereses en relación con el siniestro, disminuyendo o mitigando el impacto que el mismo pudiere llegar a tener, lo que supone que el asegurador podrá asumir la mitigación de manera directa**, o podrá dar instrucciones al asegurado en relación con las medidas que este ha adoptado con ese mismo propósito o que pretende adoptar.”⁷

De tal manera, se evidencia que en el presente caso, Seguros del Estado S.A., con pleno apoyo del ordenamiento jurídico, se encontraba facultada para adoptar las medidas necesarias para la protección de sus intereses y los del asegurado, máxime cuando tales medidas en el caso concreto se dieron como resultado de mesas de trabajo realizadas entre la entidad contratante (IDU), el contratista incumplido y la aseguradora garante, en las cual, expresamente se ordenó por el IDU que la aseguradora iniciara gestiones en ese sentido, que a la postre determinaron que se acordara realizar la cesión del contrato con la efectividad y acompañamiento con cargo a la póliza de seguro que obraba como garantía. Tales costos y gastos asumidos por el asegurador, evidentemente se hacen con cargo a la póliza de seguro en cuestión y, facultan adelantar el posterior recobro ante el contratista incumplido, en este caso, en armonía con las instrucciones que se dieron en el pagaré entregado como CONTRAGARANTÍA a mí mandante para esos efectos.

De esta manera, aún en ausencia de un acto administrativo en firme – que como se ha advertido en líneas anteriores consideramos en todo caso existió bajo la tipología de ACTO COMPLEJO, existía el deber legal, y además el derecho para la protección de sus intereses y los del asegurado IDU, en favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A. para intervenir ante la clara declaración inicial del siniestro, que ya se había producido como consecuencia del actuar incumplido del contratista Consorcio Peatones Go **y adoptar las medidas necesarias para evitar la extensión y propagación del evento**. Inexplicablemente, la decisión de instancia no tuvo en cuenta que el propio testigo URIBE, quien firmó los diferentes actos administrativos, dio plena cuenta en múltiples oportunidades de su testimonio, **que INCUMPLIMIENTO si hubo, que era inminente la caducidad y la afectación de toda la comunidad que esperaba la obra**. La tesis del Despacho en la sentencia atacada, desconoce el alcance de este deber de evitar la extensión y propagación de un evento clarísimo de responsabilidad del tomador de la póliza – contratista de obra, planteando de alguna manera que, entonces, lo que debía hacer la aseguradora era – en contravía de sus deberes contractuales, las normas propias del ámbito de la contratación estatal, la función administrativa y del Estado Social de Derecho – adoptar una posición indiferente ante ello.

En el fallo objeto de recurso, desconociendo la realidad contractual del caso concreto y desconociendo el deber y, además, el derecho de evitar la extensión y propagación del siniestro, señaló que Seguros del Estado S.A., no se encontraba facultada para realizar afectación de la póliza, en tanto no existía un acto administrativo en firme que declarara la configuración del siniestro,

⁷ Ricardo Vélez Ochoa. La Carga de Evitar la Extensión y Propagación del Siniestro. Colecciones Monografías. Pontificio Universidad Javeriana. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá. 2013.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6 B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

www.arizaygomez.com

Bogotá D.C. - Colombia

situación que como se puede apreciar se deriva de una lectura limitada de las disposiciones legales y principios normativos que regulan el caso, pues una lectura sistemática de los hechos y las normas que dan base al presente proceso, permite concluir sin mayores dificultades que la intervención realizada por la aseguradora con los pagos efectuados en efectividad y afectación del seguro, se dio con pleno soporte.

Así las cosas, se evidencia el yerro de la decisión adoptada y que es objeto de apelación, como quiera que se dedujo una imposibilidad de realizar la afectación de la póliza y el consecuente diligenciamiento del pagaré, con base en la presunta ausencia de un acto administrativo que declarara la configuración del siniestro, cuando lo cierto es que, al amparo de las instrucciones contenidas en la carta, las verbales, implícitas y del sistema jurídico, la aseguradora se encontraba legitimada para intervenir ante la ocurrencia del siniestro, la que se dio con la resolución 4832 de 2018, y no necesitaba de la expedición de un acto administrativo para adoptar las medidas necesarias para proteger sus intereses y alcanzar, de la manera menos lesiva para los mismos, el propósito contractual.

La carta de instrucciones NO restringe los casos o hipótesis de efectividad o afectación de la póliza, por lo que no podía el fallador limitarlos, de la manera en que lo hizo, mucho más, desconociendo todos los argumentos que hemos expuesto.

Ruego en consecuencia la Honorable Tribunal Superior de Bogotá, revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar que Seguros del Estado S.A., se encontraba facultada plenamente para diligenciar el pagaré base del presente proceso por el valor de los pagos que realizó con cargo a la póliza de cumplimiento en cumplimiento de sus deberes para evitar la extensión y propagación del siniestro y para atender los pagos a los trabajadores por salarios y prestaciones sociales, que resultan plenamente legítimos para su efectividad y afectación.

1.6. El fallo proferido por el Juez de Primera Instancia desconoció que el pagaré fue diligenciado con adhesión a las instrucciones y a la realidad negocial:

En relación con las instrucciones otorgadas por los suscriptores del título valor con espacios en blanco que sirve de base a la presente ejecución, en las mismas se señaló:

“INSTRUCCIONES PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE PAGARÉ.

De acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizamos en forma irrevocable a Seguros del Estado S.A., expresamente para llenar sin previo aviso, los espacios que figuran en blanco en el pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El valor que de antemano tiene nuestra aceptación y por el cual se deberá llenar el pagaré, será igual al monto que Seguros del Estado S.A., **pague por razón de la efectividad de la póliza de cumplimiento número ----- cuyo tomador es Consorcio Peatonos Go, en la que se demuestre como responsable por el siniestro que afecte la citada póliza, al tomador mencionado**, así como de los certificados o anexos que la modifiquen, renueven o prorroguen. [...]" (Negrilla fuera de texto)

Como se puede apreciar, las partes expresamente señalaron que el pagaré podría ser diligenciado por el valor que Seguros del Estado S.A. llegara a pagar por razón de la efectividad de la póliza (que están señaladas al final de la carta de instrucciones) como consecuencia de un incumplimiento imputable al contratista garantizado.

En este punto, es necesario reiterar que el negocio jurídico causal que dio origen al pagaré base de la ejecución fue una garantía única de cumplimiento bajo la modalidad de contrato de seguro, mediante la cual se amparó el cumplimiento del contrato de obra N° 420 de 2015, el cual tenía un valor de más de \$40.000 millones de pesos y además una alta sensibilidad social dada la directa afectación de la ciudadanía de la capital con la ejecución del contrato.

Bajo la responsabilidad que demanda el fungir como garante de un contrato de tales características, Seguros del Estado S.A., no era simplemente una aseguradora que pasivamente debía esperar que los perjuicios por el incumplimiento agotaran todo el valor asegurado al que se comprometió, sino que, en una posición proactiva, comprometida con los intereses de su asegurado y con el desarrollo del propósito práctico del contrato, actuaba como garante del cumplimiento del contrato.

Tal situación se hace evidente en el documento denominado “Modificación, autorización y aceptación de cesión del contrato de obra N° 420 de 2015, suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y el Consorcio Peatones Go.”, en el cual se refleja como en las mesas de trabajo realizadas entre entidad asegurada, contratista incumplido y asegurada garante, se señalaba:

"14. Que pese a las diferentes gestiones de la Entidad, encaminadas al logro de los objetivos del proyecto como fin esencial de la contratación, y en vista que el atraso en el cronograma de obra en la inversión y ejecución continuaban aumentando, se efectuaron diferentes sesiones de trabajo con la participación de la interventoría, la compañía de seguros, la dirección general, la subdirección general de infraestructura y la dirección técnica de construcciones en calidad de área supervisora, con el objetivo de encontrar posibles alternativas de solución que viabilizaran la ejecución del proyecto, dado el impacto negativo para la ciudadanía derivado de la situación del contrato. **En el desarrollo de estas sesiones, la entidad solicitó a la aseguradora Seguros del Estado, como garante del proyecto, tomar el control del mismo y realizar gestiones con el contratista de obra, a fin de ejecutar acciones para lograr el cumplimiento del objeto del contrato IDU-420 de 2015.**" (Negrilla fuera de texto)

Es decir, la entidad estatal asegurada y beneficiaria del contrato de Seguro, solicitó EXPRESAMENTE a la aseguradora en su calidad de garante del proyecto tomar el CONTROL del mismo y ejecutar las acciones o gestiones correspondientes para lograr el cumplimiento del contrato. Situación que da clara muestras del desarrollo del negocio jurídico causal, específicamente en lo atinente a la labor que de buena fe desempeñó Seguros del Estado S.A. como garante del contrato.

De tal manera, como es propio de una relación jurídica de tales características, la misma se caracterizó por el dinamismo, la agilidad, la adopción de remedios contractuales directos por parte de los actores involucrados, entre otras circunstancias de efectivización de la garantía única de cumplimiento que eran de pleno conocimiento de las partes y conforme a lo cual fijaron su línea de conducta.

Ahora bien, frente a la situación del contrato amparado, es incuestionable que el mismo se encontraba en un estado grave de incumplimiento, que amenazaba incluso la declaratoria de caducidad en los términos de las normas que regulan la contratación estatal. Tal situación quedó acreditada plenamente en el proceso, en adición a las pruebas ya mencionadas, vía testimonio del subdirector general de infraestructura de la entidad estatal contratante para la época de los hechos, quien en audiencia de pruebas realizada el 21 de mayo de 2021 dio plena cuenta que el contrato

estaba llamado a la caducidad en materia administrativa, que era innegable el estado de incumplimiento generalizado en el que se encontraba.

La anterior situación, que generó la efectividad de la póliza de cumplimiento desde el momento mismo en que la entidad estatal asegurada, ante el grave estado del contrato garantizado, convocó a la aseguradora a fin de adoptar medidas para lograr el cumplimiento del contrato, en los términos de las instrucciones expresas que fueron señaladas en la carta de instrucciones, habilitaba a Seguros del Estado S.A., a diligenciar el pagaré por el monto que resultara pagado por Seguros del Estado S.A. con ocasión de la efectividad de la póliza por el incumplimiento acreditado del contratista garantizado.

Efectivamente, Seguros del Estado S.A., con cargo a la póliza de cumplimiento mediante la cual se garantizó el contrato de obra N° 420 de 2015, en desarrollo de los remedios contractuales necesarios y conocidos por todos los intervinientes para lograr el fin de la póliza y la ejecución del contrato, realizó pagos por las sumas indicadas en el pagaré base de cobro.

No obstante lo anterior, que de manera clara determina la procedencia del diligenciamiento del pagaré en los términos en que fue diligenciado por mi poderdante, la decisión de Instancia, amparada en una interpretación de la carta de instrucciones que resulta contraria a su texto y a derecho, desconoció tal situación, pretendiendo adoptar formas que no se encuentran acordes a nuestros tiempos y al dinamismo exigido por el tráfico jurídico actual, situación que la llevó a concluir que en el presente caso, al presuntamente no existir un acto administrativo en firme que declarara la configuración del siniestro y la afectación de la póliza, no se daba el presupuesto necesario para el diligenciamiento del pagaré.

En este punto, cobra especial relevancia la interpretación del acto jurídico que debió realizar el Despacho de Instancia sobre los documentos base de la ejecución, situación que se echa de menos en el presente caso, en tanto, desconociendo su texto y el material probatorio arrimado, dio una interpretación equivocada a las palabras señaladas en la carta de instrucciones restringiendo su aplicación a la existencia de un “acto administrativo en firme”, **lo cual en modo alguno se encuentra en el documento de instrucciones.**

Como se desprende de las pruebas obrantes en el proceso, incluidas las manifestaciones efectuadas por testigos en las que se dio plena cuenta de que el Consorcio Peatones Go y sus miembros conocían desde un primer momento que la cesión del contrato de obra N° 420 de 2015 se efectuaba bajo el presupuesto conocido y aceptado, de que se efectuaría la afectación de la póliza con el desembolso de recursos correspondientes para viabilizarlo. **Es decir, el propio Consorcio Peatones Go y sus miembros admitieron en las comunicaciones respectivas y con su comportamiento, que ese era un escenario válido de efectividad y afectación de la póliza de seguro por su responsabilidad, con independencia de otras consideraciones.**

Tal situación, quedó igualmente acreditada vía prueba documental, a través de las múltiples manifestaciones realizadas por los apoderados del Consorcio Peatones Go a través de documentos dirigidos a Seguros del Estado S.A., en los que de forma inequívoca se reconocía la afectación de la póliza y se manifestaba la voluntad de los consorciados de reponer a la aseguradora los recursos que esta se encontraba desembolsando con cargo a la póliza.

Ahora bien, en relación con la intención de Seguros del Estado S.A., está fuera de todo debate que tal aseguradora al momento de suscribir y ejecutar el acto jurídico complejo que dio origen a los documentos base de la presente ejecución y a la ejecución misma, no tenía otra intención ni otro entendimiento al que se estaba realizando la efectividad y afectación de la póliza de cumplimiento.

No obstante lo anterior, el Despacho de primera instancia en su interpretación de los actos jurídicos conformantes de la relación jurídica que dio base a la presente ejecución, realizó a una interpretación equivocada de los documentos, alejada del hecho que los propios involucrados, dieron por entendido que lo acontecido correspondía a un escenario de efectividad y afectación de la póliza por responsabilidad del tomador, que coincide con lo instruido en la carta de instrucciones.

De esta manera, la decisión atacada decidió hacer valer excepciones basadas en el negocio jurídico causal, interpretando el mismo de manera parcial, sin apreciar en su verdadera dimensión todas las aristas del complejo negocio jurídico que dio base a la presente ejecución, y desconociendo el verdadero acuerdo de las partes tanto antes de la suscripción del contrato como durante la ejecución del mismo, el cual no fue otro que el de contar con una garantía efectiva, que además fue afectada dado el manifiesto incumplimiento del contrato, con las posibilidades de recobro correspondientes por parte de la aseguradora conforme lo consagrado en el ordenamiento jurídico utilizando la CONTRAGARANTÍA (pagaré en blanco con carta de instrucciones) establecida para el efecto.

Ruego en consecuencia al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, revocar la decisión de Primera Instancia, para en su lugar declarar que el pagaré fue diligenciado con estricta adhesión a las instrucciones dadas y al querer de las partes y ordenar seguir adelante con la ejecución por los valores del mandamiento de pago.

1.7. Se dio un alcance diferente y errado a la expresión “efectividad” y “afectación” de la póliza contenido en la carta de instrucciones:

Aunado a los anteriores argumentos, que de plano permiten la prosperidad del presente recurso, es necesario señalar que la decisión atacada, contrariando las reglas de interpretación del acto y del negocio jurídico, dio un alcance errado a la expresión “efectividad de la póliza” referida en las instrucciones, lo que la llevó a concluir que en el presente caso no se configuró la efectividad de la póliza, por lo cual, Seguros del Estado S.A., no contaría con facultades para diligenciar el pagaré base de la presente ejecución.

Tal interpretación errada se dio en relación con la carta de instrucciones, en la que se señaló que Seguros del Estado S.A., podría diligenciar el pagaré por el monto que llegara a pagar por razón de la efectividad de la póliza de cumplimiento.

El Despacho de instancia, interpretando de manera restringida la carta de instrucciones, específicamente en lo atinente a la expresión “efectividad”, entendiendo por efectividad únicamente el supuesto de afectación de la póliza mediante un acto administrativo en firme, concluyó que Seguros del Estado S.A., no estaba facultado para diligenciar el pagaré en los términos diligenciados, en tanto presuntamente se echaba de menos tal acto administrativo que ordenara la afectación de la póliza.

No obstante, tal interpretación es errada, en tanto, da un sentido que no tiene la expresión efectividad de la póliza, desconociendo tanto el verdadero querer de las partes como el sentido natural y obvio de la expresión efectividad, que en nada atañe a la existencia de un acto administrativo que declare la configuración del siniestro, como se pasará a ver y restringiendo el hecho innegable, de que la afectación de un seguro puede darse también por causas legales, como en este caso aconteció.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra efectividad en los siguientes términos:

“Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.”

Ciertamente, en el caso que nos ocupa, del contenido de la carta de instrucciones del pagaré base de ejecución, de manera alguna se puede deducir que por “efectividad”, las partes quisieron condicionar la operación de la garantía única de cumplimiento y el diligenciamiento del pagaré a la expedición de un acto administrativo en el que se ordenara la afectación de la póliza. Ello NO está en el contenido de la instrucción.

De tal manera, la decisión de primera instancia da un alcance a la expresión “efectividad” que no se está en la carta de instrucciones, apartándose de manera injustificada de ella o dándole un alcance restringido, sin analizar, porque ello se echa de menos en la decisión, que la efectividad y afectación de un seguro NO solo se da en los términos del condicionado, sino que pueden existir otras disposiciones que lo permiten o amplían.

En punto a lo anterior, es necesario reiterar que la póliza si se hizo EFECTIVA. La misma se hizo efectiva a través de órdenes dadas por parte de la entidad estatal asegurada, quien incluso mediante un acto administrativo declaró el incumplimiento parcial del contrato y la configuración del siniestro, y quien de manera posterior, aceptando los remedios contractuales que implicaban la efectividad de la garantía única de cumplimiento y el desembolso de recursos con cargo a la misma, decidió revocar la decisión que declaró el incumplimiento y aceptar la cesión del contrato como remedio contractual. También se afectó en aplicación del artículo 1074 del C.Co. y los deberes de buena fe, que ningún análisis le merecieron al Despacho de instancia pese a habérselo puesto de presente reiteradamente.

Ciertamente, la garantía única de cumplimiento logró su cometido de resarcir y/o evitar los perjuicios que estaba evidentemente sufriendo el asegurado – beneficiario IDU, logrando finalmente el cumplimiento del contrato, lo cual solo se logró a través de la efectividad de la póliza, pues esa fue la causa jurídica por la cual Seguros del Estado S.A., en su calidad de garante, intervino en el proceso administrativo sancionatorio y participó en la cesión contractual que a la postre se dio para salvaguardar el interés público.

Así las cosas, siendo evidente el yerro en el que incurrió el despacho de primera instancia en relación con la interpretación de los documentos base de la presente acción ejecutiva y de las instrucciones, ruego al Honorable Tribunal Superior de Bogotá revocar la decisión de primera instancia.

1.8. Se interpretó de forma errada, en transgresión de la ley y del contrato, que la póliza de cumplimiento que nos ocupa, tiene un amparo INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO, cual es el amparo de salarios y prestaciones sociales al cual NO le aplica el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 ni requiere acto administrativo del IDU:

De manera adicional, es importante señalar que la sentencia de primera instancia yerra en relación con el entendimiento y aplicación del amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, el cual fue afectado por más de Cuatrocientos Millones de Pesos, como consecuencia del pago de las prestaciones laborales y sociales legales, así como aportes a la seguridad social del personal empleado por el Consorcio Peatonales GO y sus integrantes a los cuales NO les pagaban.

La Decisión de Instancia, decidió interpretar de forma restringida el referido amparo, aplicando de forma indebida la misma solución adoptada frente a los amparos principales de Cumplimiento del Contrato y Buen Manejo del Anticipo, **desconociendo las circunstancias particulares propias del amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales**, que determinan de manera aún más incuestionable que en el presente efectivamente se produjo la efectividad y afectación de la póliza por responsabilidad del Tomador de la póliza, como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones laborales por parte del Consorcio Peatonos Go y sus integrantes.

En tal sentido, la sentencia atacada, desatendiendo los criterios jurisprudenciales establecidos y la regulación propia de esa tipología de amparo, decidió aplicar idéntico análisis jurídico a un amparo **que opera de una forma totalmente diferente a los amparos de cumplimiento y buen manejo del anticipo**. Efectivamente, mediante el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, la aseguradora ofrece cobertura a la entidad estatal asegurada **y a los trabajadores perjudicados** (pues finalmente es un amparo que cubre la responsabilidad laboral solidaria de la entidad pública y, por tanto, las víctimas trabajadoras tienen acción directa frente al asegurador), por los perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista garantizado, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato asegurado.

Tal amparo es contratado por la entidad contratante en su calidad de beneficiario de la obra, previendo los efectos nocivos del incumplimiento de las obligaciones laborales por parte del contratista frente a sus trabajadores, evitándose así una exposición patrimonial derivada de la solidaridad en materia laboral que consagra el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra**, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, **será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.**

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.” (Negrilla fuera de texto)

Como se puede apreciar, es por ministerio de la Ley que nace la solidaridad entre contratista incumplido de sus obligaciones laborales y la entidad contratante, en este caso el IDU, sin que sea necesario la emisión de un acto administrativo que así lo declare. Es más, resulta ilógico a todas luces, considerar que la propia entidad pública se va a declarar a sí misma responsable solidaria.

Efectivamente, el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, es un amparo **al riesgo de la responsabilidad solidaria de orden legal** que puede generarse para la entidad pública, y como tal, exige un análisis **a la luz de las normas que regulan el seguro de responsabilidad con el cual comparte naturaleza.**

El artículo 1127 del Código de Comercio, aplicable al seguro de responsabilidad, señala:

“ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. <Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> **El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización**, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.” (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 1133 del Código de Comercio, señala:

“ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad civil **los damnificados tienen acción directa contra el asegurador**. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.” (Negrilla fuera de texto)

De tal manera, es claro que en el presente caso, frente al amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, los trabajadores, directamente afectados como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales por parte del Consorcio Peatones Go, en los términos de la ley comercial, se constituyen como beneficiarios del contrato de seguro para esta cobertura, teniendo incluso acción directa frente a la aseguradora, quien, en los términos de la Ley, tiene la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley.

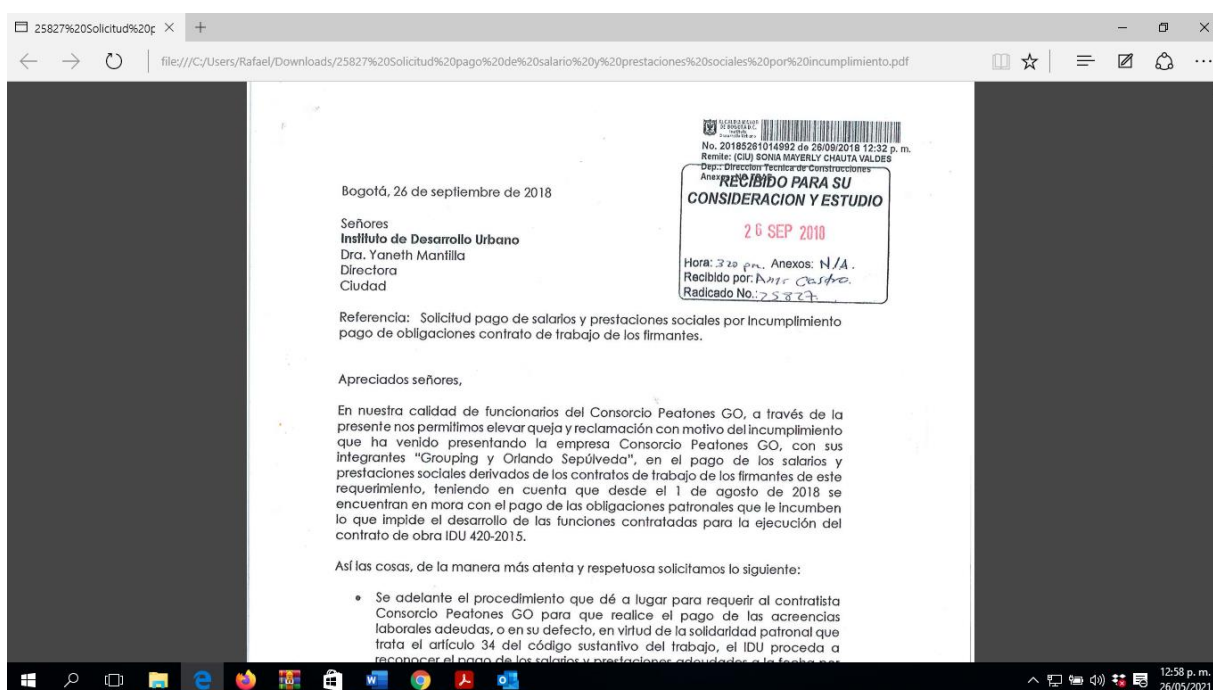
Así las cosas, **no hace falta acto administrativo alguno que declare la configuración del siniestro bajo el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales**, ni es lo usual que sea emitido por parte de las entidades estatales, en tanto, por ministerio de la Ley, existe solidaridad de la entidad estatal beneficiaria, frente a las obligaciones laborales incumplidas por parte de sus contratistas.

Sobre la configuración del siniestro en el presente caso, obran en el proceso soportes suficientes que acreditan los pagos efectuados por Seguros del Estado S.A., a través de conciliaciones alcanzadas en el Ministerio del Trabajo en favor de múltiples trabajadores del Consorcio Peatones Go que utilizaba para la ejecución del contrato de obra amparado, con los cuales, se encontraban pendientes de pago cuantiosas obligaciones laborales dado el incumplimiento de su empleador.

Tales trabajadores, efectivamente contaban con acción directa frente al asegurador, la cual hicieron efectiva a través del trámite de conciliación al que fue convocada Seguros del Estado S.A. con la presencia directa del Consorcio Peatones Go, para conciliar sobre las acreencias

laborales adeudadas. En relación con tal circunstancia, es importante señalar que tal circunstancia fue conocida por el Consorcio Peatones Go y sus integrantes, quienes como se señaló previamente, remitían a Seguros del Estado informes sobre los pasivos laborales que arrastraba el consorcio y sobre la situación laboral de los trabajadores, así como designaron apoderado para tales diligencias. Todo esto NO tuvo valoración alguna en la decisión apelada, de manera sorpresiva y con claro error jurídico y fáctico.

De manera inexplicable, la decisión NO analizó este amparo, desconoció que los trabajadores son beneficiarios de dicha cobertura por ministerio de la Ley (así no lo diga el condicionado de la póliza de seguro a la que limitó su análisis) y dejó de apreciar, documentos como la carta que a continuación incorporamos donde el 26 de septiembre de 2018, los trabajadores presentaron justamente el reclamo de pago al IDU para el pago de todos los salarios y prestaciones sociales, al amparo del artículo 34 del CST:



NOTA: (print de pantalla tomada de documento que está en el expediente electrónico del Juzgado de instancia firmado por los trabajadores, pero que no estudió el juzgado)

Tampoco tuvo en cuenta el Despacho de instancia, de manera inexplicable, que las TRANSACCIONES LABORALES ante el Ministerio de Trabajo (autoridad competente para el efecto y que tienen efectos de COSA JUZGADA), fueron realizadas con la DIRECTA participación y conocimiento del Consorcio Peatones Go quien nombró apoderado especial para el efecto (documentos de la exhibición que no valoró el fallador de instancia). A continuación, ponemos de presente como ejemplo, uno de los poderes especiales que firmó el representante del Consorcio Peatones Go para estas conciliaciones, **donde en su texto se desprende con toda claridad que conocían que se afectaba y/o se hacía efectiva la póliza de cumplimiento con base en la cual otorgaron el pagaré y la carta de instrucciones base de esta ejecución:**

Señores:
Ministerio de Trabajo
Grupo RCC- Resolución de Conflictos y Conciliaciones
Carrera 7 No. 32-63
Ciudad

Asunto: PODER ESPECIAL
Audiencia de Conciliación

Referencia: Póliza de Cumplimiento Ent. Estatal: 21-44-101191080
Asegurado: IDU
Afianzado: Consorcio Peatones GO
Contrato: 0420 de 2015


RECEIVED
SECRETARIA SU LABOR
2014 OCT -6 AM 9:52

Respetados señores:

ORLANDO SEPULVEDA CELY, identificado con C.C. 79.203.181, actuando en el presente acto como representante legal de **CONSORCIO PEATONES GO**, identificado con NIT 900.820.595-3, domiciliado en Bogotá D.C., a usted comedidamente me dirijo para manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SÁNCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.041.591 abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 241.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del **CONSORCIO PEATONES GO** ante el Ministerio del Trabajo y lleve el trámite de conciliación hasta su terminación, respecto de las controversias suscitadas por el no pago de las obligaciones laborales a cargo del Consorcio Peatones GO, en favor de **CARLOS JULIO CHIAPPE** C.C. 79046478 quien desarrollo sus labores para la ejecución del Contrato No IDU-LP-SGI-035-2014.

El apoderado especial **CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SÁNCHEZ** queda ampliamente facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, interponer toda clase de recursos, solicitar, practicar, presentar e intervenir en toda clase de pruebas, para recibir, renunciar y en general para realizar todas las acciones tendientes a darle cabal cumplimiento al presente mandato y las previstas en el artículo 77 del Código general del Proceso.


Atentamente,


ORLANDO SEPULVEDA CELY

C.C. No. 79.203.181

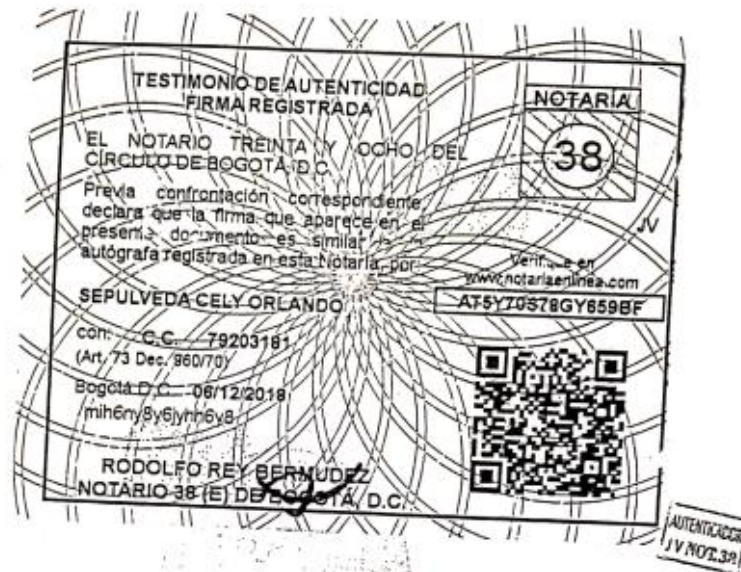
R.L.S.

Acepto,


CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SÁNCHEZ

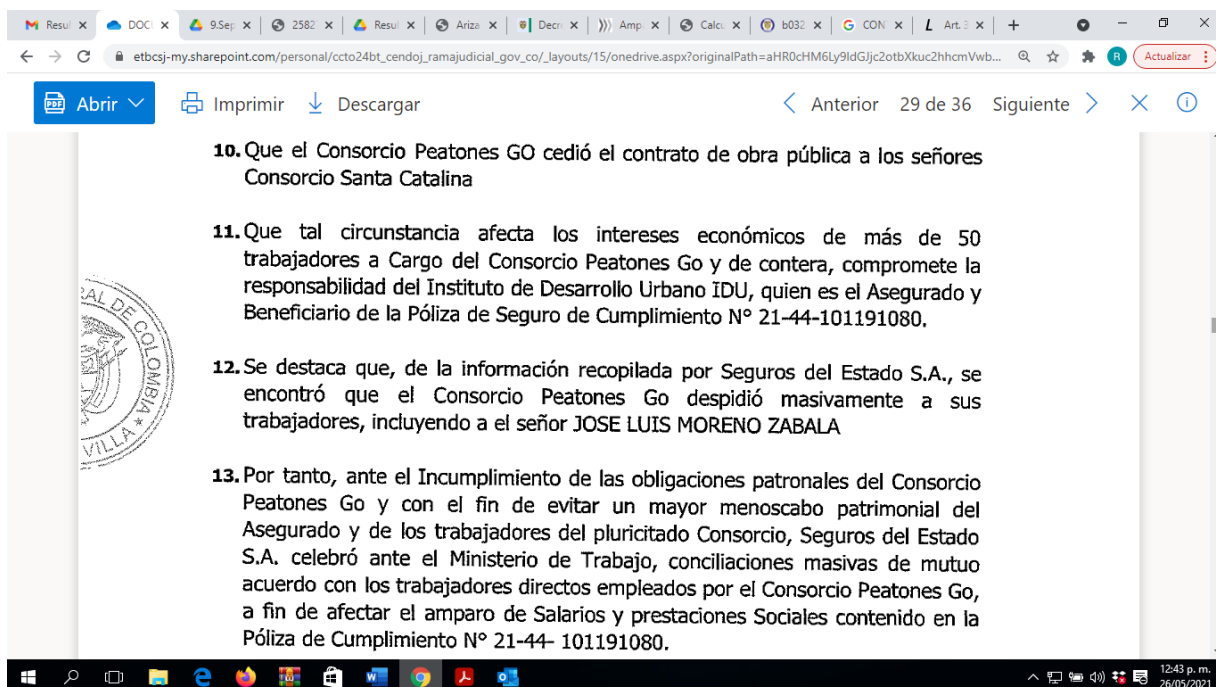
C.C. No. 1.019.041.591

T.P. No. 241.744



NOTA: (print de pantalla tomada de documento que está en el expediente electrónico del Juzgado de instancia en el cual el representante del Consorcio Peatones Go otorgó poder a un abogado para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales adelantadas ante el Ministerio del Trabajo, el cual no fue estudiado por el juzgado)

Incluso, aspecto que no fue valorado en la decisión de instancia, todas estas conciliaciones y transacciones laborales, se dieron después de la Cesión contractual al Consorcio Santa Catalina (febrero de 2019) lo cual es prueba FEHACIENTE de que eran obligaciones incumplidas que quedaron a su cargo y con afectación de la póliza en el amparo de salarios y prestaciones, sin que la cesión significara variación alguna a ese hecho. La sentencia NO valoró en modo alguno, que en todos esos acuerdos el IDU como asegurado y beneficiario quedó exonerado de responsabilidad, por lo que fueron estipulaciones a su favor con efectividad y afectación de la póliza:



NOTA: (print de pantalla tomada de documento que está en el expediente electrónico del Juzgado de instancia y que se repite para 50 trabajadores, pero que no estudió el juzgado)

Efectivamente, en el proceso quedó plenamente acreditada la afectación y/o efectividad de la póliza con cargo al amparo de pago de salarios y prestaciones sociales como lo señalan las instrucciones del pagaré, en tanto, se aportaron múltiples contratos de transacción alcanzados entre los trabajadores, quienes para los efectos de dicho amparo eran beneficiarios directos de la póliza (como víctimas), con Seguros del Estado S.A., con la intervención incluso del Consorcio Peatones Go, que daban plena cuenta de la configuración del siniestro, y de la aceptación de tal situación por el consorcio demandado, en el marco de la póliza emitida por Seguros del Estado S.A. Apartes de uno de los acuerdos de transacciones alcanzados, de los múltiples que se aportaron en el proceso, se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla.

ACUERDO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber:

De una parte, en calidad de **INDEMNIZADO**, el señor, **JOHAN NICOLAS GONZALEZ VERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.973.702, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, quien actúa en nombre propio.

De otra parte, en calidad de **INDEMNIZANTE**, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT:- 860.009.578-6, bajo la representación del abogado, **VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.795.250, portador de la Tarjeta Profesional No. 174.721 del C.S. de la J., quien actúa en el presente acuerdo como apoderado Especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** tal y como consta en poder que se acompaña en el presente documento.

De otra parte, en calidad de **EMPLEADOR**, el **CONSORCIO PEATONES GO**, Representado a través de apoderado especial, doctor **CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SÁNCHEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.019.041.591, portador de la Tarjeta Profesional No. 241.744 del C.S. de la J., quien actúa en el presente acuerdo como apoderado Especial del **CONSORCIO PEATONES GO** tal y como consta en poder que se acompaña en el presente documento.

Las partes, previas las siguientes consideraciones han decidido celebrar acuerdo de transacción a efecto de superar todas las diferencias, conflictos, incumplimientos, compromisos u obligaciones laborales a cargo del Consorcio Peatonos GO y que son reconocidas por el EMPLEADOR y así mismo la prevención de una futura acción o reclamación judicial o extrajudicial por parte de las personas aquí firmantes, respecto a los hechos consignados en las siguientes:

En el antes referido contrato de transacción (como en todos los que se celebraron que obran como PRUEBAS DOCUMENTALES válidas en el expediente), el cual, se reitera, se alcanzó con la intervención del Consorcio demandado, se señaló en su parte considerativa:

6. Que el Consorcio Peatonos GO, suscribió contrato de trabajo el pasado 19 de abril del año 2018, por una suma igual a \$ 781.242 con el señor Jhoan Nicolas González Vera.
7. Así pues, en desarrollo del contrato de obra pública aludido, Seguros del Estado S.A. fue citado por su Asegurado, Instituto de Desarrollo Urbano, a Audiencia de incumplimiento de que trata el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.
8. Fruto de tal diligencia administrativa, se ha conocido del incumplimiento en el pago de parte de los salarios y liquidaciones de los trabajadores empleados para la ejecución del contrato de obra pública N° 0420 de 2015, así como del despido masivo de tales empleados.
9. Que el Consorcio Peatonos Go cesó en sus operaciones



En igual sentido, se señaló en la parte considerativa del antes referido contrato, que la situación financiera del Consorcio Peatonos Go afectada los intereses económicos de más de 50 trabajadores de dicho consorcio y además, **Peatonos Go reconocía adeudar las sumas contenidas en el documento en favor del trabajador. La anterior situación se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla del acuerdo de transacción allegado al proceso.**

11. Que tal circunstancia afecta los intereses económicos de más de 50 trabajadores a Cargo del Consorcio Peatonos Go y de contera, compromete la responsabilidad del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, quien es el Asegurado y Beneficiario de la Póliza de Seguro de Cumplimiento N° 21-44-101191080.
12. Se destaca que, de la información recopilada por Seguros del Estado S.A., se encontró que el Consorcio Peatonos Go despidió masivamente a sus trabajadores, incluyendo a el señor Johan Nicolas González Vera.
13. Por tanto, ante el Incumplimiento de las obligaciones patronales del Consorcio Peatonos Go y con el fin de evitar un mayor menoscabo patrimonial del Asegurado y de los trabajadores del pluricitado Consorcio, Seguros del Estado S.A. celebró ante el Ministerio de Trabajo, conciliaciones masivas de mutuo acuerdo con los trabajadores directos empleados por el Consorcio Peatonos Go, a fin de afectar el amparo de Salarios y prestaciones Sociales contenido en la Póliza de Cumplimiento N° 21-44- 101191080.
14. Que respecto del señor Johan Nicolas González Vera, al ser trabajador directo no allego en el tiempo establecido la documentación requerida para iniciar con el tramite conciliatorio ante el Ministerio de Trabajo.
15. Que el Consorcio Peatonos GO reconoce adeudar las sumas contenidas en el presente documento en favor del señor Johan Nicolas González Vera, discriminadas así:

DIAS DE VACACIONES PENDIENTES	\$	172.524
CESANTIAS	\$	384.008
INTERESES DE CESANTIAS	\$	20.352
PRIMA SERVICIOS	\$	212.533
SUMA TRANSACCIONAL	\$	345.049

De igual manera, en el proceso se acreditó de manera detallada el pago a trabajadores por valor superior a los \$336.678.543, tal como se evidencia en la siguiente relación de pagos efectuados a los trabajadores, que no fue valorada o fue valorada indebidamente por la Sra. Jueza de Primera Instancia.

315 310 6112 paulo nejron

DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS	VALOR TOTAL	VALOR EN LETRAS
38.140.221	ADRIANA MARCELA RICO MELO	\$ 16.278.306	DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS
1.033.775.357	ANDERSON LINARES AYALA	\$ 4.943.733	CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS
1.034.312.682	ASDRUBAL JOSE RAMON DIAZ REALIZ	\$ 1.637.959	UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS
1.013.657.841	BRAYAN ESNEYDER VILLA TORRES	\$ 2.181.481	DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS
80.121.198	CARLOS ANDRES MARTINEZ ROJAS	\$ 2.605.305	DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS
79.046.478	CARLOS JULIO CHIAPPE	\$ 5.593.115	CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS
39.674.540	CARLOS MARIO GAÑAN	\$ 2.145.709	DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS
79.810.355	CELSO ALDANA LEMUS	\$ 3.775.193	TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS
52.745.606	CLAUDIA LILIANA PINILLA RODRIGUEZ	\$ 2.568.624	DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS
1.032.416.499	CRHISTIAN ANDRES FLOREZ	\$ 2.754.668	DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS
52.972.978	DIANA PAOLA RODRIGUEZ BARRETO	\$ 20.520.140	VEINTE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS
1.010.192.869	DIEGO GIOVANNY NIETO LANCHEROS	\$ 1.980.547	UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS
1.034.313.168	EDGAR DIAZ REALES	\$ 3.784.426	TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS
79.117.894	EDGAR RAUL SALAZAR RODRIGUEZ	\$ 2.722.516	DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS
8.792.952	EDUAR DE JESUS GARCIA PERTUZ	\$ 1.604.388	UN MILLON SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS
13.512.568	EDUARDO ANDRES VILARETE	\$ 9.100.495	NUEVE MILLONES CIENTO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS
52.867.935	ELSA MARGARITA FLOREZ FLOREZ	\$ 15.446.156	QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS
79.702.283	ENRIQUE CARVAJAL SANDOVAL	\$ 2.293.186	DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS
80.845.917	EICK RONAL HERNANDEZ LONDOÑO	\$ 1.638.997	UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS
35.220.403	FLOR ESMERALDA GOMEZ CRUZ	\$ 3.784.894	TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS
98.326.200	GALO ANDRES URBINA URBINA	\$ 1.892.940	UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS
19.453.343	HAROLD FABIAN TORRES AMAYA	\$ 5.933.899	CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS
79.965.681	HERNAN ANTONIO URREGO GAMBOA	\$ 2.209.420	DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS
28.204.892	HILDA ORDUÑA ARIZA	\$ 2.718.861	DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS
80.227.758	JAVIER ALEXANDER BERNAL FLAUTERO	\$ 2.360.295	DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS
79.509.046	JAVIER IVAN CASTAÑO CACERES	\$ 2.722.116	DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS
1.014.221.268	JHON DANILO VEGA PITA	\$ 1.940.381	UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS
19.362.860	JORGE ALBERTO GÓIZA LEMOS	\$ 37.220.345	TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS
19.448.463	JORGE ELIECER PEDRAZA MERCHAN	\$ 2.878.097	DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS
10.885.585	JORGE MANUEL MACEA TOVIO	\$ 2.722.116	DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS
	JOSE EDUARDO LEGUIZAMO	\$ 2.705.841	DOS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS

3.055.340	JOSE EURIPIDES RODRIGUEZ RODRIGUEZ	\$ 2.014.008	DOS MILLONES CATORCE MIL OCHO PESOS
19.453.343	JOSE FRANCISCO ROJAS	\$ 2.722.116	DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS
1.111.193.805	JOSE LUIS MORENO ZABALA	\$ 3.616.597	TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS
52.363.289	JOWANA PATRICIA LOZANO VEGA	\$ 3.187.073	TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS
19.466.741	LEONARDO ENRIQUE RODRIGUEZ VILLAMIZAR	\$ 2.790.291	DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS
1.118.538.167	LILIBETH ANDREA ROZO VERGARA	\$ 3.202.694	TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS
19.423.735	LUIS ALBERTO AVILA SERRANO	\$ 2.796.985	DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS
1.074.158.228	LUIS CARLOS MORENO SABOGAL	\$ 2.722.116	DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS
39.674.540	LUZ MARINA BAQUERO ROCHA	\$ 1.928.632	UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS
51.998.428	NARDA ELIZABETH ALBA GONZALEZ	\$ 3.480.567	TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS
52.125.933	OLGA ROCIO CASTELLANOS CASTELLANOS	\$ 3.661.986	TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS
7.178.794	OMAR AUGUSTO CAMACHO BAUTISTA	\$ 31.046.228	TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS
12.554.877	PEDRO GONZALEZ DE ARMAS	\$ 2.696.075	DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS
1.100.251.103	RONALDO JOSE CALY MEZA	\$ 2.323.994	DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS
45.472.340	ROSA MARIA DIAZ MIRANDA	\$ 1.140.814	UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS
1.014.188.756	RUBEN DARIO PEREZ DAZA	\$ 16.867.344	DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS
1.026.265.853	SANDRA MILENA TEJADA MADRIGAL	\$ 6.605.349	SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS
1.013.591.093	SERGIO ELIECER NIÑO MEDINA	\$ 14.564.722	CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS
1.016.034.310	SONIA MAYERLY CHAUTA VALDES	\$ 2.956.853	DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS
52.153.813	SONIA MILENE TORRES FERNANDEZ	\$ 26.153.704	VEINTISEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS
53.009.051	VIVIANA ALEXANDRA CHARRIS SANTACRUZ	\$ 12.562.781	DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS
79.629.583	WILLIAM VIASUS FAJARDO	\$ 799.804	SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS
79.835.162	WILSON JAVIER MERLO VALENCIA	\$ 4.846.091	CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS
	TOTAL	\$ 327.350.973	

En relación con la calidad de los trabajadores del contratista garantizado como beneficiarios directos del amparo de pago de salarios y prestaciones sociales, ha señalado la doctrina en materia de seguros:

“Debido a que el trabajador tiene la posibilidad de exigirle al contratante de su empleador el pago de sus derechos laborales, se estima que la afectación del amparo de pago de salarios y demás, en la práctica es similar al de responsabilidad civil extracontractual, **toda vez que si el asegurado recibe reclamaciones de los empleados (victima) de su contratista, debe**

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6 B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

www.arizaygomez.com

Bogotá D.C. - Colombia

remitírsela a la aseguradora, quien evaluará si existe o no esa responsabilidad solidaria, en caso de que la verifique pagará lo que corresponda al trabajador.

Ahora, si el asegurado decide pagar las reclamaciones porque considera que existe la responsabilidad solidaria, tiene el derecho a solicitar el reembolso a la aseguradora corriendo el riesgo de que esta se lo niegue porque considera lo contrario.”⁸ (Negrilla fuera de texto)

Como se desprende de lo anterior frente al amparo de pago de salarios y prestaciones sociales, son los trabajadores sus verdaderos beneficiarios, quienes incluso tienen acción directa frente a la aseguradora, la que se encuentra facultada para valorar las particularidades del caso y el eventual incumplimiento de las obligaciones laborales por parte del contratista asegurado y a reconocer el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que haya lugar.

A la anterior conclusión, se llega también al hacer un ejercicio interpretativo del contrato de seguro que sirvió de negocio jurídico causal a los pagarés base de la ejecución, específicamente al apreciar la vigencia establecida en dicho contrato para el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales, amparo para el cual se pactó una vigencia de tres (3) años adicionales a la duración del contrato, **justamente porque los trabajadores, en su calidad de víctimas, pueden reclamar a la entidad pública asegurada o directamente a la aseguradora.** En otras palabras, el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales está directamente atado a la reclamación que formulen los trabajadores en su calidad de víctimas del contratista incumplido al no haber recibido sus salarios y prestaciones sociales, sin que la entidad estatal (en este caso, el IDU) tenga que emitir un acto administrativo para que se pueda pagar.

De tal manera, NO HAY DUDA DE QUE EL PAGO HECHO A LOS TRABAJADORES, CON PLENO CONOCIMIENTO DEL CONSORCIO PEATONES GO AFECTÓ Y/O HIZO EFECTIVA LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO Y DA LUGAR EN FORMA LEGÍTIMA A DILIGENCIAR EL PAGARÉ, AL MENOS CON TALES SUMAS, LO CUAL EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO RECONOCIÓ.

Así las cosas, se hace evidente el error de la decisión de Instancia, quien en la decisión adoptada no dio valor alguno al pagaré base de la ejecución y a sus instrucciones, ni siquiera frente a las sumas pagadas con cargo al amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales (**que están probadas en el proceso en cuantía de: \$336.678.543 más 86.643.000 (subtotal: \$423.321.543)**), pues sin hacer análisis alguno específico frente a dicho amparo, exigió, al igual que frente a los amparos de cumplimiento y de buen manejo del anticipo, la existencia de un acto administrativo en firme que declarara la configuración de tal siniestro, desconociendo las normas y particularidades propias de tal amparo según se expuso anteriormente que claramente establecen que LOS TRABAJADORES son beneficiarios de tal cobertura, **sumado a que está demostrado que quien firmó la carta de instrucciones CONOCIÓ Y RECONOCIÓ que tales pagos se hicieron con afectación del seguro por su responsabilidad, lo que habilitaba el diligenciamiento del título valor.**

Conforme lo anterior, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en materia de títulos valores en blanco, de manera subsidiaria, en el evento hipotético de no llegarse a encontrar precedente la acreditación de la afectación de la póliza bajo los amparos de cumplimiento y buen manejo de anticipo que da pie al cumplimiento de lo autorizado en la carta de instrucciones del pagaré base de ejecución como lo hemos sostenido, se debió al menos declarar que se dieron TODAS las

⁸ Germán Cajamarca Castro. Beneficios del Amparo de pago de salarios y prestaciones. Ámbito Jurídico. Ariza & Gómez Abogados S.A.S.
Calle 33 No. 6 B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291
www.arizaygomez.com
Bogotá D.C. - Colombia

condiciones para el diligenciamiento del pagaré respecto de los pagos efectuados por la aseguradora con afectación de la póliza en el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales en cuantía de \$423.321.543, en la medida en que es INNEGABLE la efectividad y afectación de esta, a través de mecanismos válidos, convalidados por el Ministerio de Trabajo como conciliador y con clara responsabilidad del tomador respecto de tales sumas (Consortio Peatonos Go).

Tal adecuación del título valor era procedente, conforme los criterios jurisprudenciales señalados por nuestras más altas corporaciones de justicia. Específicamente, sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 8 de septiembre de 2005, señaló:

“La inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor, no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor”⁹ (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, es claro que, en el presente caso, de no haberse encontrado en el proceso los presupuestos para el diligenciamiento del título valor por la suma diligenciada por los valores pagados con cargo a los amparos de Cumplimiento y Buen Manejo de Anticipo, la Jueza de Primera Instancia debió realizar a adecuación del título valor, siguiendo con la ejecución por las sumas pagadas bajo el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales en cuantía de \$423.321.543, cifra que cumple todos los requisitos conforme las instrucciones otorgadas para el diligenciamiento del pagaré en blanco base de esta ejecución.

En consecuencia, ruego al Honorable Tribunal Superior de Bogotá revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución, al menos, por las sumas señaladas, junto con sus intereses moratorios.

1.9. Improcedencia de la condena en costas y agencias en derecho:

En el presente caso, armónicamente con lo expuesto, no debió existir condena en costas o agencias en derecho en contra de mi defendida, máxime que las pretensiones prosperaron parcialmente. En efecto, conforme las disposiciones legales que amparan esta materia, cuando las pretensiones que formula la parte demandante prosperan, así sea parcialmente, el Juez podrá abstenerse de emitir este tipo de condena. El numeral 5 del artículo 365 del CGP así lo dispone, lo cual en este caso cobra especial importancia, pues se avizora con claridad que SEGUROS DEL ESTADO S.A. colocó unos recursos con cargo al seguro de cumplimiento, con claro beneficio para los deudores del título valor objeto de cobro, quienes además de beneficiarse de tales rubros, de no haber tenido que enfrentar una CADUCIDAD administrativa, entre otros, ahora obtendrían por la vía de la condena en costas una suma absolutamente gravosa para mí representada. En ese sentido, los principios generales de derecho, la equidad y la justicia, determinan que condena en costas no puede darse en este caso a favor de los demandados.

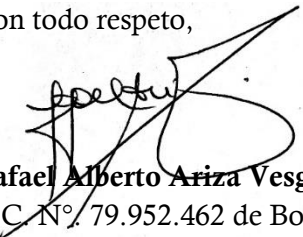
II. Petición:

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Circuito de Bogotá D.C. – Sala Civil, en sede de segunda instancia, declare la prosperidad del

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de septiembre de 2005. Expediente 2005-00769.

presente recurso y, en consecuencia, **revoque** total o, por lo menos, parcialmente, todos los aspectos desfavorables a mi representada contenidos en la sentencia de fecha 21 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro de este asunto, y en su lugar ordene seguir adelante con la ejecución incluyendo lo correspondiente al pagaré base de cobro, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el presente recurso. En los aspectos favorables a mi defendida de la decisión inicial, la misma debe ser conservada.

Con todo respeto,



Rafael Alberto Ariza Vesga
C.C. N° 79.952.462 de Bogotá
T.P. N° 112.914 del C. S. de la J



Francia Helena Cerquera L.
Abogada

Doctor
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. SALA CIVIL
E.S.D

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA
RAD. N° 11001310302420130005402

FRANCIA ELENA CERQUERA LOZANO, en mi condición de apoderada de la parte demandada, mediante este escrito, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN DE MANERA PARCIAL contra el auto del 11 de agosto de 2021 y fijado en Estado del 12 de agosto de 2021, y más específicamente EL PÁRRAFO CUARTO en lo referente al pago de los honorarios del perito donde el Honorable Magistrado determina que las apelantes pedimos la prueba y por consiguiente debemos sufragar los gastos perito en su totalidad.

Lo anterior conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

- 1.- En auto del 22 de agosto del 2014 el juez 24 Civil del Circuito DECRETÓ DE OFICIO la inspección judicial con intervención de perito, sobre los computadores y correos electrónicos del causante HERNANDO PRADA PEÑA.
- 2.- En auto del 25 de marzo del año 2015 el Juez 24 Civil del Circuito nombró al ingeniero de sistema FRANCISCO ERAZO para la realización de la experticia sobre los computadores.
- 3.- Mediante la diligencia de la inspección judicial llevada a cabo el día 9 de junio del 2015, se posesionó el perito y se fijaron los honorarios en la suma de \$1.600.000.00 y que deberían ser sufragados por partes iguales (demandante-demandado) (Fol. 659 C.1).
- 4.- Los Honorables Magistrados de la Sala Dual del Tribunal Superior de Bogotá D.C al resolver el recurso de Súplica, dejó claro que por tratarse de una prueba de oficio ordenó la práctica de la inspección judicial sobre los computadores.

Si bien es cierto, que el auxiliar de la justicia que estaba nombrado para la práctica de la prueba citado para el 26 de agosto, no podía realizar el dictamen pericial por motivos de salud, nombrándose nuevo perito, pero no por ello las demandadas o parte apelante debemos sufragar en su totalidad los gastos periciales como nos lo ordena realizar el Honorable Magistrado Sustanciador Dr. RICARDO ACOSTA



Francia Helena Cerquera L.
Abogada

BUITRAGO, pues la Juez 24 Civil del Circuito los determino por partes iguales entre demandante y demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Código General del Proceso, ha regulado el dictamen decretado de oficio, herramienta valiosa para que el juez o árbitro se forme una idea clara y por demás obtenga cálculos o conclusiones precisas que le permitan tomar una decisión ajustada a derecho.

El Código General del Proceso en su artículo 364 reza Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169. (...)

A su vez, el artículo 169 reza: Prueba de oficio y a petición de parte, Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionadas con las alegaciones de las partes Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

PETICION

Conforme a lo expuesto solicito

- 1.- **MODIFIQUE EL PÁRRAFO CUARTO** del auto del 11 de agosto de 2021.
- 2.- **SE ORDENE**, a la parte demandante señor GUSTAVO ROSADO VASQUEZ que sufrague la parte que le corresponde de los honorarios del perito como lo ordenó la señora Juez 24 Civil del Circuito en la inspección judicial el 9 de junio del 2015, en partes iguales (demandante y demandadas) por encontrarnos frente a una prueba decretada de oficio y no solicitada por la parte demandada.

Del honorable Magistrado Sustanciador

Cordialmente

Francia Elena Cerquera L.
FRANCIA ELENA CERQUEÁ LOZANO
CC 41755341
T.P. 60861 del C.S de la J

Correo electrónico: pachacapri@yahoo.com

Celular: 3157863435

E- mail : pachacapri@yhoo.com cel : 3157863435 BOGOTA – COLOMBIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno
(2021)

Radicación n.º **11001310304320190036901**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink that reads "Liana A. Lizarazo".

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9770b8401427efbd1e17940e8af7ad8447d8e3784ec958484d12705340f304a0**

Documento generado en 29/07/2021 02:59:16 PM

**HONORABLE
MAGISTRADA PONENTE
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN
Dra. LIANA AIDA LIZARAZO VACA.
E. S. D.**

**Referencia: Proceso verbal No. 110013103043-201900369-01
Demandante: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
Demandado: JOSÉ ALBERTO PERALTA SULVARAN Y OTROS.**

Honorable Magistrada:

Como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente **INTERPONGO ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL DE BOGOTÁ SALA 008 CIVIL, RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 13 de agosto del año 2021, a fin de que se revoque y en su lugar proceder a dar trámite a la solicitud de pruebas solicitadas mediante memorial enviado por correo electrónico a su Despacho, el pasado 3 de agosto del año en curso.

El artículo 14 del decreto 806 de 2020, inc. 2 establece “ *...Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación,, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes...*”

El auto que admitió a apelación fue del 29 de julio notificado por estado esa misma fecha corriendo término de ejecutoria a partir del 30 de julio hasta el cuatro (4) de Agosto día hábil.

En éste caso la solicitud de pruebas se presentaron el tres (3) de agosto, es decir dentro del término indicado en el art. 14 del decreto 806 de 2020.

Por lo que el Honorable Tribunal de Bogotá D.C., Sala Civil, debió pronunciarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud si ordenaba o negaba las pruebas solicitadas.

Considero que el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA 008 CIVIL**, omitió esta etapa procesal que es requisito previo para el traslado de los alegatos presentado por las partes.

Ruego a su Despacho revocar el auto y en su lugar se proceda a darle curso al proceso en el sentido si admite o deniega la prueba solicitada por la parte demandante **DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR**.

Allego la constancia de envíos de memoriales por correo electrónico.

Atentamente:



FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO.
C.C.No.4.168.258 exp. en Monguí.
T.P. No.41.255 del C.S. de la J.
fabiohcam@hotmail.com

**HONORABLE
MAGISTRADA PONENTE
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
Dra. LIANA AIDA LIZARAZO VACA.
E. S. D.**

**Referencia: Proceso verbal No. 110013103043-201900369-00
Demandante: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
Demandado: JOSÉ ALBERTO PERALTA SULVARAN Y OTROS.**

Honorable Magistrada:

Como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente **INTERPONGO ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 12 de agosto del año 2021, (corrijo la fecha del anterior escrito), término a partir del 13 de agosto), a fin de que se revoque y en su lugar proceder a dar trámite a la solicitud de pruebas solicitadas mediante memorial enviado por correo electrónico a su Despacho, el pasado 3 de agosto del año en curso.

El artículo 14 del decreto 806 de 2020, inc. 2 establece “ *...Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación,, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes...*”

El auto que admitió a apelación fue del 29 de julio notificado por estado esa misma fecha corriendo término de ejecutoria a partir del 30 de julio hasta el cuatro (4) de Agosto día hábil.

En éste caso la solicitud de pruebas se presentaron el tres (3) de agosto, es decir dentro del término indicado en el art. 14 del decreto 806 de 2020.

Por lo que el Honorable Tribunal de Bogotá D.C., Sala Civil, debió pronunciarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud si ordenaba o negaba las pruebas solicitadas.

Considero que el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA 008 CIVIL**, omitió esta etapa procesal que es requisito previo para el traslado de los alegatos presentado por las partes.

Ruego a su Despacho revocar el auto y en su lugar se proceda a darle curso al proceso en el sentido si admite o deniega la prueba solicitada por la parte demandante **DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR**.

Atentamente:



FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO.
C.C.No.4.168.258 exp. en Monguí.
T.P. No.41.255 del C.S. de la J.
fabiohcam@hotmail.com

**HONORABLE
MAGISTRADA PONENTE
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ.
Dra. LIANA AIDA LIZARAZO VACA.
E. S. D.**

**Referencia: Proceso verbal No. 110013103043-201900369-00
Demandante: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
Demandado: JOSÉ ALBERTO PERALTA SULVARAN Y OTROS.**

Honorable Magistrada:

Como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal dentro del término indicado en el decreto 806 de 2020, se ordene la prueba testimonial de del señor **JULIO EDUARDO SALAZAR TORRES**, persona mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., residente en la calle 136 Sur No. 14-56 Bogotá, ya que a pesar de haberse decretado por el juzgado no se pudo practicar por cuanto el testigo tuvo que atender el sepelio de la madre de nombre **LEONILDE TORRES (q.e.p.d)** en esa fecha.

Los hechos objeto de prueba conforme al art. 212 del C.G.P. y que se indicaron en la demanda son:

- 1°.-Sobre la posesión del demandante sobre el predio objeto de la demanda.
- 2°.- Sobre el tiempo que ha ejercido la posesión.
- 3°.- Hechos y actos positivos que dan derecho al dominio.
- 4°.- Estado anterior de la ocupación del terreno que hace parte de la finca del demandante.
- 5°.-Hechos y actos de ocupación.
- 6°.-Estado actual.
- Otros- 7°. Que parte del terreno ocupó cada uno de los demandados.
Y demás hechos inherentes a la ocupación.

El testigo tiene el celular 313-3304707, a quien se lo podrá enviar el link a su WhatsApp

O por intermedio del suscrito le envío el link para que se presente a la audiencia.

Envío certificado de defunción escaneado.

En evento de ser negado, ruego me conceda el término para sustentar el recurso de apelación.

Atentamente:



FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO.
C.C.No.4.768.258 exp. en Monguí.
T.P. No.41.255 del C.S. de la J.
fabiohcam@hotmail.com



Mensaje nuevo

Responder Eliminar Archivo



Carpetas

Bandeja de ... 34

Correo no d... 12

Borradores 36

Elementos env...

Elementos ell... 2

Archivo

Notas 1

Fuentes RSS

Historial de co...

Carpeta nueva

Grupos

Solicitud pruebas proceso 1100131030-43-201900369-01



fabio campos
Mar 3/08/2021 12:51 PM
Para: des08ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLICITUD PRUEBAS-----...
66 KB

Mostrar los 2 datos adjuntos (378 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive

HONORABLE
MAGISTRADA PONENTE
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA
008 CIVIL DE BOGOTA.
Dra. LIANA AIDA LIZARAZO VACA
E. S. D.

Referencia: Proceso No. 100131030-43-201900369-01
Demandante: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
Demandado: JOSE ALBERTO PERALTA Y OTROS

Respetuosamente solicito pruebas dentro del término del decreto 806 de 2020. anexo certificación de defunción de la madre del testigo.

Solicitud en PDF

Atentamente:

FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO.
C.C.No.4.168.258 exp. en Monguí.
T.P. No.41.255 del C.S. de la J.
fabiohcam@hotmail.com
TEL-312-3102074

RV: Solicitud pruebas proceso 1100131030-43-201900369-01

fabio campos <fabiohcam@hotmail.com>

Mar 10/08/2021 4:18 PM - -

Para: des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (378 KB)

SOLICITUD PRUEBAS----convertido.pdf; CERTIFICACION.pdf;

HONORABLE
MAGISTRADA PONENTE
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA 008 CIVIL DE BOGOTA.
Dra. LIANA AIDA LIZARAZO VACA
E. S. D.

Referencia: Proceso No. 100131030-43-201900369-01
Demandante: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
Demandado: JOSE ALBERTO PERALTA Y OTROS

Respetuosamente tener en cuenta la solicitud pruebas dentro del término de 2020, presentada oportunamente

Atentamente:

FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO.

C.C.No.4.168.258 exp. en Monguí.

T.P. No.41.255 del C.S. de la J.

fabiohcam@hotmail.com

TEL-312-3102074